

2072

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN



LOS ALCANCES Y LA VALORIZACION DE LA
PRUEBA DE INSPECCION EN EL DERECHO
PROCESAL LABORAL

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ISMAEL MARTINEZ AVILA

Asesor: Lic. Ignacio Garrido Villa

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

<u>CAPITULO PRIMERO</u>	PAG.
I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PRUEBA DE INSPECCION EN EL DERECHO ROMANO.	1
1.- LAS ACCIONES DE LA LEY	1
a).- ACTIO SACRAMENTO	2
b).- POSTULATIO IUDICIS	4
c).- LA CONLECTIO	5
d).- MANUS INIECTIO	5
e).- PIGNORIS CAPIO	5
2.- EL PROCEDIMIENTO FORMULARIO	6
a).- LAS CARACTERISTICAS PRINCIPALES DEL PROCEDIMIENTO FORMULARIO	6
b).- LAS PARTES FUNDAMENTALES DE LA FORMULA LA INTENTIO, LA DEMONSTRATIO, LA ADJUDICATIO Y LA CONDENATIO	7
3.- DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO	8
a).- EVOCATIO	8
b).- LITIS CONTESTATIO	10
c).- LAS PRUEBAS	10
d).- CONFESION Y JURAMENTO	11
e).- DOCUMENTOS	12
f).- TESTIGOS	14
g).- EXPERTICIA Y RECONOCIMIENTO JUDICIAL	16
 <u>CAPITULO SEGUNDO</u>	 19
II.- LAS PRUEBAS DE ACUERDO CON LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	19
1.- LAS PRUEBAS DE ACUERDO A LA LEY DE 1931	19
2.- AUDIENCIA DE OPRECIMIENTO DE PRUEBAS QUE REGLAMENTA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970	21

3.- AUDIENCIA DE CONCILIACION DEMANDA Y EXCEPCIONES: OPRECINIEMTO Y ADMISION DE PRUEBAS REGLAMENTADAS POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO REFORMAS DE 1980	24
4.- LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE REGLAMENTA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO REFORMAS DE 1980	31
5.- LA PRUEBA CONFESIONAL	32
6.- LA PRUEBA TESTIMONIAL	40
7.- LA PRUEBA DOCUMENTAL	53
8.- LA PRUEBA PERICIAL	64
9.- LA PRUEBA PRESUNCIONAL	68
10.- LA PRUEBA INSTRUMENTAL	68
11.- FOTOGRAFIA Y EN GENERAL AQUELLOS MEDIOS APORTADOS POR LOS DECUBRIMIENTOS DE LA- CIENCIA.	69
12.- LA PRUEBA DE RECuento	70

CAPITULO TERCERO

111.- LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL DERECHO PROCESAL LABORAL.	76
1.- LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL DERECHO ROMANO	76
2.- DOCTRINAS TRADICIONALES DE LA CARGA DE LA PRUEBA	78
3.- IDEAS MODERNISTAS APLICADAS EN EL DERECHO PROCESAL LABORAL	80
4.- INVERSION DE LA CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA LABORAL	83
5.- PRINCIPALES TESIS RESPECTO DE LA CARGA DE LA PRUEBA SUSTENTADAS POR LA SUPREMA CORTE DE - JUSTICIA DE LA NACION Y LOS TRIBUNALES COLE- GIADOS DE CIRCUITO	89

	PAG.
<u>CAPITULO CUARTO</u>	97
V.- LA FUNCION ACTUARIAL EN EL DESAHOGO DE LA PRUEBA DE INSPECCION EN EL PROCESO LABORAL	97
1.- DE LAS FACULTADES Y PROHIBICIONES DE LOS ACTUARIOS	97
2.- DIVERSAS FORMAS DE NOTIFICACION	103
3.- DIVERSAS DILIGENCIAS EN LAS QUE INTERVIENE EL ACTUARIO.	111
a).- FUNCION ACTUARIAL EN EL DESAHOGO DE LA PRUEBA DE INSPECCION.	112
b).- FUNCION ACTUARIAL EN EL DESAHOGO DE LA PRUEBA DE COTEJO.	112
c).- FUNCION ACTUARIAL EN INVESTIGACION DE DEPENDIENTES ECONOMICOS Y FIJACION DE CONVOCATORIAS	112
d).- FUNCION ACTUARIAL EN LAS DILIGENCIAS DE PROVIDENCIAS CAUTELARES	113
e).- FUNCION ACTUARIAL EN LA DILIGENCIA DE RECUESTO	113
f).- FUNCION ACTUARIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL	114
g).- FUNCION ACTUARIAL EN LA DILIGENCIA DE EJECUCION	114
 <u>CAPITULO QUINTO</u>	
V.- LOS ALCANCES Y LA VALORIZACION DE LA PRUEBA DE INSPECCION EN EL DERECHO LABORAL	116
1.- CONCEPTO DE LA PRUEBA DE INSPECCION Y LAS DIVERSAS ACEPTACIONES TRADICIONALES	116
2.- CONCEPTO DE LA PRUEBA DE INSPECCION EN EL DERECHO PROCESAL LABORAL	121

	PAG.
3.- NATURALEZA JURIDICA Y CLASIFICACION DE LA PRUEBA DE INSPECCION.	124
4.- OBJETO DE LA PRUEBA DE INSPECCION.	126
5.- DISTINCION DE LA PRUEBA DE INSPECCION CON OTROS MEDIOS PROBATORIOS.	128
6.- REGLAMENTACION DE LA PRUEBA DE INSPECCION.	129
7.- FUNCION ACTUARIAL EN EL DESAHOGO DE LA PRUEBA DE INSPECCION.	135
8.- IMPORTANCIA DE LA PRUEBA DE INSPECCION.	137
9.- VALOR PROBATORIO DE LA PRUEBA DE INSPECCION.	138
10.- JURISPRUDENCIAS Y EJECUTORIAS EN MATERIA LABORAL RESPECTO A LA PRUEBA DE INSPECCION.	139
CONCLUSIONES	147
BIBLIOGRAFIA	150

I N T R O D U C C I O N

Este trabajo al cual denomino "LOS ALCANCES Y LA VALORIZACION DE LA PRUEBA DE INSPECCION EN EL DERECHO PROCESAL LABORAL" -- tiene como finalidad desarrollar desde su concepto, naturaleza, desarrollo, aplicación y alcances de la prueba de inspección, que si bien es cierto ya se encuentra regulada en la -- parte adjetiva de nuestra ley, tambien es cierto, que existen carencias por lo que se apuntan criticas al desahogo actual -- y proposiciones con una reglamentación mas amplia, dando respuestas a todos los problemas que se originen en el desahogo de dicha prueba, contribuyendo con ello a los fines del derecho laboral y dando pauta a la necesidad imperiosa de observar los siguientes puntos.

Que la prueba de inspección sea la primera para su desahogo -- antes que todas las demas pruebas que la misma ley nos señala. En razón de que al celebrar la prueba de inspección general-- mente los apoderados objetan los documentos que se exhiben, -- sin estar presente en la mayoría de las veces el actor, por lo que desde mi punto de vista, si se lleva acabo su desahogo con antelación a la confesional del actor, en dicho momento, -- es decir en la confesional del actor se le podra interrogar -- sobre los documentos que se le imputan como son contenido y -- firmas de los mismos por lo que de otra manera se retardaría el procedimiento en el sentido de que al final señalar, recien --- care el desahogo de la prueba de inspección y al objetar como ya he hecho mención en forma ritual objetando los documentos, se tendra que nombrar perito por cada parte y en su caso un -- tercero en discordia para el caso de que no esten de acuerdo -- los peritajes de las partes lo que retardaría el procedimiento. Ahora bien respecto a nombramiento de los peritos, aunque -- no es parte del tema que trato quiero hacer notar que si es --

notorio su dictamen para la prueba de inspección ya que -
muchas veces del dictamen que emiten los peritos depende -
que el actor pruebe los hechos de su demanda por lo que -
los peritos deben aceptar su cargo ante las Juntas de ---
Conciliación y Arbitraje, debiendo de identificarse con -
documento idoneo que acredite su profesión y no con una -
simple identificación en la cual aparezca su fotografía, -
y que dicho documento idoneo debe ser expedido por alguna
escuela o instituto, así como los peritos de la Procuraduría
General de Justicia del Distrito Federal.

En el presente trabajo hago notar que todas las pruebas -
tienen un valor determinado de acuerdo a la forma en que -
se ofrecen y desahogan pero a la prueba de inspección -
no se le ha dado el alcance y valor que realmente merece -
ya que dicha prueba de acuerdo a su integración en un ---
momento determinado puede declinar la balanza, en favor -
de cualquiera de las partes en litigio y en la especie --
determinar cual de las partes tiene o se le debe dar la -
razón.

C A P I T U L O P R I M E R O

1.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PRUEBA DE INSPECCION - EN EL DERECHO ROMANO.

Para poder hablar sobre la prueba de la inspección en el derecho romano, es necesario hacer un breve análisis de los aspectos principales de la evolución del proceso romano, aduciendo que fué éste quien tuvo la suerte de llevar la evolución de su derecho desde un punto de vista técnico y sistemático a altura jamás alcanzadas por otros pueblos de la antigüedad, es decir, se caracterizó por ser un pueblo jurista y guerrero.

I.- LAS ACCIONES DE LA LEY.- En esta etapa prevalece el orden judicial privado y propiamente se dividía en dos instancias, la primera se desarrollaba ante un magistrado y se llamaba in iure, la segunda ante un Tribunal de ciudadanos seleccionados o ante un juez privado y se llamaba sin iudicio.

En la primera instancia, se determinaba la constelación-jurídica del caso; en la segunda, se ofrecían, admitían y desahogaban las pruebas, después de lo cual, las partes presentaban sus alegatos y el juez dictaba sentencia.

Esta fase resulta una transición entre la justicia privada y la pública. La intervención de la autoridad pública se limitaba a ejercer presión para que el demandado aceptara el arbitraje.

"Gaye nos transmite, en las instituciones, algunos datos sobre las cinco lexis actiones, es decir, sobre los "medios de poner en actividad el contenido de la ley, y la ley equiva le, en este caso, sobre todo, a las XII tablas". Gracias a él y a unos pasajes de Cicerón y de Valerio Prebo, podemos reconstruir esta primera época de la historia del procedimiento - -

romano, cuyo sistema se remonta a tiempos predecenvirales."(1)

Estas acciones de la ley son procedimientos rigurosos enmarcados dentro de cierto ritualismo, parecen encontrar su fundamento en la ley de las XII Tablas.

Más que una clasificación genuína de acciones o de pretensiones, constituían las acciones de la ley diversas formas -- autorizadas de procedimiento con características propias, y -- así podríamos hablar en su desarrollo ante los magistrados de las palabras, los gestos y las actitudes prescritas por la ley que deberían adoptarse por las partes.

Eran cinco formas de actuación de las cuales tres de ellas eran de carácter declarativo y las otras de carácter ejecutivo.

A).- ACTIO SACRAMENTO.- En donde las partes en litigio -- hacían una especie de apuestas y el perdedor debería de pagar las, así el monto de la pérdida se destinaba a los gastos del culto y existe un verdadero reto entre las partes, afirmando ambas tener derecho sobre una cosa o sobre una persona.

El procedimiento comenzaba con la notificación la inusvocatio, que era un acto privado; si el demandado se negaba -- a presentarse inmediatamente ante el magistrado y no ofrecía un fiador para garantizar su futura presentación, el actor -- podría llamar testigos y llevar, por la fuerza, al demandado ante el pretor.

(1) MARGADANT S, Guillermo F. "El Derecho Privado Romano". Editorial Esfinge, S.A. Sexta Edición. México. pág. 145.

Si el demandado era viejo o estaba enfermo, el actor tenía que poner a su disposición medios de transporte, dice la primera ley de las XII Tablas bondadosamente, y precisa: "Pero no es necesario que sea un carro provisto de cojines".

Una vez ante el magistrado, el procedimiento era ligeramente distinto, según se trate de un pleito sobre derechos -- reales o personales. En el primer caso, el actor debía tocar el objeto del pleito con una varita, declarando que le pertenecía a él (rei vindicatio), después de lo cual el demandado tocaba el mismo objeto, afirmando que era de su propiedad -- (contra vindicatio). En la rei vindicatio el actor debía -- comprobar su derecho de propiedad, mientras que el demandado -- continuaría siendo el poseedor, si el actor no lograba fundar su derecho en pruebas convincentes. Tratáncose de un objeto -- inmueble, las partes traían una parte del mismo (una teja de una casa, un terrón de un feudo etc.). Según Cicerón, sucedía también que el pretor ordenaba a las partes un viaje simbólico, de unos pocos segundos, lo cual indicaba que originalmente el procedimiento in iure debía realizarse en el terreno que era objeto de litigio. Luego seguía un combate simulado, la manum consertio, en la cual intervenía inmediatamente el pretor, ordenando a ambas partes entregarle el objeto litigioso. Después el actor y demandado apostaban 500 ases ó -- 50 ases, declarando que abandonarían el importe de este depósito en favor del tiempo, en caso de no comprobar sus afirmaciones. Las partes debían depositar el importe de la apuesta u ofrece a un fiador solvente, el praedes sacramenti.

el pretor concedía luego la posesión provisional del objeto a cualquiera de las partes, dando preferencia a la que ofreciera mejor fianza para garantizar la devolución del objeto.

Y la entrega de los frutos, en caso de perder el juicio. El fiador debía garantizar la entrega, no solo del objeto litigioso mismo, sino inclusive de los frutos que, entre tanto, hubiera producido y de sus accesorios.

El último acto de esta audiencia era la litis contestatio. Esta no era la "contestación a la demanda", sino el acto por el cual se evitaba a los testigos presentes a que fixaran bien en su memoria los detalles de lo que había sucedido in iure. Estos testes eran necesarios, por tratarse de un procedimiento rigurosamente oral, en el que no se utilizaban escritos para hacer constar los detalles del proceso.

Durante la segunda audiencia, es decir, treinta días después, el pretor notificaba a las partes el nombramiento de un iudex, luego, tres días después, o sea, en el comperendicus - dies, solía comenzar, ante un juez el procedimiento probatorio. Después de este y de los alegatos, el juez dictaba una sententia (literalmente: opinión), declarando quien había perdido la apuesta.

B).- POSTULATIO IUDICIS.-- La iudicis arbitrive postulatione, en esta acción las partes se limitaban a pedir al magistrado que les designara un juez, sin que celebraron apuestas procesales, y ello ocurre en dos casos:

Primero.- Cuando no se trataba de una decisión afirmativa o negativa, respecto del derecho que el actor pretendía tener, sino de la división de una copropiedad o herencia, del deslinde de unos terrenos o de la fijación del importe de daños y perjuicios.

Segundo.- Cuando se trataba de una determinación de derechos y obligaciones nacidos por stipulatio.

C).- LA CONDICTIO.- Esta acción precedía cuando el actor reclamaba una cantidad de dinero o un bien determinado. La ventaja práctica consistió posiblemente en un plazo extraordinario de treinta días que fué insertado en el procedimiento entre la primera audiencia ante el pretor, y a la segunda, en la cual -- debía ser nombrado el index.

D).- MANUS INIECTIO.- En el caso de que el deudor no pudiera, o no quisiera, cumplir una condena judicial o un deber reconocido ante una autoridad, o en otros casos diversos en los que era evidente que alguien debía algo a otro, el acreedor podía llevar al deudor ante el pretor y a recitar una fórmula determinada, combinándola con gestos determinados. Si el actor cumplía correctamente las formalidades inherentes a su papel, el pretor pronunciaba la palabra addico ("te lo atribuyo"), después de lo cual el acreedor podía llevar al deudor a su cárcel privada.

Durante sesenta días, el acreedor exhibía al deudor en el mercado, una vez cada veinte días, y si nadie se presentaba a liquidar la deuda en cuestión, el acreedor podía vender al deudor o matarlo.

E).- LA PIGNORIS CAPIO.- Por ciertas deudas, de carácter militar, fiscal o sagrado, el acreedor podía penetrar en casa del deudor, pronunciando ciertas fórmulas sacramentales, y sacar de ella algún bien, el pignus, o sea, la prenda. Esta acción se parece a un embargo, hecho por propia mano sin intervención de autoridad alguna. Esta última circunstancia hacía indispensable un procedimiento para sancionar el uso injustificado de --- pignoris capio.

2.- EL PROCEDIMIENTO FORMULARIO.- Este procedimiento -- también perteneció al orden judicial privado, y caracterizaba la segunda fase del desarrollo procesal en Roma y administraba litigios entre Romanos y extranjeros, y plicitos de -- extranjeros entre sí.

A).- CARACTERISTICAS PRINCIPALES DEL PROCEDIMIENTO FORMULARIO.- Lo característico de este procedimiento puede resumirse en los siguientes puntos:

Las partes exponían sus pretensiones per verba concepta, o sea, en palabras de su propia elección. Por este motivo, disminuía la dependencia de la administración de justicia -- respecto del ius civile.

El pretor deja de ser un espectador del proceso, o sea, una autoridad cuyo papel se limita a vigilar si las partes recitan correctamente sus papeles. Se convierte en un organizador que determina discrecionalmente cual será el programa procesal de cada litigio individual, señalado en cada parte sus derechos y deberes procesales.

El proceso conservaba su división en una instancia in iure y otra in iudicio: pero, como eslabón entre ambas fases encontramos ahora la formula con las siguientes funciones:

La formula contenía las instrucciones y autorizaciones que enviaba el magistrado al juez.

Era también una especie de contrato procesal, ya que -- las partes tenían que declarar que estaban conformes con la formula.

La fórmula escrita sustituía con ventaja las memorias -- de los testigos, que, al terminar la instancia in iure del -- procedimiento de la legis actiones, suavizándose de este modo la transición de un sistema a otro. Por la estructura de estas fórmulas, cada proceso podía referirse a un solo punto controvertido, como principio general.

B).- PARTES FUNDAMENTALES DE LA FÓRMULA.- LA INTENTIO, LA DEMONSTRATIO, LA ADJUDICATIO Y LA CONDENATIO.- Scioloja nos explica en los siguientes términos.

"La Demonstratio es en sustancia, una enunciaci3n del hecho, que constituye el fundamento de la litis, la Intentio es aqu3lla parte de la fórmula en la que el actor concluye o expone suscritamente su demanda; la Adjudicatio implica la potestad por la cual el juez debe atribuir la cosa o parte de la cosa o derecho sobre ésta a alguno de los litigantes; la condenatio, es la última parte de la fórmula y aqu3lla con la que se llega a un resultado ejecutivo". (2)

A medida de que se fu3 desarrollando el proceso formulario es la evoluci3n del derecho romano, la fórmula se fu3 enriqueciendo con diversos elementos y así se fueron insertando las llamadas prescripciones a favor del actor o a favor del reo, y finalmente las excepciones como elemento condicionante de la condena, es decir, se indicaba por el pretor al juez -- que si se da tal condición, debería de condenarse siempre y -- cuando no se presentara la circunstancia, es decir, ese elemento de que siempre y cuando no se presente la circunstancia Zeta, constituían la excepci3n de la fórmula.

(2) Cit. por GOMEZ LARA, Cipriano. "Teoría general del Proceso". Textos Universitarios. 1974. pág. 59

3.- DESARROLLO DEL PROCESO EXTRAORDINARIO.- La característica culminante de éste nuevo sistema es la presencia del Estado que se hace sentir desde el comienzo hasta el final - de la controversia.

"En adelante haremos mención a las principales etapas o momentos en que suceden las diversas actividades procesales por ser éste, el antecedente histórico dentro del proceso romano de la "prueba de Inspección". (3)

A).- EVOCATIO Y LITIS DENUNTIATIO.- En los sistemas anteriores es el propio demandante quien efectúa la citación y - comunica oralmente al demandado sus pretensiones, en caso de que no compareciera el demandado, el magistrado ponía en posesión del actor de los bienes del demandado y si el reclamante no comparecía se tenía por desistido de la acción la - cual no podía ser intentada nuevamente.

En el sistema extraordinario, el magistrado debe obtener por todos los medios la comparecencia del demandado mediante constantes citaciones. A partir de Constantino se estableció el carácter público y se ordenó que la citación debe --- efectuarla un funcionario dependiente del tribunal.

En los primeros tiempos del Bajo Imperio la citación -- no se verifica directamente del actor a demandado, sino que se realiza por intermedio del magistrado."

(3) CUENCA, Humberto. "Proceso Civil Romano". Ediciones Jurídicas Europa America, Buenos Aires. 1957. pág. 137

Estas tres formas de la Evocatio son las siguientes: - a).- La Denuntiatio, que era una exposición escrita, redactada por el demandante, invitando al demandado a comparecer ante el tribunal, pero dirigida directamente al magistrado y que éste hacía comunicar mediante un viator (empleado de su dependencia), b).- La Litterae, mediante el cual - un magistrado comisiona o delega a otro de inferior jerarquía para que practique la citación de una persona que se encuentra fuera del lugar del tribunal y c).- Los Edictos, - que son órdenes dirigidas por un funcionario a otro en solicitud de un litigante que no se encuentra ni se sabe dónde está.

"Pero la forma usual de citación, desde la época de - - Constantino, fué la litis denunciatio, ahora en el extraordinarium, al principio era un documento público, autenticado ante el funcionario, en el cual el actor expone sus pretensiones e invita al demandado a comparecer juntos al tribunal.

En la época de Justiniano, en la litis denunciatio ya no necesita la demanda ser registrada formalmente en el Tribunal ya que para ésta época basta autorizar la orden -- independiente del magistrado.

El encargado de notificar la citación es el viator o - executor, era encargado de comunicar la libellus convestitionis al demandado y éste debía garantizar su comparecencia - mediante una fianza." (4)

(4) CUBENCA, Humberto. "Proceso Civil Romano". Ediciones Jurídicas Europa America, Buenos Aires. 1957. pág. 138.

La no comparecencia del actor da por desistido el procedimiento, pero no extingue la acción; para intentar nuevamente el proceso debe indemnizar a su adversario los daños y perjuicios ocasionados por la demanda anterior.

La demanda se introduce mediante la presentación de un escrito por el demandante ante el magistrado, escrito llamado libellus. El libellus conventionis era un escrito firmado por el demandante con exposición de hechos y razones de su demanda.

B).- LITIS CONTESTATIO.- Este acto comienza con el conocimiento que tiene el magistrado de las pretensiones del demandante y de la contradicción que el demandado hace de aquellas.

La no comparecencia del demandado, si bien transfiere la posesión de parte de sus bienes a la posesión del actor, no acarrea de inmediato la pérdida del litigio, pues el actor, deberá pedir al tribunal una serie de citaciones sucesivas fijándole día y hora para comparecer; si aún se niega, el juez le dirige un "reusadicium", o sea un emplazamiento final.

Si comparece, se lleva a cabo la contestación de la demanda o sea la litis contestatio. El juez interroga a las partes sobre sus pretensiones y defensas y éstas presentan sus pruebas; aprecia los hechos libremente, se forma convicción y finalmente, dicta sentencia.

C).- LAS PRUEBAS.- Para averiguar la verdad, el juez tenía más amplitud que en nuestro proceso, pues podía interrogar a las partes cuantas veces creyera conveniente mientras que entre nosotros, solo en diligencias para mejor proveer.

Los principales medios probatorios son: cofesi3n y juramento, documentos, testigos, experticia y reconocimiento judicial. (5)

b).- COFESION Y JURAMENTO.- El magistrado no debia dar curso a la demanda si previamente el actor, no juraba que no procedia maliciosamente, ni con el prop3sito de dilatar el juicio, o por odio contra el esclavo, o rencor contra el coheredero. El codigo dice que juramento debe presentarse con las manos puestas sobre las Sagradas Escrituras y afirmar que no tiene otros medios de imedir o manifestar el verdadero estado de las cosas hereditarias. Debian las partes tambien comprometerse a pagar los gastos del proceso en caso de ser vencido.

El juramento puede presentarse antes o durante el pleito, tambien puede ser extrajudicial cuando se presta sobre cualquier cuestion relativa a la controversia, pero antes de su tramite principal y en este caso, tiene caracter voluntario. El judicial, ocurrido al comienzo o durante el litigio tienen caracter forzoso y necesario, pues la resistencia a no probarlo acarrea la perdida de la acci3n o de la defensa. Puede ser decisorio, cuando produce el efecto inmediato de la sentencia, o probatorio cuando solo suministra elementos de prueba contra quien lo presta. El decisorio puede ser -- deferido de una parte o la otra y esta puede devolverlo a la primera por medio de un requerimiento. El magistrado puede deferir a una de las partes el juramento para estimar daos y perjuicios o para otras materias de dificil prueba, pero el juramento deferido de oficio por el juez a una parte, no puede ser deferido por este a su adversario. No se puede --

(5) CUENCA, Humberto. "Proceso Civil Romano". Ediciones Juridicas Europa America, Buenos Aires. 1957 P3g. 146.

prestar juramento decisorio por medio de apoderado o representante por que este es un acto intuito personae. En cualquier estado el juez podía interrogar a las partes y un litigante -- interrogar a su adversario, siempre bajo la solemnidad del juramento. El perjuicio tiene sanción criminal.

La declaración realizada sin juramento se denomina simplemente confesión.

E).- DOCUMENTOS.- La prueba documental tenía preferencia sobre la testimonial y menos eficacia que la confesión y el juramento. No solo las partes, sino también los terceros, -- estaban en la obligación de aportar y exhibir los documentos -- que poseyeran y que fueran importantes para la investigación -- procesal.

"Justiniano estableció que la autenticidad del documento se-- demostraba mediante la firma de tres testigos de los cuales -- dos por lo menos, debían reconocer su firma en el momento de -- producirse." (6)

Para Scialoja, la prueba escrita admite tres grados de -- eficacia que son:

I).- Los documentos públicos, redactados por oficiales -- públicos, por magistrados juzgadores y por los del censo, y -- nace plena fé.

II).- Los instrumentos autenticados, redactados por --- tabelliones, en la plaza pública o en el foro, especie de notarios.

(6) Cit. per CUENCA, Humberto. Obra Cit. pág 149.

III).- Instrumentos privados, que eran otorgados por las partes, delante de tres testigos."

En el periodo clásico no se exigía la firma al pie del documento, ni se le atribuía la eficacia de conformidad que ella implicó en el proceso extraordinario.

Los que no sabían escribir podían trazar el signo de la cruz, lo cual en el fondo implicaba una idea de autenticidad religiosa.

Los papeles domésticos, la declaración privada ante testigos, o una nota privada, no constituyen pruebas por sí solos y es indispensable que estén relacionados con otros elementos probatorios capaces de confirmarlos. Las anotaciones de propia mano no favorecen al que las hizo. Quien otorga un recibo tiene derecho a una copia o a un contrarecibo firmado por el deudor.

Ni el parentesco ni el estado pueden probarse de otra manera, que con las respectivas actas del estado civil.

La ingenuidad de la hija no puede ser demostrada con la partida de nacimiento del padre, ni con los empleos que éste haya ejercido, pues puede ocurrir que el padre fuera ingenuo y la hija esclava.

Se permitía la tacha de la falsedad contra un documento, pero si el tachante no lograba demostrar la falsedad era justo falsario.

Si se impugnaba la relación jurídica contenida en el instrumento, correspondía al juez investigador la verdadera voluntad de las partes; pero si se impugnaba la forma, esto implicaba la tacha de falsedad y el documento podía engendrar

juicio penal.

A veces podía seguirse el juicio civil de falsedad y la controversia continuaba, a reserva de iniciar la investigación penal, caso de resultar probada la falsedad.

La prueba de la falsificación de la firma debía hacerse mediante comparación de documentos indubitables y éste cotejo era practicado por expertos calígrafos.

El magistrado nombraba un perito en caso de impugnación de falsedad y éste era un calígrafo, que ejercía una doble función, técnica y judicial.

Si no se comprueba la tacha debe darse plena fuerza al documento, aún cuando no se haya pagado la cantidad en el expresada. El cotejo debía hacerse comparando el documento tachado con el documento público y en defecto de éstos con privados siempre que hayan sido otorgados ante tres testigos que conozcan la firma legítima.

F).- TESTIGOS.- La prueba testifical ejerce dos funciones: Declarativa e instrumental. Por la primera incorpora al proceso los hechos que han caído bajo el dominio de los sentidos. Por la segunda el testigo ayuda a dar autenticidad a la prueba escrita, como cuando se exige el otorgamiento de los instrumentos privados delante de tres testigos y éstos ayudan a dar fé pública a los actos registrados y cancelados.

No se permite el testimonio para descubrir el contenido de las pruebas escritas, salvo el caso de extinción de deudas pero en éste caso sólo se aprecia la declaración que afirma haber visto el pago, que oyó la confesión del acreedor, o que le consta que efectivamente se verificó la cancelación.

Constantino, en una célebre constitución, nego toda fé al testigo único, sin consideración a sus cualidades personales, " por mas que se destaque, dice el texto legal, por el honor de la esclurecida curia ".

Se prefiere en el testimonio "al mas digno de fé" y -- "mayores en número"; se prohíbe presentar por cuarta vez al que no ha comparecido después de tres veces haber sido ofrecido su testimonio, salvo que la propia parte jure no haber podido antes hacer uso de su declaración.

Se exige que esté presente el adversario y se le permite la facultad de controlar el interrogatorio mediante representantes; el acto de la declaración es pública de manera que si la otra parte no concurre, "la prueba sera válida sea cual fuese la ventaja que resulte al que la ha propuesto ya que el que no ha estado presente, pudiendo, no debe tener la audiencia de oponerse a que surta efecto la prueba testimonial".

El testimonio no siempre es libre y espontáneo. El -- derecho Justiniano reproduciendo antiguas y crueles disposiciones permitía arrancar tanto la confesión como el testimonio por medio del tormento. Solo estaban exentos de éstos suplicios los menores de catorce años, los viejos decrepitos las mujeres encinta, las personas ilustres constituidas en dignidad y sus hijos, los militares veteranos y sus hijos.

Los más próclives al tormento eran los esclavos y entre ellos los que declaraban por cuestiones relativas a la herencia del amo.

Son incapaces de rendir testimonio; los herejes, los -- apóstoles, el enemigo, los no rogados, en algunas circunstan-- cias los que tengan causas criminal pendiente, los condena-- dos a penas infamantes, la incapacidad cubre en la línea --- directa ascendente o descendente: en la colateral, hasta - el cuarto grado y en la afinidad hasta el segundo grado.

No es apreciable la declaración del testigo que vacila, se contradice, que tiene mal vivir, ni al que por peor pre-- cio lidió contra las bestias, ni el que haya ganado públicamente.

G).- EXPERTICIA Y RECONOCIMIENTO JUDICIAL.- En cualquier momento de la litis, el magistrado podía designar árbitro -- (experto, para determinar cuestiones importantes, como fijar cantidades de dinero, valores de muebles o inmuebles, efectuar liquidaciones etc., dichos árbitros no eran nombrados por las partes sino por el tribunal, y rendían su dictamen bajo juramento).

" Como la experticia es una prueba de carácter técnico y - el pretor magistrado acostumbraba nombrar juez al que poseía conocimientos en aquellas materias en que se necesitaba algo más que la creencia del derecho, no era corriente el nombramiento de expertos.

Sin embargo, es posible encontrar a lo largo de la legi-- lación de Justiniano aisladas referencias de expertos. Así - refiere Ulpiano que habiendo alegado el marido que su mujer - divorciada estaba encinta de otro hombre y que debía ser ---- recluida, el pretor urbano autorizó al juez para que nombrara a tres comadronas que practicaran un reconocimiento en el --- vientre"(7)

(7)"ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA" Tómo XVI, Buenos Aires Argen-- tina. pág. 60.

No tuvo la experticia o pericia gran desarrollo entre los romanos por el poco desenvolvimiento que para entonces tenía - la técnica y además, es notoria la desconfianza que Justiniano le tenía especialmente al cotejo o estudio comparativo de documentos para determinar la legitimidad de la firma.

El magistrado mismo, de oficio o a petición de parte, hacía el reconocimiento de lugares o cosas vinculadas al proceso, levantando un acta con sus observaciones en presencia de las partes. Solo cuando éstas cosas o lugares estaban alejados de su jurisdicción, delegaba en un magistrado inferior al reconocimiento judicial.

También se dispone de pocos textos sobre la inspección -- ocular o reconocimiento judicial. Si se ha legado un vaso de plata, se considera comprendido el otro metal que está unido, -- caso de no ser puro. Agrega el digesto que cuando se trata de precisar cual de las dos materias es accesoria de la otra, deben estimarse por la vista, uso de la cosa y costumbre del testador. De igual modo si se legan vasos de electro (cuatro partes de -- oro y una de plata), lo importante es saber la cantidad existente de cada metal principal y en accesorio, lo que se puede determinar a simple vista y en caso de duda por la estimación -- que hubiera hecho al testador.

Pero la función probatoria más esencial la tuvo la inspección ocular en el señalamiento de linderos por parte de los -- agrimensores cuando hay confusión o desaparición de límites -- entre fundos vecinos.

Una constitución dice que los agrimensores por orden del gobernador y las partes, "harán en el sitio de la cuestión las operaciones debidas". Si una inundación causada por el desbordamiento de un río, agrega un fragmento del digesto, berra los límites, es necesario restablecerlos.

Entre las atribuciones del juez que entiende en el juicio límites, está la de enviar agrimensores y por ello determinar la cuestión acerca de los límites con arreglo a equidad, reconocimiento por sí mismo los terrenos si las circunstancias lo exigen así.

El procedimiento específico para el deslinde de propiedades raíces corresponden a la Actio Finium Regundorum.

No llegó a precisar la jurisprudencia romana la zona diferencial entre el reconocimiento judicial, que limita a poner constancia de la situación de las cosas y los lugares, ahondar en causas ni consecuencias, y la experticia que implica reconocimiento, operaciones técnicas y dictámen. Pero en general, en el proceso moderno se reconoce que las simples operaciones de medidas de tierras, caer bajo el dominio de la Inspección ocular. Aquella vieja distinción según la cual donde fuera necesaria una operación técnica, la aplicación de un aparato, requería experticia y lo que se pudiera constatar por la sola percepción de los sentidos, inspección ocular, debe ceder al paso al progreso y la civilización. La verdad es que para toda medida de tierra, aún cuando pueda verificarse por medio de elementales reglas aritméticas, la aplicación del aparato (ese Ingeniero Mecánico), a la triangulación y a las curvas del nivel, y aún a la simple medida, proporciona resultados más precisos.

Estamos a punto de decir que la ciencia mecánica sustituye cada día más la percepción humana y por tanto, que se hace imperiosa una revisión del limitado dominio de la inspección ocular.

C A P I T U L O S E G U N D O

II.- LAS PRUEBAS QUE REGLAMENTA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

I.- LAS PRUEBAS DE ACUERDO CON LA LEY DE 1931.

"Haciendo una breve lectura de la Ley Federal del Trabajo de 1931 encontramos que las únicas pruebas o medios probatorios que reglamenta son la confesional, la testimonial y la pericial y -- estos a su vez los tenemos contemplados en los artículos 521, -- 524, 525, y 527, y que a la letra dicen."

521.- Si las partes no están conformes en los hechos, o estándolo se hubieren alegado otros en contrario, la junta recibirá el negocio a prueba. También se recibirá a prueba si las partes así lo piden o si se hubiere tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo. Al efecto, se señalará una audiencia para la recepción de las mismas.

524.- Cada parte exhibirá desde luego los documentos u objetos que haya ofrecido para su defensa y presentará los testigos o peritos que pretenda sean oídos. Las partes podrán hacerse mutuamente las preguntas que quieran interrogar a los testigos o perito, y, en general, presentar todas las pruebas que hayan sido admitidas.

La Junta o el grupo especial, en su caso, a mayoría de votos, podrá desechar las preguntas que no tengan relación con el negocio o debate.

525.- Si por enfermedad u otro motivo que la Junta estime justo, no puede algún testigo presentarse a la audiencia, podrá recibírsele su declaración en su domicilio en presencia de las partes y de sus abogados, a no ser que atendidas las circunstancias del caso, la Junta crea prudente prohibirles que concurren.

527.- Cuando una de las partes lo pida, la otra deberá concurrir personalmente a la audiencia para contestar las preguntas que se le hagan, a menos que la junta la exima por causas de enfermedad, ausencia u otro motivo fundado o por calificar de fútil o impertinente el objeto con que se pida la comparecencia. Hecho el llamamiento y desobedecido por el citado, la Junta tendrá por contestadas en sentido afirmativo las preguntas que formule la contraria y cuyas respuestas no estén en contradicción con alguna prueba o hecho fehaciente que conste en autos.

Las partes podrán solicitar la citación del encargado, administrador o de cualquiera persona que ejercite actos de dirección a nombre del principal, cuando los hechos que dieron margen al conflicto sean propios de ellos.

Cuando una pregunta se refiera a hechos que no sean propios del que haya de desahogarla, podrá negarse a contestarla si las ignora. No podrá hacerlo, sin embargo, cuando los hechos, -- por la naturaleza de las relaciones entre las partes, deben serle conocidos aunque no sean propios.

Por otro lado tenemos que la Ley Federal del Trabajo de 1970 encontramos que las únicas pruebas o medios probatorios que reconocen son la Confesional, la testimonial, la pericial y el recuento, éste última es una prueba sui generis, se utiliza exclusivamente en Derecho del Trabajo y reviste una gran importancia en la resolución de conflictos de carácter colectivo.

Ahora bien, las reformas a la Ley Federal del trabajo de 1970 que en forma expresa incluye el Derecho Procesal y que -- entró en vigor el día 10. de mayo de 1980, además de las pruebas mencionadas regula también la prueba de inspección, presuncional documental, instrumental de actuaciones, fotografías y en general aquéllos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia, como lo establece en su artículo 776.

2.- AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS QUE REGLAMENTA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje o las de Conciliación cuando actúan como Junta de --- Conciliación y Arbitraje en negocios cuya cuantía no exceda del importe de tres meses de salario, al concluir la audiencia de --- Conciliación, Demanda y Excepciones, en que se fija la contro--- versia o litis, dentro de los diez días siguientes debe señalar una fecha para la celebración de la audiencia en que las partes ofrecerán las pruebas que estimen prudentes, en la practica resulta casi imposible por el exceso trabajo, el que puedan señalar la audiencia dentro del término citado. Existe una excepción para el señalamiento de la audiencia de ofrecimiento de pruebas y es cuando la litis queda configurada en un punto de derecho, resulta innecesario el acto de ofrecer pruebas porque el derecho no es materia de prueba.

"Las partes en un proceso laboral solo tienen una oportunidad para señalar y ofrecer las pruebas de su intención, esa --- oportunidad es únicamente en la audiencia de ofrecimiento de --- pruebas señaladas para tal efecto por la Junta, excepción necesaria de las pruebas supervenientes y cuando se trata de tachas de --- testigos. La audiencia de ofrecimiento de pruebas se desarrolla con base en las siguientes normas, que emanan del artículo 760- de la Ley Federal del Trabajo de 1970." (8)

a).- Si no concurre ninguna de las partes se les tiene por perdido el derecho de ofrecer con posterioridad pruebas, la Junta en el acuerdo que dicta al efecto les concede el término de 48 horas a que se refiere el artículo 770 de la Ley Federal del Trabajo para formular sus alegatos.

(8) PORRAS Y LOPEZ, Armando. "Derecho Procesal del Trabajo" Textos Universitarios. México. 1977. pág. 267.

b).- Si concurre una sola de las partes, esa tiene derecho de ofrecer pruebas y precluye el derecho del ausente para hacerlo.

c).- Las pruebas que ofrezcan las partes deben referirse a hechos que formen la litis, es decir a aquellos hechos de la demanda y contestación de la misma que no se encuentren confesados, esto es con el objeto de que no se ofrezcan pruebas inútiles. La Ley señala en que orden deben las partes ofrecer sus pruebas pero entendemos que si ambas comparecen deben hacerlo primero la parte actora después el demandado y podrá objetar la de su contraparte y aquel a su vez podrá objetar las del demandado, ello en base en la practica que se ha seguido en las Juntas de Conciliación y Arbitraje artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo.

d).- Una vez que las partes hayan ofrecido pruebas en relación con los puntos controvertidos, pueden ofrecer otras pruebas en la misma audiencia, siempre que se refieran a las ofrecidas por la contraparte.

Al respecto cabe señalar que esta situación ha sido resuelta en diversas ejecutorias por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que textualmente transcribimos.

AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.- Mientras la Junta del conocimiento no declare, mediante acuerdo, cerrado el periodo de ofrecimiento de pruebas, las partes estan facultadas durante el desarrollo de la audiencia respectiva para ofrecer las que consideren pertinentes, siempre que se relacione con los puntos controvertidos, de manera que concurriendo dichas circunstancias, las nuevas pruebas propuestas deben estimarse como oportunamente ofrecidas. Ejecutorias Informe 1975, segunda parte, cuarta Sala. Pag. 71 - Amparo Directo 2206/73 Yolanda ---

Remírez Almazán 27 de agosto de 1975.- Cinco votos. Precedentes Amparo Directo 6074/74 César Cell Gómez.- Io. de Julio de 1975.- Unanimidad.- Amparo Directo 1675/75.- José Isabel Izaguirre --- Cedillo.- 9 de julio de 1975.- Cinco Votos. (9)

e).- Una vez que hayan ofrecido las partes pruebas, la junta resolverá cuales acepta o cuales rechaza, sean improcedentes o inútiles; son improcedentes cuando no reúnen los requisitos para su aceptación, son inútiles las que tienen por objeto probar un hecho que no requiere de pruebas por no estar controvertido.

Dictado al auto admisorio de pruebas ya no se puede ofrecer más, a menos que se trate de hechos supervinientes o cuando se trata de probar las tachas de los testigos. Hechos supervinientes son aquellos que acontecen después de la audiencia de ofrecimiento de pruebas y que por ello no son conocidos por las partes en el momento de dicha audiencia, encontrándose imposibilitados por tal circunstancia para ofrecer pruebas respecto a esos hechos; en cuanto de las pruebas tendientes a demostrar las tachas de los testigos no tiene mayor problema y lo analizaremos al estudiar la prueba testimonial en capítulo por separado.

(9) TRUEBA URBINA, Alberto. "Ley Federal del Trabajo Reformada". Editorial Perrua S.A., 35 Edición. México. 1978. pág. 646.

3.- AUDIENCIA DE CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS REGLAMENTADAS POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO REFORMAS DE 1960.- Las reformas a la Ley Federal del Trabajo que entraron en vigor a partir del 10. de mayo de 1960, y que por primera ocasión inserta en su contenido el Derecho Procesal del Trabajo, modifica el procedimiento ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje y dispone que las pruebas aporten las partes en el juicio, deberán hacerlo dentro de la audiencia a que se refiere el artículo 875 y que consta de tres etapas que son:

- a).- De Conciliación
- b).- De Demanda y Excepciones, y
- c).- De Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.

Esta audiencia se inicia con la comparecencia de las partes que concurren, pues las que estén ausentes pueden intervenir en el momento en que se presenten, siempre y cuando la Junta no haya dictado el acuerdo de las peticiones formuladas en la etapa siguiente. En el desarrollo de la etapa conciliatoria el artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo exige la comparecencia personal de las partes sin abogados patronos, asesores o apoderados. Al respecto los Tribunales Colegiados, han afirmado este criterio con la siguiente jurisprudencia que se transcribe.

AUDIENCIA.- ETAPA DE CONCILIACION, PERSONALIDAD.- El objeto de la etapa conciliatoria, es promover la conciliación de las partes en conflicto; por tanto, la interpretación jurídica del vocablo "Personalmente" a que se refiere la fracción I del artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo, debe entenderse en el sentido de que las partes concurren directamente ante la Junta y no por conducto de apoderado, y que tratándose de per-

sonas morales, éstas podrán hacerlo por conducto de las personas que dentro de la relación laboral tengan la representación del patrón, conforme a lo dispuesto por el artículo 11 de la misma Ley Federal del Trabajo; en estas condiciones, aún cuando el representante de la demanda haya otorgado a determinados profesionistas poder general para pleitos y cobranzas y para actos de administración, en el que se les confiere facultades para comparecer a juicio con carácter de representante del mandante, tal personalidad concedida a dichos profesionistas, no les faculta para concurrir a la etapa de conciliación, por cuanto que, no tiene dentro de la relación laboral, la representación del patrón a que alude el artículo 11 de la citada ley.

Amparo directo 96/82.- Jaime Herrera Alvarez.- 22 de Octubre de 1982 Unanimidad de votos. Ponente. Marco Antonio Arroyo Montero Secretario: Jorge Valencia Méndez.

P R E C E D E N T E S:

Amparo en revisión 149/82.- Cristobal Hernandez López.- 27 de agosto de 1982. Unanimidad de Votos. Ponente Efraín Ochoa Ochoa. Secretaria: María Guadalupe Gama Casas.

Amparo en revisión 929/81.- Guillermo Martínez Córtes.- 27 de agosto de 1982.- Unanimidad de votos.- Ponente Alfonsina Bertha Navarro Hidalgo.- Secretaria: Araceli Cuéllar Mancera.

Amparo en revisión 1/82.- Guillermo Martínez Córtes.- 27 de agosto de 1982.- Unanimidad de votos.- Ponente Alfonsina Bertha Navarro Hidalgo. Secretaria; Araceli Cuéllar Mancera.

Amparo en revisión 338/82.- Banco de Credito Rural del Istmo, S.A., 24 de septiembre de 1982.- Unanimidad de votos.- Ponente - Alfonsina Bertha Navarro Hidalgo.- Secretaria: Araceli Cuéllar-Mancera.

Además, la Junta intervendrá para la celebración de pláticas entre las partes y exhortará a las mismas para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio. Si las partes llegaran a un acuerdo se dará por terminado el conflicto y el convenio respectivo aprobado por la junta, producirá todos los efectos inherentes a un laudo.

También establece que las partes de común acuerdo pueden solicitar la suspensión de la audiencia con el efecto de conciliarse, y la junta por una sola vez la suspenderá y fijará su reanudación. Si las partes no llegan a un arreglo se les tendrá por inconformes y se pasará a la etapa de demanda y excepciones, lo mismo ocurre cuando no comparecen las partes, las que deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones.

El artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo establece - el desarrollo de la etapa de demanda y excepciones y que es de la siguiente manera.- El Presidente de la Junta Exhortará a -- las partes a que lleguen a un arreglo, y en su defecto dará el uso de la palabra al actor para la exposición de su demanda. - El actor exponerá su demanda, ratificándola o modificándola, - precisando los puntos notorios. Si el promovente cuando se - trate del trabajador, no cumpliere los requisitos omitidos o - no subsanare las irregularidades que se le indicaron, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento; a continuación - la parte demandada contestará la demanda oralmente o por escrito, y en éste último caso está obligado a entregar copia simple al actor de su contestación y si no lo hace la Junta la -- expedirá a su costa. En esta contestación el demandado opondrá sus excepciones y defensas refiriéndose a cada uno de los hechos de la demanda afirmándolos o negándolos y expresando los-

que ignora cuando no sean propios, el silencio y las evasivas - harán que se tengan por admitidos aquellos hechos sobre los que no se suscite controversia y no se aceptarán pruebas en contrario.

Cabe mencionar que si el demandado opone la excepción de incompetencia, esto no lo exime de contestar la demanda, pues si la Junta se declara competente, se tendrá por confesada la demanda. La Ley establece que por una sola vez las partes podrán replicar o contrarreplicar brevemente, si existe reconvencción - el actor deberá dar contestación de inmediato o bien a solicitud del mismo, se suspenderá la audiencia.

Al concluir el periodo de demanda y excepciones, se pasará inmediatamente al de ofrecimiento y admisión de pruebas, si las partes estan de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción y se procederá a su resolución.

La etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrolla de la siguiente manera, lo cual dimena del artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo.

a).- El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos, después el demandado ofrecerá sus pruebas.

b).- Inmediatamente después el demandado podrá objetarlas de su contraparte y aquel a su vez podrá objetar las del demandado; nótese que ahora sí se establece el orden en que las partes deben ofrecer las pruebas cuando ambas comparecen.

c).- Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas siempre que se relacione con las ofrecidas con la contraparte y que no se haya cerrado la etapa de ofrecimiento de pruebas. Asimismo - - -

en caso de que el actor necesite ofrecer pruebas relacionados con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda; podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse a los diez días siguientes a fin de preparar dentro de este plazo las pruebas correspondientes a tales hechos. Cabe hacer el comentario que esta disposición esta en contravención con el criterio que ha sustentado la Suprema Corte de Justicia en diversas ejecutorias en el sentido de que las partes podrán ofrecer las pruebas que estén convenientes y tendientes a demostrar bien sus acciones o bien sus defensas y excepciones hasta en tanto la Junta haya dictado acuerdo o declarado cerrado el periodo de ofrecimiento de pruebas, como consta en la ejecutoria que hemos transcrito con anterioridad, esta disposición implica que las partes podrán ofrecer sus pruebas únicamente al hacer uso de la palabra en la primera ocasión, pues ya que con posterioridad únicamente tendrán opción a objetar las de su contraria y a ofrecer pruebas respecto de las ofrecidas por la contraparte; por ejemplo: La parte demandada ofrece como prueba la renuncia del trabajador; y el actor al objetarla **o** cuanto a su autenticidad de contenido y firma ofrece precisamente la Prueba pericial caligráfica y grafoscópica para demostrar si la firma objetada pertenece o no a su puño y letra.

d).- Una vez concluida la audiencia, la Junta resolverá sobre las pruebas que admita y las que deseche.

Al igual que la Ley de 1970, son aplicables en el momento de ofrecer las pruebas, las siguientes reglas.

a).- Las pruebas deben referirse únicamente a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes, esto es con el objeto de que no se ofrezcan pruebas inútiles - que pudieran retardar la prosecución del juicio.

b).- El único momento oportuno para poder ofrecer pruebas lo es la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas que hemos analizado con anterioridad, de la audiencia a que se refiere -- el artículo 675 de la Ley Federal del trabajo, y que consiste como ya precisamos de conciliación, Demanda y Excepciones; y -- de ofrecimiento y admisión de pruebas. La excepción para poder ofrecer pruebas que no sea en la etapa antes mencionada, lo es cuando se trata de hechos supervénientes o cuando tengan por -- fin probar las tachas que se hacen valer en contra de los testigos que presentan las partes.

c).- Las pruebas deberán tener relación con la litis plazada so pena de que la Junta las deseche por resultar inútiles e intrascendentes.

d).- Deberán ofrecerse acompañadas de todos los elementos necesarios para su desarrollo, por ejemplo, cuando se ofrece una prueba testimonial para desahogarse en lugar distinto de la -- junta del conocimiento, el oferente deberá exhibir el pliego -- de preguntas al tenor del cual deberá desahogarse dicha prueba, so pena de que no le sea admitida, pues así lo establece la -- fracción III del artículo 613 de la Ley Federal del Trabajo, -- reformada en 1980, pero desde luego este criterio era ya sus-- tentado por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de -- la Nación, como aparece en la ejecutoria que enseguida trans-- cribiremos.

PRUEBA TESTIMONIAL, DECLARACION DE LA.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 767 de la Ley Laboral, para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios (salvo en los casos en que sea necesario virar exhorto en que si se presentarán interrogatorios), ya que las partes, los formularán las preguntas verbales y directamente, por tanto, es indispensable que el oferente de la prueba testimonial concorra al desahogo de la misma y si no lo hace, su inasistencia revela falta de interés en que se reciban los testimonios que produce y el Tribunal del Trabajo que declara desierto tal probanza no incurrirá en violación de garantía en perjuicio del oferente de la prueba de que se trata.

Ejecutoria: Informe 1975, Segunda Parte, Cuarta Sala. T. 74.-A D. 1934/74. Felicitas Valencia Fernández. 7 de Marzo de 1975. Cinco Votos.

e).- Cada parte exhibirá los documentos u objetos que ofrece como pruebas.

f).- Existe la posibilidad de ofrecer informes o certificados, o asistencia a la Junta que sea ella quien directamente los recabe de acuerdo a lo que establece el artículo 699 de la Ley Federal del Trabajo.

g).- Una vez que las partes ofrecen pruebas, la Junta dictará acuerdo de admisión de pruebas y señalará día y hora para la calificación de la audiencia de desahogo de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes y ordenará en su caso, se citen los oficios necesarios para recabar los informes y copias que deba expedir alguna autoridad o exhibir persona ajena al juicio y que haya solicitado el oferente, con los apercibimientos señalados en la ley y dictará -

las medidas con el fin de que el día de la audiencia se puedan desahogar todas las pruebas que se hayan admitido.

h).- Cuando por la naturaleza de las pruebas admitidas, - la Junta considere que no es posible desahogarlas en una sola audiencia, en el mismo acuerdo señalará los días y horas en - que deberá desahogarse aunque no guarden el orden en que fueron ofrecidas, procurando primero se reciban las del actor y después las del demandado. Este periodo no deberá exceder - se de treinta días.

4.- LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE REGLAMENTA LA LEY FEDERAL - DEL TRABAJO REFORMADA DE 1980.- La Ley Laboral reformada en -- 1980, en su artículo 770 acepta todos los medios de prueba -- que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en forma -- enunciativa no limitativa establece la siguientes:

- a).- Confesional
- b).- Documental
- c).- Testimonial
- d).- Pericial
- e).- Inspección
- f).- Presuncional
- g).- Instrumental de Actuaciones y
- h).- Fotografías, y en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia

En seguida analizaremos en forma particular cada una de las pruebas mencionadas, incluyendo la prueba de recuento, la cual - tuvo su origen en la necesidad laboral de que en los asuntos -- colectivos, se determine la mayoría de trabajadores respecto a -- algún problema, este estudio irá anexo a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, reformada en 1980 y haremos breves-

comentarios relacionados con la Ley anterior.

5.- LA PRUEBA CONFESIONAL

A).- CONCEPTO DE CONFESION.- "La palabra confesión es el reconocimiento formal por parte del acusado ante autoridad competente de la realización de los hechos que le perjudican y son constitutivas del delito que se le imputa. Dicho carácter de la palabra se hace patente en las diversas clases de confesión que existen y son las siguientes:" (10)

B).- CONFESION JUDICIAL.- Es la que se hace ante el Juez.

C).- CONFESION EXTRAJUDICIAL.- Es la que se hace fuera del juicio o ante Juez incompetente.

D).- CONFESION EXPRESA.- Es la que se lleva acabo mediante una declaración escrita o hablada.

E).- CONFESION TACITA O FICTA.- Es la que se infiere del silencio del que debe declarar o del hecho de declarar con evasivas o de no asistir a la diligencia de la recepción de la prueba.

F).- CONFESION SIMPLE.- La que es lisa y llana o la que es igual, la que se formula sin agregar a lo confesado ninguna modificación que limite su alcance.

G).- CONFESION CUALIFICADA.- La contraria a la simple o sea aquella en que después de haberse confesado un hecho, se agrega algún ofrecimiento que modifique el alcance de lo confesado o lo que haga del todo ineficáz.

(10) "APUNTES DE LA COORDINACION PERMANENTE DE JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE."

El concepto tradicional de confesión consiste en la declaración o reconocimiento de un hecho que produce efectos desfavorables al que lo confiesa, y así es aceptada por la legislación laboral al ser interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia que a continuación se -- transcribe:

CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABCRAL.- Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien lo hace. (11)

Quinta Epoca: Tomo LXXXIV. Pág. 1926 A.D.- 7977/42. CHACCE LUCIA NO. Unanimidad de cuatro votos.

Tomo CI. pág. 733. A.D. 1935/48.- Petroleos Mexicanos.- Cinco Votos.

Tomo CII, pág. 230 A.D. 6304/48.- Gómez Cassal Tomás. Unanimidad de cuatro votos.

Tomo CII, Pág. 2013 A.D. 1550/49.- Lazcano, S.A. Unanimidad de cuatro votos.

Tomo CXVII, Pág. 1215 A.D. 1389/52.- Hernández Gómez Hermillo cinco votos.

(11) CASTRO ZAVALTA, S. "Jurisprudencia Mexicana". Editorial-Cardenas. Velamen IV. México. 1972. pág. 73.

H).- REGLAMENTACION DE LA PRUEBA CONFESIONAL.- En materia de trabajo se encontraba regulada en los artículos 760 fracción IV y 766 de la Ley Federal del Trabajo de 1970 y en sus artículos 766 a 794 en la Ley Reformada de 1980; su desahogo y aceptación en el procedimiento laboral se rige por las siguientes formalidades:

"Cada parte podrá solicitar se cite a su contraparte para que concurra a absolver posiciones, tratándose de personas morales la confesional se desahogará por conducto de su REPRESENTANTE LEGAL, salvo los casos en que se cite a absolver posiciones a los directores, administradores, gerentes y en general, a las personas que ejerzan funciones, de dirección y administración en la empresa o establecimiento, así como a los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien que por razones de sus funciones les deban ser conocidos.

Como puede verse la prueba confesional debe desahogarse de manera personal, esto significa que no puede hacerse cargo de ello ni el apoderado del patrón si ésta es persona física, ni el trabajador, tan es así que el interrogado deberá contestar solo y sin auxilio de nadie" (12)

Ahora bien, el problema es distinto cuando el demandado es una persona moral y resulta obvio que tendrá que comparecer por ella una persona física, el problema surge al determinar que persona y que característica deberá reunir. La solución nos la impone la ley actual al establecer que tratándose de personas -

(12) DE BUEN L., Nestor. "La reforma del Proceso Laboral" Editorial Porrúa S.A. México. 1980. pág. 64.

morales será el representante legal el que absuelva posiciones y de ahí que surja la interrogante del concepto de representante legal.

Las nuevas disposiciones de la ley laboral contienen una modalidad importante pues en lugar del apoderado se requiere ahora que las preguntas las conteste el representante legal, sin perjuicio de que exista el derecho de llamar a los funcionarios de la empresa o representantes sindicales para hechos propios.

Esta exigencia excluye a los abogados y apoderados de la intervención en la etapa de conciliación en el procedimiento ordinario y en la prueba confesional tratándose de personas -- morales, ya que esto refleja el deseo del legislador de que -- los conflictos se resuelvan directamente entre los interesados.

I).- CONFESION PARA HECHOS PROPIOS.- Como ya lo indicamos también podrá solicitarse que se cite a absolver posiciones -- personalmente a los directores, administradores, gerentes y en general a las personas que ejerzan funciones de dirección y -- administración en la empresa o establecimiento, así como a los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios y se les hayan atribuido en la demanda o contestación o bien que por razones de sus funciones les deban ser conocidos, esto es lo que conocemos con el nombre de confesión para hechos propios y éste -- concepto amplía la tradicional confesión sobre hechos propios a cargo de los representantes del patrón que se enumeran en el

propio artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo. Esta prueba es privativa del derecho procesal del trabajo y reviste gran importancia porque aún cuando se diga que es de hechos propios realizados en nombre de la empresa de forma que al confesarlos no perjudica al declarante sino directamente a la empresa, se abusa con frecuencia de esta prueba, pues en ocasiones los actores en sus demandas le imputan hechos a personas que ni conocen o bien no existen con el objeto de que al citarlos no comparezcan y se le tengan por confesos fictamente.

También ocurre que una persona a quien se le imputa un hecho determinado, en el momento en que sea citado ya no preste servicios para la empresa, en este caso el oferente de la prueba será requerido para que proporcione el domicilio donde deba ser citado, y en caso de que lo ignore, lo hará del conocimiento de la junta antes de la fecha señalada para la audiencia de desahogo de prueba y la junta podrá requerir a la empresa para que proporcione el último domicilio que tenga registrado de dicha persona y en caso de que dicha persona una vez que sea citada no concurre el día y hora señalado, la junta la hará presentar por la policía.

La citación para absolver posiciones debe hacerse personalmente o por conducto de apoderado y apercibiéndolo de que si no concurre el día y hora señalados se les tendrá por confesos fictamente de las posiciones que le sean articuladas. Si la persona citada para absolver posiciones, no concurre en la fecha señalada, se hará efectivo el apercibimiento con el que fué citado, es decir se le declarará confeso fictamente -

de las posiciones que se hubiesen articulado; caso contrario - cuando no concurra el oferente de la prueba porque ello trae como consecuencia la deserción de dicha prueba.

J).- CONFESION POR EXHORTO.- Si la persona que debe absolver posiciones tiene su residencia fuera del lugar donde se -- encuentra la Junta, ésta librará exhorto, acompañado en sobrecerrado y sellado, del pliego de posiciones previamente calificado; del que deberá de sacarse una copia que se guardará en -- el secreto de la Junta. La autoridad exhortada recibirá la -- prueba confesional en los términos en que se lo solicite la -- Junta exhortante.

Esta disposición presenta el problema de quien determina la necesidad de girar exhorto, si la junta o las partes pensamos que esa necesidad la debe determinar la autoridad porque -- las partes tienen obligación de señalar en el lugar de residen -- cia de la Junta domicilio para óir y recibir notificaciones, -- luego entonces las partes al ofrecer dicha prueba lo hacen --- tomando en consideración que deben ser citados en el domicilio señalado para tal efecto o por conducto de su apoderado, así - la Junta, al aceptar la prueba puede determinar por las cons -- tancias de autos la necesidad de girar exhorto.

Cuando existe la necesidad, de girar exhorto, la ley obliga al oferente a exhibir el pliego de posiciones respectivo, - pues de lo contrario su incumplimiento acarrea el desechamien -- to de dicha prueba.

K).- DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL.- El artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo marca la forma y términos en -- que debe desahogarse la mencionada prueba confesional y que -- al respecto dice lo siguiente:

I.- Las posiciones podrán formularse en forma oral o por escrito, que exhiba la parte interesada en el momento de la -- audiencia. Esto significa que las partes pueden optar a formular dichas posiciones en forma oral y directamente en la -- fecha en que esté señalada la audiencia para el desahogo de -- alguna confesional o puede formular posiciones mediante el -- pliego que las contenga y una vez que sean calificadas por la Junta, la persona que absuelve deberá concretarse a contestar el referido pliego.

II.- LAS POSICIONES.- Se formularán libremente, pero --- deberán concretarse a los hechos controvertidos; no deberán -- ser incidiosas o inútiles. Son incidiosas las posiciones que tienden a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, -- para obtener una confesión contraria a la verdad; son inúti-- les aquellas que versan sobre los hechos que hayan sido pre-- viamente confesados o que no están en contradicción con alguna prueba o hecho fehaciente que conste en autos o sobre los que no existe controversia.

III.- El absolvente bajo protesta de decir verdad responderá por sí mismo, de palabra, sin la presencia de su apoderado ni ser asistido por persona alguna. No podrá valerse de -- borrador de respuesta pero se permitirá que consulte simples notas o apuntes, si la Junta, después de tomar conocimiento -- de ellos resuelve que son necesarios para auxiliar su memoria.

IV.- Cuando las posiciones se formulen oralmente, se harán constar textualmente en el acta respectiva; cuando sean formuladas por escrito, éste se mandará agregar a los autos y deberá ser firmado por el articulante y el absolvente.

V.- Las posiciones serán calificadas previamente, y cuando no reúnen los requisitos a que se refiere la fracción II, la Junta las desechará asentando en autos el fundamento y motivo concreto en que apoya su resolución.

VI.- El absolvente contestará las posiciones afirmando o negando; pudiendo agregar las explicaciones que juzgue conveniente o las que pida la Junta; las respuestas también se harán constar textualmente en el acta respectiva; y.

VII.- Si el absolvente se niega a responder o sus respuestas son evasivas, la Junta, de oficio o a instancia de parte, lo apercibirá en el acto de tenerlo por confeso si persiste en ello.

Asimismo debe hacerse incapió que en el desahogo de esta prueba, el oferente debe comparecer forzosamente a la audiencia respectiva para formular posiciones, dada la realidad del procedimiento laboral, puesto que por lo contrario se le decretará la deserción de la prueba, pero en el caso de que se desahogue por exhorto y en virtud de haberse exhibido en la audiencia de pruebas el pliego de posiciones que deberá contestar el absolvente, puede no estar presente en el momento de su recepción.

L).- REQUISITOS QUE DEBE REUNIR LA PRUEBA DE CONFESION --- PARA SU VALIDEZ.- Para que esta prueba sea válida y haga prueba plena en el juicio, debe reunir los siguientes:

I.- Que sea hecha por persona capaz de obligarse.

II.- Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia.

III.- Que sea hecho propio o en su caso del representante-legal cuando se trate de personas morales, ello debido porque - debemos recordar que el concepto de confesión se entiende como el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que - se invoca en su contra y que sólo produce efectos en lo que per- judica a quien la hace, y

IV.- Que se haga conforme a las formalidades que marca la- ley, y que ya analizamos con antelación.

V.- Cuando se trate de confesión ficta de una de las par- tes para su validez es menester que no esté en contradicción -- con alguna otra prueba fehaciente que conste en autos.

Como puede verse la confesión rendida sin los requisitos - antes señalados carece de eficacia probatoria en un juicio.

6.- DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

A).- CONCEPTO DE TESTIGO.- En el concepto tradicional de - testigos, tenemos que es la persona extraña a juicio, que decla- ra acerca de los hechos controvertidos en la relación procesal; pero en materia de trabajo el Tribunal Colegiado del Primer Cir- cuito nos da un concepto más amplio y claro del significado de- testigo, y el cual transcribimos en seguida.

TESTIGOS, CARACTERISTICAS QUE DEBEN REUNIR PARA MERECER -- CREDIBILIDAD.- La prueba testimonial consiste en la declaración que rinde una persona que encontrándose presente al ocurrir un- hecho, lo oiga, lo vea o de cualquier otro medio directo y al -

deponer repite lo que pudo captar proporcionando información en relación al hecho que presencié o escuché: dicha persona -- debe tener además del conocimiento de los hechos controvertidos, determinadas condiciones personales, lo cual hará en su caso que merezca fé respecto de lo que declara; además, es -- indiscutible que el testigo no debe concretarse a expresar -- que presencié algún hecho sino también debe manifestar los motivos específicos por los cuales los conoció, es decir, debe dar razón de su dicho, circunstancia ésta última que asimismo es determinante para valorar debidamente si se produce con -- veracidad.

Amparo Directo 44/71, Pedro Viexca Nieto, 28 de febrero de -- 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Jose Martínez Delgado.

"El Licenciado Armando Porras y Lopez en su libro de Derecho Procesal del Trabajo nos hace un breve comentario en el -- sentido de que esta prueba en nuestros días se encuentra des-- prestigiada, pues los verdaderos testigos ruedan ante un interrogatorio tendencioso y hábil, cayendo con frecuencia en contradicciones involuntarias, en cambio los testigos falsos (o de profesión) pero bien preparados por los abogados producen declaraciones que son pautas para el laudo definitivo" (13)

B).- CLASIFICACION DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.- "Los testigos pueden ser tres especies de acuerdo a la clasificación de Framarino del Malatesta que son: testigos ante factum, infacto y elegidos post factum." (14)

(13) PORRAS Y LOPEZ, Armando. Obra Cit. pág. 285.

(14) Cit. per PORRAS Y LOPEZ, Armando. pág. 285.

Los primeros serán aquellos testigos que se eligen para hacer fé de un contrato o de un acto que se deba ampliar, en cuanto son llamados a poner su firma en un documento, pueden llamarse instrumentales, y en cuanto son llamados a dar fé de un contrato verbal o de un acto cualquiera que se cumple sin mediación escrita, creo debe llamarlos para distinguir los verbales.

Los testigos in facto son los que por casualidad habiendo presenciado el hecho, están en condiciones de referirlo.

Los testigos elegidos port factum son aquellos que nos procuramos para testificar ciertas condiciones particulares del hecho, no percibidos por el común de los hombres sino tan sólo por el que tiene una especial pericia.

Testigos contestes son aquellos que coinciden en el fondo respecto de los hechos controvertidos y por qué están en actitud de concurrir a declarar sobre hechos que realmente les constan.

Para Escriche, los testigos abonados son aquellos que pudieran calificarse en su declaración por haber muerto o hallarse ausente es tenido por idóneo y fidedigno mediante la justa apreciación que se hace de su veracidad y no tener tachas legales.

Los testigos falsos son aquellos que al declarar incurren en contradicción en cuanto a lo esencial y por ello su estado carece de eficacia probatoria.

"El maestro Eduardo Pallares identifica a los testigos idóneos como los que por sus condiciones personales y el conocimiento de los hechos controvertidos merecen fé en lo que declaran."(15)

(15) PALLARES, Eduardo. "Derache Precesal Civil". Editorial Ferruz S.A. México. 1974. pág. 405.

El testigo singular es aquel que puede formar convicción en el tribunal, cuando en el mismo concurren circunstancias que son garantía de veracidad, y así lo ha interpretado la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia que a continuación transcribo.

TESTIMONIO SINGULAR EN MATERIA DE TRABAJO VALOR PROBATORIO DEL.- Un solo testigo puede formar convicción en el Tribunal, si en el mismo concurren circunstancias que son garantía de veracidad, pues no solamente el número de declaraciones es lo que puede evidenciar la verdad, sino el conjunto de condiciones que pueden reunirse en el testigo, y las cuales, siendo de por sí indudables, hacen que el declarante sea insospechable de falsear los hechos que se investigan.

Jurisprudencia: Apéndice 1975, Quinta Parte, Cuarta Sala, --- Tesis 263 p. 248.

C).- REQUISITOS QUE DEBE REUNIR LA PRUEBA TESTIMONIAL PARA SU OPRECINAMIENTO.- El artículo 813 de la Ley Federal del Trabajo reformada en 1980 nos indica que los requisitos que debe reunir la prueba testimonial para su desahogo, son las siguientes.

1.- Sólo podrá ofrecerse un máximo de tres testigos por cada hecho que se pretende probar. Se reduce a tres el número de testigos por cada hecho, puesto que anteriormente podrían aceptarse hasta cinco testigos por cada hecho que se pretendía probar, y lo que complicaba enormemente el juicio, esto es para considerar menos embarazoso el procedimiento laboral y además por considerar suficiente en tres el número de testigos, máxime que inclusive el artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo señala que un solo testigo puede formar convicción en el juzgador.

II.- Indicará los nombres y domicilios de los testigos:-- cuando exista impedimento para presentar directamente los --- testigos, deberá solicitarse a la Junta que los cite señalando cual es la causa o motivos justificados que le impidan --- presentarlos directamente. La Ley impone la obligación al --- oferente de indicar el domicilio de los testigos el cual creemos que debe de ser el particular no pena de que le sea desechada dicha prueba; también impone la obligación de presentar los personalmente por el oferente, salvo que exista impedimento para ello, y entonces será la junta la que ordene su citación, con el apercibimiento que de no presentarse se hará por conducto de la policía.

III.- Si el testigo radica fuera del lugar de residencia de la Junta, el oferente deberá al ofrecer la prueba, acompañar interrogatorio por escrito, al tenor del cual deberá ser examinado el testigo; de no hacerlo, se declarará desierta. - Asimismo, exhibirá copias del interrogatorio, las que se pondrán a disposición de las demás partes, para que dentro del término de tres días presenten su pliego de repreguntas en -- sobre cerrado.

En esta disposición prevalece desde luego el principio de inmediatez y oralidad del procedimiento laboral, pues por regla general en el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios por escrito. sino que las preguntas se formularán directamente y en la audiencia respectiva, siendo esta fracción la excepción a la regla, y ello únicamente prevalece

cuando el domicilio del testigo se encuentra fuera del lugar de residencia de la Junta.

IV.- Cuando el testigo sea alto funcionario público, a -- juicio de la Junta, podrá rendir su declaración por medio de -- oficio, observandose lo dispuesto en el artículo en lo que sea aplicable. "De acuerdo al Lic. Néstor de Buen, en este caso el -- resultado será absolutamente inútil en la mayoría de los casos -- pues quién seguramente dictará las respuestas será el asesor -- jurídico del funcionario." (16)

D).- NORMAS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL DESAHOGO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL. -- Estas normas se encuentran contenidas en el -- artículo 815 de la Ley Federal del Trabajo reformada en 1980 -- y que son las siguientes:

I.- El oferente de la prueba presentará directamente, a -- sus testigos, salvo lo dispuesto en el artículo 813, y la Jun -- ta procederá a recibir su testimonio.

II.- El testigo deberá identificarse cuando así lo pidan -- las partes y si no puede hacerlo en el momento de la audiencia -- la Junta le concederá tres días para ello. La disposición es -- acertada porque con ello se evitará la presentación de testi -- gos falsos o de persona que usurpen a otras, de ahí la exigen -- cia de la identificación del testigo cuando lo soliciten las -- partes, creemos que también debe existir una sanción como lo -- es el decretar la deserción cuando los testigos no se identi -- quen a pesar de haberseles concedido el término de referencia.

III.- Los testigos serán examinados por separados, en el orden en que fueran ofrecidos. Los interrogatorios se formularán oralmente salvo cuando se trate de testigos que radiquen fuera de lugar de residencia de la Junta, pues su desahogo se realizará a través de exhorto.

IV.- Después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurren los testigos falsos, se hará constar el nombre, edad, estado civil, domicilio, ocupación y lugar en que trabaja y a continuación se procederá a tomar la declaración.

V.- Las partes formulará las preguntas en forma verbal directamente. La Junta admitirá aquellas que tengan relación directa con el asunto de que se trata o no se hayan hecho con anterioridad al mismo testigo o lleven implícita la contestación.

"Para el Maestro Trueba Urbina, esta disposición restringe indebidamente la formulación de preguntas a los testigos, lo que originará dilaciones en el desahogo de esta prueba y controversias y oposiciones interminables al haber señalado que sólo se deben admitir aquellas que tengan relación directa con el asunto que se trate. Lo conveniente hubiera sido que se admitieran todas las preguntas que las partes formularan a los testigos, salvo que ya hubieran sido contestadas con anterioridad, no tuvieran relación con la litis planteada o no se refieren directas o indirectas puesto que lo importante en el proceso laboral es llegar a la verdad real de la cuestión y no a una verdad meramente formal. Esta disposición propicia los testigos preparados o falsos."(17)

(17) TRUEBA URBINA, Alberto. "Ley Federal del Trabajo de 1970. Reforma Procesal de 1980", Editorial Porrúa S.A. México. pág. 392.

VI.- Primero interrogará el oferente de la prueba y posteriormente las demás partes. La Junta, cuando lo estime pertinente examinará directamente al testigo.

VII.- Las preguntas y respuestas se harán constar en autos escribiéndose textualmente unas y otras.

VIII.- Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho y la Junta deberá solicitarla, respecto de las respuestas que no la lleven ya en sí. A manera de comentario es menester hacer incanir, en el concepto de lo que significa la razón de su dicho, lo cual implica necesariamente que el testigo aporte las circunstancias de credibilidad expresando las causas y motivos por los cuales conoció los hechos que declaró, - pues de lo contrario su atestado carece de valor probatorio.

El testigo, enterado de su declaración firmará al margen de las hojas que la contengan y así se hará constar por el secretario; si no sabe leer o firmar la declaración, le será leída por el secretario o imprimirá su huella digital y una vez ratificada, no podrá variarse ni en la substancia ni en la redacción. Debe entenderse que si no cumple con esta formalidad se deberá en todo caso considerar ineficaz la declaración del testigo en el momento en que se proceda a dictar resolución.

E).- FORMALIDADES QUE DEBEN REUNIR LA PRUEBA TESTIMONIAL.- Otras de las formalidades y reglas en el desahogo de la prueba testimonial las encontramos en los artículos 816 y siguientes de la Ley Federal del Trabajo y los cuales en seguida mencionamos.

Así tenemos, que si el testigo no habla el idioma español rendirá su declaración por medio de interprete, que será nombrado por el Tribunal, el que protestará su fiel desempeño. --

Cuando el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en español, deberá de escribirse en su propio idioma, -- por él o por el interprete.

Las objeciones o tachas a los testigos se formularán -- oralmente al concluir el desahogo de la prueba para su apreciación posterior por la Junta.

Cuando se objetare de falso a un testigo, la Junta recibirá las pruebas que se ofrezcan para demostrar dicha falsedad.

Respecto al concepto de tachas a los testigos tenemos -- que en materia laboral la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas ejecutorias que a continuación transcribimos.

TESTIGOS, TACHAS A LOS, EN MATERIA LABORAL.- Las tachas constituyen solamente circunstancias personales que concurren en el testigo y hacen que su dicho sea analizado con cuidado por el juzgador por tener con alguna de las partes parentesco amistad o enemistad, o por cualquier circunstancia que en su concepto afecta su credibilidad, pero no se refiere al contenido de las declaraciones ni menos a que con otras pruebas -- se desvirtue lo manifestado por el testigo, pues en este caso los miembros de la Junta atendiendo a las circunstancias mencionadas, son soberanas para apreciar la prueba.

Ejecutoria; Informe 1976, Segunda Parte, Cuarta Sala. p. 42.- A.D. 2654/76. José Licona Díaz. 30 de Septiembre de 1970, Unan nimidad.

precedente: A.D. 3776/73. Carlos Christlieb C. 19 de Abril de 1974. Unanimidad.- A.D. 1396/74. Francisco Javier Flores Sosa. 18 de Septiembre de 1974. Cinco Votos.

F).- TESTIGO SINGULAR.- Cuando hablamos de la clasificación de los testigos hicimos referencia en forma somera al -- concepto de testigo singular, entendiendo por éste aquél que aporta circunstancias de credibilidad en su atestado, y que son garantía de veracidad y que como consecuencia de ello no de formar convicción en el Tribunal. No obstante de que la -- Suprema Corte de Justicia de la Nación este concepto en distintas ejecutorias que desde luego formaron Jurisprudencia, -- ahora en la Ley Federal del Trabajo reformada en 1980 se est t u t ó precisamente el concepto de lo que significa el testigo-singular como aparece en el artículo 820 del ordenamiento --- legal citado y que textualmente re s a lo siguiente:

Un sólo testigo podrá formar convicción, si en el mismo-concurren circunstancias que sean garantía de veracidad que -- lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que -- declaró.

Para ser tomado en consideración el testigo singular --- debe reunir los siguientes requisitos:

- a).- Que fue el único que se percató de los hechos;
- b).- Que su declaración no se encuentra en oposición con otras pruebas que obren ~~en autos~~; y
- c).- Que concurren en el testigo circunstancias que sean garantía de veracidad.

Lo anterior destruye aquel principio del derecho romano- "TESTIS UNUS TESTIS NULUS" aplicado por mucho tiempo en el -- derecho Procesal del Trabajo, situación que se encuentra regu l a d a por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"TESTIGO SINGULAR VALOR DE SU DICHO.-La declaración de un testigo singular tendrá valor cuando concurren circunstancias especiales que hagan que el declarante sea insospechable de -- falsar los hechos que se investigan, circunstancia que, de no darse, hacen nugatoria la deposición." (18)

A.D. 2308/66. José Sánchez Ramírez.- 25 de Enero de 1967.- Cinco Votos, Ponente; Adalberto Padilla Asencio.

G).- VALOR PROBATORIO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.- Para que la declaración de un testigo sea tomada en consideración en el Procedimiento laboral, es necesario que reúna los siguientes requisitos:

1.- Que sea hecha por persona capaz de obligarse, es decir que no existan en el testigo restricciones a la personalidad Jurídica tales como la menor de edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la Ley.

2.- Que sea hecho sin coacción ni violencia.

3.- Que no incurra en contradicción respecto a lo que --- declaró en primer término.

4.- Que la declaración de los testigos sea coincidente -- para merecer crédito.

5.- Que declare respecto de hechos que sean conocidos y -- que hubiesen presenciado.

6.- Que se haga conforme a las formalidades que marca la -- Ley y que ya hemos analizado con antelación.

7.- Que exprese la razón de su dicho.

Para corroborar esta situación es indispensable transcribir las siguientes ejecutorias pronunciadas por nuestro máximo Tribunal y que desde luego nos ayudarán a normar nuestro criterio Jurídico.

(18)"SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION." Sexta época, volumen CXV. Quinta parte. Enero 1967. Cuarta Sala p. 30.

TESTIGOS. VALOR DE SUS DECLARACIONES.- Si un testigo, al ser preguntado, incurre en contradicción respecto a lo que -- declaró en primer término, su atestado carece de eficacia probatoria.

Ejecutoria; Informe 1976, Segunda Parte, Cuarta Sala, Pág. 40 y 41.- Amparo directo I593/73. Joaquín Bonilla Espiridión, y coagraviados. 18 de marzo de 1976. Cinco Votos.. "

TESTIGOS. CONINCIDENCIA EN SUS DECLARACIONES.- Si los testigos declaran en relación a un mismo hecho, resulta obvio que sus declaraciones deben ser coincidentes para merecer crédito; de -- esta coincidencia no puede demostrarse que necesariamente los -- testigos fueron previamente aleccionados, si la parte quejosa no acredita que incurrieron en errores o falsedades.

Ejecutorias: Informe 1970, Segunda Parte, Cuarta Sala. Pág. 41.- Amparo Directo 4059/75. Impulsora de la Cuenca del Papaloapan, - S.A. de C.V., 9 de Junio de 1976. Unanimidad.

TESTIGOS, CASO DE CREDIBILIDAD DE LAS DECLARACIONES DE LOS- La declaración de testigos sobre hechos injuriosos no carecen de credibilidad, si no coinciden en cuanto a las palabras en que se hicieron consistir las injurias proferidas, pues es explicable -- el cambio de términos por parte de los testigos sino se cambió -- el significado injurioso de los mismos.

Ejecutoria: Informe 1978, Segunda Parte. Cuarta Sala, Pág. 48. A.D. 403/78. Alberto Vega Maza, 24 de Abril de 1978, Cinco Votos.

TESTIGOS.-"Es indebida la estimación de la Junta de que por el hecho de haber concurrido como testigo de la empresa para --- probar la justificación del despido del trabajador quienes fueron injuriados por éste, no merezcan credibilidad sus declaraciones, ya que si no hubieran existido las injurias no podía ---

hablarse de ofensa, porque cualquier trabajador al servicio-- de un patrón, independientemente de su carácter de trabaja-- dor de confianza o trabajador ordinario esté en aptitud de -- concurrir ante una junta a declarar sobre hechos que realmen-- te le consten.

Ejecutoria; Informe 1978, segunda Parte. Cuarta Sala, Pág 48. A.D. 6547/77. General Popo, S.A. 5 de Julio de 1978 Cinco -- Votos.

Precedente; A.D. 4295/72. Ramon Gutierrez D. Antón. 13 de Agosto de 1974: Unanimidad." (19)

Por último y para dar por terminado el estudio de la prueba testimonial, cabe hacer mención que el artículo 1006 de la Ley Federal del Trabajo impone sanciones a las personas, en-- tiéndase por estas actores, asesores, abogados y litigantes,-- que presenten documentos y testigos falsos al establecer tex-- tualmente lo siguiente:

A todo aquel que presente documentos o testigos falsos, - se le impondrá una pena de seis meses a cuatro años de prisión y multa de ocho a ciento veinte veces al salario mínimo gene-- ral que rija en el lugar y tiempo de residencia de la Junta, - tratandose de trabajadores, la multa será el salario que perci-- ba el trabajador en una semana.

(19) TRUEBA URBINA, Alberto Y TRUEBA BARRERA, Jorge. "Ley Fede-- ral del Trabajo de 1970. Reforma procesal de 1980". Edite-- rial Perrua S.A. México. 1981. pág. 910.

7.- LA PRUEBA DOCUMENTAL

A).- CONCEPTO DE DOCUMENTO EN LA DOCTRINA.- "Documento -- deriva del latín, documentum, ya que significa "todo aquello -- en que ésta algo que se nos enseña o demuestra".

Dentro de la doctrina procesalista hay quienes estiman -- como documento únicamente el papel en que aparece escrito algo, y hay quienes opinan que es todo objeto en que algo se -- muestra o se nos enseña, como son fotografías, películas, cintas magnetofónicas, monedas, sellos, etc., así como lo que se muestra o se enseña a los mismos, ya sea la voz, figuras, signos etc.

Existen numerosas definiciones de documentos algunas de -- las cuales, como la de Cervantes es restringida, pues señala -- que documento es todo escrito que se haya consignado en un -- acto; otras definiciones son amplias, que debe considerarse -- como la apropiada, porque considera como documento todas las -- cosas donde se expresa, por medio de signos, una manifesta--- ción del pensamiento, siendo indiferente el material sobre el cual los signos estén escritos y también la clase de escritura" (20)

"En el diccionario de Derecho Procesal Civil, del Lic. -- Eduardo Pelleres define el documento como toda cosa que tiene -- algo escrito con sentido inteligible, es decir, de una defini--- ción restringida de documento, sin embargo, deja fuera otros elementos que deben ser considerados como documentos que pueden ser aportados como pruebas." (21)

En otro orden de ideas, en sentido amplio, documento es -- toda representación que consta por escrito o gráficamente, sea cual sea la materia sobre la que se extienda.

(20) "Apuntes de la Coordinación Permanente de Conciliación y Arbitraje Tema 12".

(21) DE PINA, Rafael, "Tratado de Las Pruebas Civiles", Editorial Porrúa S.A. pág. 169.

En sentido restringido, documento es el instrumento o escrito con que se comprueba, confirma o justifica alguna cosa - o que se hace con ese propósito.

"Hugo Alsina, en su libro de Derecho Procesal Civil y Comercial define como documento toda representación objetiva de un pensamiento, la que puede ser material o literal. Son Documentos materiales, entre otros los equipos, las tarjetas, las marcas, los signos, las contraseñas, etc. Documentos literales son las escrituras destinadas a constatar una relación jurídica y para los cuales se reserva el nombre de instrumentos." (22)

B).- CLASIFICACION DE DOCUMENTOS DE ACUERDO A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- La Ley laboral clasifica los documentos en - públicos y privados, y así tenemos los siguientes conceptos:

Son documentos públicos aquellos cuya formulación está -- encomendada por la Ley a un funcionario investido de Fé pública, así como los que expida en ejercicio de sus funciones. Los documentos públicos expedidos por las autoridades de la Federación, de los estados del Distrito Federal o de los municipios -- harán Fé en el juicio sin necesidad de legalización.

Entre los documentos públicos puede haber actas notariales o instrumentos autorizados por notarios, actas de registro civil y las actuaciones judiciales, etc.

Son documentos privados los que no reúnen las condiciones de los documentos públicos, es decir, los que no están expedidos ni formulados por funcionarios investidos de fé pública o sea los expedidos por particulares.

Los documentos privados pueden clasificarse en: manuscritos, que es todo escrito extendido y firmado por una persona, libro de cuentas, libros de inventarios o cartas, publicaciones en periodicos o impresos, actas administrativas, etc.

Nos indica la Ley Laboral que el actor de un documento -- privado es el que lo suscribe y que la suscripción es la colocación al pie del escrito de la firma o huella digital que sean idóneas para identificar a la persona que suscribe.

C).- REGLAS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA EL OPRECIMIENTO DE LA PRUEBA DOCUMENTAL.- Cada parte exhibirá los documentos u objetos que ofrezca como prueba para que obre en autos. Los interesados presentarán los originales de los documentos privados y, cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, exhibirán copias para que se cumpulse la parte que señalen, indicando el lugar en donde éstos se encuentren. Si se trata de informes o copias que debe expedir alguna autoridad, la Junta deberá solicitarlo directamente.

Esta disposición no acontecía en la Ley anterior ya que -- era precisamente la parte oferente la que tenía que demostrar -- que previamente había solicitado dicho informe o copias y que -- además le fueron negadas.

" Dice Nestor de Buen que esta disposición constituye en sí mismo una excelente disposición, aunque mal ubicada, pues se establecen reglas que notoriamente habrían tenido cabida en la sanción correspondiente a la prueba de inspección, ya que establece la obligación del patrón de conservar y exhibir en juicio documentos tales como contratos individuales de trabajo, listas de raya o nóminas de pago, recibo de pago: etc. y establece la obligación de conservarlos mientras dure la relación de trabajo y hasta un año después que extinga la relación laboral. Desde luego el incumplimiento del patrón trae como consecuencia la presunción de ser ciertos los hechos que el actor expresa en su demanda en relación con tales documentos." (23)

No está demás recordar que el momento oportuno para ofrecer pruebas lo es la audiencia respectiva, pero existe el caso de que los documentos que se acompañan a la demanda o a la contestación de la misma, debe admitirse de acuerdo al criterio sustentado por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que en seguida transcribimos.

PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA CON EL ESCRITO DE DEMANDA O DE CONTESTACION DEBE ADMITIRSE.- Es cierto que la prueba puede desecharse si es presentada u ofrecida una vez que ha terminado la fase procesal en la que corresponde su ofrecimiento; pero si la Ley Laboral permite que se ofrezca durante la audiencia de ofrecimiento, por igual razón no debe existir inconveniente para que se acepte la prueba documental presentada con antelación, ya que ningún dispositivo de la Ley Federal del Trabajo--

(23) DE BUEN L, Nestor. Obra Cit. pág. 76.

lo prohíbe, ni establece como sanción el desechamiento de la prueba que se acompaña a los escritos de demanda o de contestación; al contrario, una vez concluida la fase de ofrecimiento de pruebas y dictado el auto de admisión de las mismas, no debe admitirse más, o menos que se refieran a hechos supervinientes o a tachas de testigos recibidos en los términos del artículo 760, fracción X de la Ley en consulta.

Amparo Directo 1754/74. Petroleos Mexicanos. 23 de Enero de 1975 Unanimidad de Cuatro Votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez. Boletín Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 73. Quinta Parte. P. 40 Cuarta Sala.

Los originales de los documentos privados se presentarán por la parte oferente que los tenga en su poder: si éstos se objetan en cuanto a su contenido y firma, se dejarán en autos hasta su perfeccionamiento: en caso de no ser objetados, la oferente podrá solicitar la devolución del original, previa copia certificada que quede en autos.

Siempre que uno de los litigantes pida copia o testimonio de un documento, pieza o expediente que obre en las oficinas públicas, la parte contraria tendrá derecho de que, a su costa, se adicione con lo que crea conducente del mismo documento, pieza o expediente.

Los documentos procedentes del extranjero deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares, en los términos que establezcan las leyes relativas y deberán acompañarse de su traducción cuando se presenten en idioma extranjero, la Junta de oficio nombrará inmediatamente traductor oficial, el cual presentará y ratificará bajo ---

protesta de decir verdad, la traducción que haga dentro del -- término de cinco días, que podrá ser ampliado por la Junta, -- cuando a su juicio se justifique.

Los documentos que no se ofrezcan bajo estas reglas y que no indiquen o precisen el objeto o finalidad de la misma, se -- procederá a su desechamiento, tal y como lo ha expresado la Su prema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis que en seguida se transcribe:

PRUEBA DOCUMENTAL, DESECHAMIENTO DE LA.- El desechamiento por una Junta de una prueba documental que se ofrece es correcto, si no se precisa el objeto de la misma y no se dice cuál -- es la finalidad que se trataba de probar. El Artículo 760 de -- la Ley Laboral exige que cada parte exhibe desde luego los documentos que ofrece como prueba (fracción V) y que si se trata de informes o copias que debe expedir alguna autoridad, podrá -- el oferente solicitar de la Junta que los pida, indicando los -- motivos que le impiden obtenerlos directamente, así que, si -- las partes no den cumplimiento a esta norma al no exponer las -- razones por las cuales no pueden obtener directamente las pruebas, la Junta obra correctamente al desecharlas; máxime si las partes están en posibilidad de obtenerlas directamente, y además no se demuestra que las autoridades en cuestión se nieguen a proporcionarlas.

Amparo Directo 2107/72. Sindicato de Trabajadores de Sanitarios Procesa y Coagraviados. 29 de Noviembre de 1972. Cinco votos. Ponente; Manuel Yañez Ruiz.
Semnario Judicial de la Federación, séptima época, Volumen 47, Quinta parte, P. 50 Cuarta Sala.

D).- COTEJO Y COMPULSA.- La palabra cotejo se le emplea para referirse a la confrontación de documentos exhibidos en juicio con sus originales.

Cuando el documento privado consiste en copia simple o - fotostática, en caso de ser objetado, se podrá solicitar la - compulsu o cotejo con el original, para este efecto, la parte oferente deberá precisar el lugar donde el documento original se encuentra.

Si el documento original sobre el que debe practicarse el cotejo o compulsu se encuentra en poder de un tercero, éste -- estará obligado a exhibirlo.

Cuando los originales de los documentos privados formen - parte de un libro, expediente o legajo, exhibirán copia para - que se compulse, indicando el lugar en donde éstos se encuen-- tran.

Los documentos existentes en un lugar donde se promueve - el juicio, que se encuentren en poder de la contraparte, auto- ridades o terceros, serán objeto de cotejo o compulsu, a soli- citud de la oferente, por conducto del actuario.

Los documentos existentes en lugar distinto del de la re- sidencia de la Junta, que se encuentra en cualquiera de los -- supuestos mencionados en el parrafo anterior, se cotejarán o - compulsarán a solicitud del oferente, mediante exhorto dirigi- do a la autoridad que corresponda.

Para que proceda la compulsu o cotejo, deberá exhibirse - en la audiencia de ofrecimiento de pruebas, copia del documen- to que por este medio deba ser perfeccionado.

Las copias hacen presumir la existencia de los originales, conforme a las reglas precedentes; pero si se pone en duda su exactitud, deberá ordenarse su cotejo con los originales de que se tomaron, siempre y cuando se haya ofrecido.

Como hemos visto la prueba de cotejo o compulsas resulta -- ser la idónea para el perfeccionamiento de documentos que exhiban las partes en copias fotostáticas y que además se ponga en duda su autenticidad.

E).- RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS.- La autenticidad, es -- indispensable para que su contenido pueda valer como prueba, -- consistente en la demostración que del documento emana de la -- persona a quien se atribuye, lo que se obtiene mediante el re-- conocimiento de la firma por su autor o por la comprobación judicial en caso de que sea negada.

La Ley Laboral, dispone que si se objeta la autenticidad -- de algún documento en cuanto a contenido, firma o huella digital, las partes podrán ofrecer pruebas con respecto a dicha objeciones; es decir, deberá procederse a la ratificación que el signante haga tanto del contenido y de la firma, dicha prueba -- se desahogará en la fecha que la Junta señala y cuando se trate de alguna de las partes podrá realizarse en el momento de su -- confesional, Queremos suponer que el ratificante niega tanto el contenido como la firma que aparece en el documento, entonces -- la parte que hubiese objetado dicho documento, tendrá que proceder al desahogo de la prueba pericial, con el objeto de determinar si la firma pertenece o no al puño y letra del signante.

Cuando se trata de documentos que provengan de terceros ajenos al juicio, y éstos resultan impugnados, deberán ser -- ratificados en su contenido y firma por el suscriptor, el --- cual deberá ser citado en el domicilio que para tal efecto -- proporcionen las partes. La contraparte podrá formular las -- preguntas en relación con los hechos contenidos en el documento.

F).- VALOR PROBATORIO DE LA PRUEBA DOCUMENTAL.- La prueba documental hace prueba plena en el juicio cuando se trata de documentos de carácter público y que reúnen los requisitos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, es decir, los documentos públicos expedidos por las autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los municipios, harán fé en el juicio sin necesidad de legalización.

Los documentos privados tienen valor probatorio cuando -- en la secuela procedimental no han sido objetados por la parte contraria pues ello entraña su reconocimiento y como consecuencia su aceptación.

Cuando son objetados los documentos privados y para que hagan plena fé en un juicio deben seguirse los lineamientos -- emanados de las diversas ejecutorias y Jurisprudencias que a continuación se transcriben.

DOCUMENTOS OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS.- En caso de objeción de documentos que aparecen firmados por el propio objetante, corresponde a éste acreditar la causa que invoque como fundamento de la objeción, y si no lo hace así, dichos documentos merecen credibilidad plena. Jurisprudencia; apéndice 1975, Cuarta Sala, Tesis 96; P. 84

DOCUMENTOS PRIVADOS, PROVENIENTES DE TERCEROS.- Los documentos privados provenientes de terceros, cuando no son ratificados por quienes los suscriben, deben equipararse a una -- prueba testimonial rendida sin los requisitos de la Ley, por-

lo que carece de valor probatorio.

Jurisprudencia: Apéndice 1975, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 76. pág. 84.

DOCUMENTOS, EFICACIA PROBATORIA DE LOS.- No basta ofrecer el perfeccionamiento de un documento para obtener su eficacia probatoria, pues cuando proviene de un tercero y es objetada -- por la parte contraria, a la propia parte oferente corresponde lograr la ratificación correspondiente, de manera que al así -- estimarlo, la Junta responsable, no infringe los preceptos jurídicos invocados en la demanda de garantías.

Ejecutoria: Informe 1976, Segunda Parte, Cuarta Sala, Pág. 16 - A.D. 5570/75. Cementaciones, Estimulaciones, y Pruebas, S.A. de C.V. 21 de junio de 1970. Unanimidad.

DOCUMENTOS, RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE LOS.- El hecho de -- reconocer como auténtica la firma contenida en un documento, -- implícitamente significa hacer lo propio con el texto del mismo, a menos que se demuestre su alteración o las causas o razones -- que aduzcan para impugnar como no auténtico dicho texto.

Jurisprudencia: Apéndice 1975, Quinta Parte, Cuarta Sala, Tesis 78, Pág. 85.

DOCUMENTOS PRIVADOS, CUANDO NO ES NECESARIO SU PERFECCIONAMIENTO.- El perfeccionamiento de los documentos provenientes de un tercero sólo se hace necesario cuando la contraparte del oferente los objeta en su autenticidad, pues sería ocioso pretender la ratificación cuando están reconocidos tacitamente por la -- parte contraria de quien ofrece la prueba.

Ejecutoria: Informe 1975, Segunda Parte, Cuarta Sala, Pág 61 - Amparo Directo 3175/75. Petróleos Mexicanos 24 de Octubre de -- 1975. Unanimidad.

DOCUMENTOS, RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE LOS.- El Hecho de reconocer como auténtica la firma puesta en un documento, aun- cuando se alegue que se firmó por error, dolo o intimidación - pues para que el reconocimiento de la firma no surtiera el --- efecto indicado, sería necesario que quien firmó probare, en - los autos laborales, el error, el dolo o la intimidación que - alegue.

Amparo directo 2135/66 Leobardo López Ruiz 11 de Enero de 1967 5 Votos.- Ponente: Alfonso Gúzman Neyra.- Secretario: José --- Raúl Peniche Martín.

Amparo directo 8611/68.- Gustavo Figueras Ruiz 24 de Marzo de- 1969.- 5 Votos.- Ponente: Alberto Crozco Romero.- Secretario:- Guillermo Ariza Bracamontes.

Amparo directo 2326/71.- Alfredo Ruiz Camas.- 5 de Agosto ---- 1961.- 5 votos.- Ponente: Euquerio Guerrero López.- Secretario- Guillermo Ariza Bracamontes.

Amparo directo 1498/74.- Nohemí Irabien Vera 19 de Marzo de --- 1975.- 5 Votos.- Ponente: Jorge Seracho Alvarez.- Secretario -- Eduardo Aguilar Cota.

Amparo Directo 1972/76.- Secretario de Relaciones Exteriores -- 6 de Octubre 1977.- Unanimidad de Cuatro Votos.- Ponente David- Franco Rodríguez. Secretario.- Guillermo Ariza Bracamontes.

Informe del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la -- Nación. y 1977 Cuarta Sala. pág. 15.

DOCUMENTOS PRIVADOS, OBJECIONES A LOS. CARGA DE LA PRUEBA. En Materia laboral el que objeta de falso un documento debe probar su objeción. Por lo que si una de las partes objeta en su autenticidad un documento privado, la carga de la prueba corresponde a ella, mas no a la contraparte, quien tiene a su favor la presunción de que el documento es auténtico; máximo si el documento contiene al calce la firma del objetante. Amparo directo 5060/74. Rubén Mario García Valdez. 27 de febrero de 1975. Unanimidad de cuatro Votos. Ponente Jorge Saracho-Alvarez.

Para dar por terminado el estudio de dicha prueba, sólo nos resta mencionar que como puede observarse de las tesis tragicritas, para valorar la prueba documental existen determinadas reglas como la que establece el artículo 812 en el sentido de que los documentos públicos que contengan declaraciones de particulares sólo prueban que las mismas fueron hechas ante autoridad que expidió el documento, formula no necesariamente admisible y que en todo caso limita la libertad de apreciación por parte de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

8.- LA PRUEBA PERICIAL

A).-CONCEPTOS DE PERITO.- No siempre las Juntas de Conciliación y Arbitraje se encuentran en condiciones de conocer o apreciar un hecho por sus propios medios, sea porque no se haya al alcance de sus sentidos, sea porque su examen requiere aptitudes técnicas que sólo proporcionan disciplinas ajenas a los estudios jurídicos. Ello obliga a la Junta a recurrir en esos casos, al auxilio de personas especializadas que reciben el nombre de peritos; quienes son llamados para comprobar un hecho --

cuya existencia se controvierte, se trata por consiguiente, de simple colaboradores cuya misión consiste en salvar una imposibilidad física y en suplir una insuficiencia técnica del tribunal.

B).- REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR UN PERITO.- De acuerdo al contenido del artículo 822 de la Ley Federal del Trabajo, los peritos deben tener conocimiento en la ciencia, técnica o arte sobre el cual debe versar su dictámen; si la profesión o el arte estuvieren legalmente reclamados, los peritos deben acreditar estar autorizados conforme a la ley.

C).- DEFINICION DE LA PRUEBA PERICIAL.- La diligencia que con el concurso de peritos se practica con el objeto de auxiliar a la Junta y que requiere aptitudes técnicas, constituye la prueba pericial. La misma ley en cita inclusive nos indica que la prueba pericial versará sobre cuestiones relativas a alguna ciencia, técnica o arte.

D).- FORMALIDADES PARA EL OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA PERICIAL.- La prueba pericial debe ofrecerse indicando la materia sobre la que debe versar, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes. Desde luego cuando no se reúnen estos requisitos es lógico que la Junta esté en lo correcto al desecharla.

Ahora bien, debemos tener en mente que lo que se ofrece es la prueba pericial, más no a un perito determinado, y por ello es factible que en la recepción de dicha prueba se pueda presentar a otro perito distinto del ofrecido, sin que tal circunstancia sea óbice para no recibir la probanza.

E).- A QUIEN CORRESPONDE HACER LA DESIGNACION DE PERITOS.- La Junta nombrará los peritos que correspondan al trabajador en cualquiera de los siguientes casos:

I.- Si no hiciera nombramiento de perito:

II.- Si designándolo no compareciera a la audiencia respectiva a rendir su dictámen; y

III.- Cuando el trabajador lo solicite, por no estar en posibilidad de cubrir los honorarios correspondientes.

Respecto al patrón éste nombrará a su perito y los honorarios de este correrán por cuenta del mismo.

F).- DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL.- De conformidad con el artículo 825 de la Ley Federal del Trabajo, en el desahogo de la prueba pericial se observarán las disposiciones siguientes:

I.- Cada parte presentará personalmente a su perite el día de la audiencia, salvo el caso previsto en el Artículo anterior;

II.- Los peritos protestarán desempeñar su cargo con arreglo a la Ley e inmediatamente rendirán su dictámen; a menos que por causa justificada soliciten se señale nueva fecha para rendir su dictámen.

III.- La prueba se desahogará con el perito que concorra, salvo el caso de la fracción II del Artículo que antecede, La junta señalará nueva fecha, y dictará las medidas necesarias para que comparezca el perito;

IV.- Las partes y los miembros de la junta podrán hacer a los peritos las preguntas que juzguen conveniente; y

V.- En caso de existir discrepancia en los dictámenes, la Junta señalará un perito tercero.

G).-- PERITO TERCERO EN DISCORDIA.- Este perito únicamente es procedente su llamamiento, cuando existe discrepancia en los dictámenes presentados tanto por el perito del trabajador como del patrón, esto será designado por la Junta del conocimiento y procederá a protestar el desempeño de su cargo con arreglo a la ley; pero podrá excusarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la que se notifique su nombramiento, siempre que sea con causa y, declarado procedente, se nombrará nuevo perito.

H).-- VALOR PROBATORIO DE LA PRUEBA PERICIAL.- Según ha sostenido nuestro máximo Tribunal, las Juntas de Conciliación y Arbitraje son soberanas para apreciar la prueba pericial que ante ellas se rinda sobre cuestiones técnicas y por tanto dicha soberanía las faculta para dar el valor que estimen conveniente según su prudente arbitrio, a los dictámenes presentados por los peritos.

Si la controversia debe decidirse precisamente mediante la prueba idónea, y este resulta ser la pericial, ello significa que la Junta requiere de los conocimientos que esos peritos van a prestarle para la resolución del conflicto, o en otros términos que el perito tiene sólo el carácter de un auxiliar de la Junta quien tiene facultad soberana para elegir el dictámen pericial que considere atiende a la cuestión planteada, debe expresar los motivos que tiene para estimar lo fundado y no limitarse a transcribir los dictámenes elegidos, los que deben estar sujetos al análisis que de los mismos haga la Junta visto que ella es la autoridad que va a resolver el conflicto. Por otro lado los peritos deben identificarse con documento idóneo que acredite su profesión y no con una simple identificación que aparezca su fotografía, y que dicho documento idóneo sea expedido por alguna escuela o instituto, así como los peritos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

9.- LA PRUEBA PRESUNCIONAL

A).- CONCEPTO.- "Presunción es la consecuencia que la ley e la junta deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido.

Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente, hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia de aquel.

El que tiene a su favor una presunción legal, sólo está -- obligado a probar el hecho en que la funda.

Las presunciones Legales humanas, admiten prueba en contrario.

Las partes al ofrecer la prueba presuncional indicarán en qué consiste lo que se acredita con ella.

Por último respecto a esta prueba únicamente nos toca hacer referencia al concepto de presunciones legales, las que doctrinariamente conocemos como; iuris et de iuris tantum. Las primeras no admiten prueba en contrario y el Juez tiene la obligación de aceptar por cierto el hecho presumido una vez acreditada el que le sirve de antecedente; en cambio las segundas permiten producir prueba tendiente a destruirla."(24)

10.- LA PRUEBA INSTRUMENTAL

Por lo que se refiere a esta prueba únicamente nos remitiremos al concepto que en tal sentido dispone la propia Ley Federal del Trabajo en sus artículos 635 y 636 y que al respecto nos indica lo siguiente:

La instrumental es el conjunto de actuaciones que obran en el expediente formado con motivo del juicio. La Junta estará -- obligada a tomar en cuenta las actuaciones que obran en el expediente del juicio..

(24) PALLARES, Eduardo. Obra Cit. pág. 416.

Derivado de dichos conceptos nos atrevemos a pensar que se trata de una prueba de carácter oficiosa y que desde luego se desahogan por su propia naturaleza.

11.- FOTOGRAFÍAS Y, EN GENERAL, AQUELLOS MEDIOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA.

Este tipo de prueba se encuentra enunciada por el Artículo 776 de la propia Ley General del Trabajo, no obstante ello no aparece una regulación especial para dicha prueba, por --- ello inclusive la doctrina no ha profundizado en esta prueba y sólo el derecho común la asimila. No obstante esta situación y cuando se ofrezca un prueba de este tipo es factible su aceptación porque debemos recordar que en el Derecho Procesal Laboral son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho.

Tampoco la Suprema Corte de Justicia de la Nación ni los Tribunales Colegiados de Circuito han tratado el tema relacionado con estas pruebas, seguramente porque es poco frecuente que se utilicen, podemos asegurar que en mínima parte se llegan a ofrecer como pruebas las fotografías, las cintas magnetofónicas y cinematográficas, etc., por el problema de demostrar su autenticidad, en efecto si se presenta una fotografía es posible objetar su autenticidad fundada en que existen técnicas lo que es común en sobreponer fotografías y con ello - alterar el contenido, igualmente lo mismo ocurre en la cinta cinematográfica, pues sabemos que existen en la filmación de películas "dobles" y en las cintas magnetofónicas también es posible su alteración mediante las personas imitadoras de voces, sin embargo, el hecho de que sea poco usual estas pruebas, no significa que no puedan ofrecerse en juicio, ya que -

en un momento determinado y demostrada su autenticidad, tendrían pleno valor probatorio en un juicio laboral.

Ahora bien, se debe de proveer necesariamente las reglas o procedimientos para lograr la autenticidad de estas pruebas cuando fuesen objetadas. Se nos ocurre que el único medio --- aceptable para el perfeccionamiento de esta prueba sería el --- de la pericial, ya que existen peritos en fotografía, en dicción y en grabación que pueden determinar si la prueba ofrecida se encuentra o no alterada.

Por último cabe mencionar que la valorización de esta --- prueba quedaría al criterio de la Junta por la incertidumbre que las mismas pudiesen presentar porque repito se presta --- a que fácilmente sean alterados, desde luego se apreciarán en función también de las demás pruebas.

12.- LA PRUEBA DE RECUESTO

A).- CONCEPTO.- La prueba del recuento es una prueba --- sui generis, tuvo su origen en la necesidad laboral de que --- en los asuntos colectivos se determine la mayoría de trabajadores respecto a algún problema.

Es una prueba que no es conocida por la doctrina tradicional, tan es así que no se señala dentro de los medios de prueba, a los conflictos colectivos, los más usuales en el --- derecho del trabajo son la calificación de la huelga y la --- titularidad del contrato colectivo

B).- NORMAS QUE DEBEN DE OBSERVARSE EN EL DESAHOGO DE LA PRUEBA DE RECuento.- La Ley Federal del Trabajo regula el desahogo de esta prueba en su artículo 931 y que se refiere especialmente a la calificación de huelga y señala que si se ofrece como prueba el recuento de los trabajadores, se observarán las normas siguientes:

1.- La Junta señalará el lugar, día y hora en que debe efectuarse.

11.- Únicamente tendrán derecho a votar los trabajadores de la empresa que concurran al recuento;

111.- serán considerados trabajadores de la empresa los que hubiesen sido despedidos del trabajo después de la fecha de presentación del escrito de emplazamiento.

IV.- No se computarán los votos de los trabajadores de confianza, ni los de los trabajadores que hayan ingresado al trabajo con posterioridad a la fecha de presentación del escrito de emplazamiento de huelga y;

V.- Las objeciones de los trabajadores que concurran al recuento, deberán hacerse en el acto mismo de la diligencia, en cuyo caso la Junta citará a una audiencia de ofrecimiento y rendición de pruebas.

C).- APLICACION DE LA PRUEBA DE RECuento, EN CALIFICACION DE HUELGA.- Sabemos que para llevar a cabo un movimiento de huelga es necesario cumplir previamente los requisitos de fondo señalados en el Artículo 450 de la Ley Federal del Trabajo, tales como conseguir el equilibrio de los diversos factores de la producción, obtener del patrón o patronos la celebración del contrato ley, etc., los requisitos de forma se señalan en el artículo 920 de la misma ley en donde establece ---

que el pliego de posiciones con emplazamiento a huelga se dirigirá por escrito al patrón y en él se formularán las peticiones anunciando el propósito de ir a huelga si no son satisfechos, - presentar por duplicado dicho pliego ante la Junta de Conciliación y Arbitraje y dar aviso de la suspensión de labores cuando menos seis días de anticipación, etc., y los requisitos de mayoría de los trabajadores, pues si no se cumplen con alguno de -- estos requisitos, se podrá solicitar dentro de las setenta y -- dos horas siguientes al estallamiento de la huelga, la inexistencia de la misma.

La prueba de recuento de los trabajadores, sólo tiene aplicación y resulta útil y generalmente única en el caso en que la solicitud de calificación de inexistencia de la huelga tenga -- como fundamento la falta de requisito de mayoría, es decir que la suspensión de labores la hubiese llevado a cabo una minoría de trabajadores.

La Junta que vaya a resolver sobre la calificación de la -- huelga, designa generalmente el local de la empresa en que se -- haya estallado, comisiona para tal efecto a un actuario quien -- con base generalmente en listas de raya de la empresa o sus liquidaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social en el -- que consta los nombres de los trabajadores, les pregunta en el -- orden en que se aparecen en dicha documentación y sobre todo -- a los que hubiesen concurrido al acto, si están o no en favor -- del movimiento de huelga, los trabajadores sólo contestan "si -- o no", con el resultado del recuento el actuario informa ó da -- cuenta a la Junta, éste con base en las contestaciones

determina, si la mayoría contesto afirmativamente, que la huelga es legalmente existente, pero si la mayoría contestó negativamente, entonces dicho movimiento resulta legalmente inexistente y les concede a los trabajadores huelguistas un término de 24 horas para que vuelvan a sus labores, apercibidos que de no hacerlo se dara por terminada la relación del trabajo sin responsabilidad para el patrón.

Vemos en este caso como la prueba de recuento de trabajadores fue determinante para resolver un conflicto colectivo y de ahí su importancia y trascendencia.

D).- APLICACION DE LA PRUEBA DE RECUESTO EN TITULARIDAD DE CONTRATOS.- La Ley Federal del Trabajo dispone en su Artículo 387 que el patrón que emplee trabajadores miembros de un sindicato tendrán obligación de celebrar con éste, cuando lo solicite un contrato colectivo. Si el patrón se niega a firmar el contrato, podrán los trabajadores ejercitar el derecho de huelga.

Tambien dispone que cuando en una misma empresa existen varios sindicatos, se observarán las normas siguientes:

1.- Si concurren sindicatos de empresas o industriales o unos y otros, el contrato colectivo se celebrará con el que tenga mayor número de trabajadores dentro de la empresa.

11.- Si concurren sindicatos Gremiales, el contrato colectivo se celebrará con el conjunto de los sindicatos mayoritarios que representen a las profesiones, siempre que se pongan de acuerdo. En caso contrario, cada sindicato celebrará un contrato colectivo para su profesión; y

111.- Si concurren sindicatos gremiales y de empresa o de industria, podrán los primeros celebrar un contrato colectivo para su profesión, siempre que el número de sus afiliados sea mayor que el de los trabajadores de la misma profesión que forman parte del sindicato de empresa o de industria.

Notamos que el común denominador para ser titular del contrato colectivo, es el de mayoría, pero es posible que esa mayoría que existe al firmarse el contrato colectivo se pierde por el transcurso del tiempo, porque sus miembros renuncien a seguir perteneciendo a él o porque se agregan a otro sindicato, en éste último caso trae aparejada la pérdida de la titularidad del contrato, la situación la prevé la Ley laboral al mencionar en su artículo 389 que la pérdida de la mayoría declarada por la Junta de Conciliación y Arbitraje, produce la pérdida de la titularidad del contrato colectivo de trabajo.

La Junta no puede declarar oficiosamente la pérdida de mayoría, pues es necesario que el sindicato que se diga tener la mayoría debe solicitarlo, y la forma para ello es mediante la vía jurisdiccional laboral, en donde la ley señala un procedimiento con el que se cumple la garantía de audiencia, dada la importancia de esos conflictos su resolución la prevé el legislador como particularmente urgente y estableció un procedimiento especial cuya característica es la de ser sumarisimo aunque en la práctica generalmente no se cumple.

La Junta al recibir la demanda de que hemos hablado, cita a las partes a una audiencia de conciliación demanda y excepciones; pruebas y resolución de acuerdo al artículo 893 del ordenamiento legal tantas veces citada.

Por todo lo que hemos anotado consideramos que la prueba de recuento es una prueba especial y privativa del Derecho -- Procesal Laboral y que resulta trascendente en la resolución de los conflictos colectivos que hemos a groso modo analizado.

C A P I T U L O T E R C E R O

III.- LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL DERECHO PROCESAL LABORAL

1.- LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL DERECHO ROMANO." En el Derecho Romano Clásico no ha existido la carga de la Prueba - en el sentido de una actividad necesaria, indispensable para evitar el daño consistente en la declaración de inexistencia del hecho a probar, que el juez declare en su resolución.

En el antiguo derecho romano no obstante la aparente perfección de un sistema en torno a la distribución de la carga de la prueba, domina en verdad una libertad de parte del juez tanto para la apreciación del comportamiento procesal de las partes como por lo que toca a los resultados de la prueba; en el procedimiento extraordinario correspondiente a la tercera de las tres épocas que se establecen para el estudio de la -- historia del procedimiento civil romano, se señala la aparición de una serie de reglas sobre la prueba, que cambiaron el sistema de libertad de apreciación, característico en el procedimiento formulario, por el de la prueba tasada.

Gran parte de las normas sobre la prueba, todavía vigentes en pueblos de origen latíno son considerados como insustituibles; no obstante la doctrina procesal ha superado ciertamente los principios en que se inspiran.

No es posible dar formulas absolutas que permitan establecer la conducta a seguirse por las partes en la prueba. -- Sin embargo hacemos referencia a algunas máximas del derecho romano.

La primera regla, según la cual *onus probandi incumbit actoris*, resulta inexacta en los numerosos casos en que la -- misma ley transfiere la carga de la prueba al demandado, pues

no siempre es posible decir cuando nos encontramos en presencia de una afirmación o de una negación, porque así como la afirmación importa la negación de aquellos que se le contraponen, la negativa lleva implícita una afirmación. La regla es por ésto solo exácta cuando el demandado se limita a negar los hechos afirmados de la demandada.

Lo mismo puede decirse de un completo reus inexcipiendo --fic actor ya que el demandado puede encontrarse, respecto de su pretensión en la misma posición que el demandante.

Igual cosa ocurre con la máxima ei incumbit probatio ei --qui dicit, non ei qui negat, pues no es lo mismo, según se ha visto, la negativa de un hecho que un hecho negativo.

No es mas afortunada la regla de que la prueba corresponde a quien pretende destruir la situación jurídica, porque en algunos casos la prueba es a cargo de quien pretende.

Per último debemos señalar que de acuerdo con el aforismo "nemo tenetur edere contrase" nadie puede ser compelido a suministrar prueba en su contra, para beneficiar al adversario."
(25)

Estos principios de derecho romano que hemos indicado, -- desde luego resulta en la mayoría de los casos inaplicables -- pues han quedado en desuso y sustituidas tanto por las doctrinas tradicionalistas y modernistas a las que enseguida haremos referencia.

(25) ALSINA, Hugu. Obra Cit. pág. 253.

2.- DOCTRINAS TRADICIONALES DE LA CARGA DE LA PRUEBA.- "La carga de la prueba representa el gravamen que recae sobre las partes de facilitar el material probatorio necesario al juez para formar convicción sobre los hechos agregados por las mismas, dicha carga no constituye una obligación sino un interés en probar. La carga de la prueba se concreta en la necesidad de observar una determinada actuación en el proceso para evitar una resolución desfavorable, por lo que constituye una facultad de las partes para ejercitar en su propio interés"(26)

Esta carga supone al mismo tiempo, una facultad de las partes, la de poner a disposición del juez los elementos que consideren más eficaces para formar su convicción.

"La carga de la prueba en opinión de Carnelutti debe trasladarse en la obligación del juez de considerar un hecho existente o inexistente según que la parte presente o no la demostración de su existencia o de sus inexistencia"(27)

"Para Cipriano Gómez Lara toda la actividad probatoria que se desenvuelve en el proceso en sus diversas fases, formas y características, ya sea que se trate de la prueba o lo que Briseño Sierra llama sus variantes o sea la instrucción, la convicción del juzgador respecto de la correspondencia entre las afirmaciones de las partes y los hechos o situaciones que fundamentan sus pretensiones o defensas, es claro que por convicción entendemos el convencimiento o presunción que llevan al juzgador a determinadas conclusiones sobre las cuestiones que se plantean.(28)

(26) DE PINA, Rafael. Obra Cit. pág. 83.

(27) Cit. de DE PINA, Rafael. Obra Cit. pág. 78

(28) GÓMEZ LARA, Cipriano. "Teoría General del Proceso". Textos Universitarios. 1a. Edición. México. 1974. pág. 271.

" Para Argenti la falta de prueba impone al juez la obligación de sujetar al actor a una responsabilidad objetiva procesal que consiste en no considerar existentes los hechos --- demostrados." (29)

"Por otra parte Armando Porras y López establece que la carga de la prueba debe estudiarse en atención a las ideas -- tradicionales y a las ideas modernas, por lo que haremos referencia a las primeras de ellas." (30)

Sintetiza las ideas tradicionales en las siguientes expresiones:

La carga de la prueba incumbe al actor y el reo debe probar sus excepciones, siguiendo los principios romanistas: --- semper necessitas probandi incumbit ei qui agit, la necesidad de probar recae siempre sobre el actor. Qui except probare - debet quod excipitur, quien plantea una excepción debe probar el hecho que opone. El principio tradicionalista de que la -- carga de la prueba corresponde al actor, respecto de las a -- cciones que ejercita, tiene por fundamento lógico el principio de que el que afirma debe probar, es decir debe demostrar la verdad de los hechos de su demanda.

(29) Cit. por DE PINA, Rafael. Obra Cit. pág. 48.

(30) PORRAS Y LOPEZ, Armando. Obra Cit. pág. 256.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

El reo, el demandado, debe probar sus excepciones, es decir, los hechos de los cuales se desprenden sus excepciones y defensas. Este principio se inspira en el romanista citado.

Un tercer principio tradicional se expresa diciendo que quien afirma un hecho negativo, nada tiene que probar, este principio se fundó en las dos máximas del derecho romano: -- incumbit probatio, qui dicit, non negat, la prueba incumbe a quien afirma no a quien niega; o sea el que niega el hecho no está obligado a presentar prueba.

"El tratadista Hugo Alsina resume los principios básicos de la carga de la prueba de la siguiente manera: es a cargo de quien lo alegue la prueba de la existencia del hecho en cuyo reconocimiento se pretende o que impide su constitución o modifique o extingue un derecho existente. En ciertos casos la ley regula la carga de la prueba atribuyéndola no a quien afirme el hecho, sino el que niegue su existencia o indica que la formación del material de conocimiento en el proceso constituye una carga para las partes y condiciona la actuación del juez desde que no puede en su sentencia referirse a otros hechos que a los alegados por aquella y de su actividad depende que sus pretensiones le sean admitidas o rechazadas, de modo que, junto a la carga de la afirmación de los hechos, tiene la carga de la prueba de los mismos cuando no fuesen reconocidos o no se trate de hechos notorios." (31)

3.- IDEAS MODERNISTAS APLICADAS AL DERECHO PROCESAL LABORAL.- la carga de la prueba supone un paso adelante, teniendo a saber quien prueba, cual de los sujetos que actúan (31) ALSINA, Hugo. Obra Cit. pág. 261.

en el proceso, debe producir la prueba de los hechos que han sido materia del debate.

Se trata sin duda del problema más complejo y delicado de esta materia. Como ya hemos visto la doctrina se debate frente a los problemas de este punto, que afectan no sólo los principios doctrinales, sino también la política misma de la prueba.

La necesidad de probar es una carga procesal que impone la de ejecutar determinadas actividades probatorias con objeto de obtener resultados favorables en el proceso. La teoría de la carga de la Prueba, no constituye una obligación de probar, sino la facultad de las partes de aportar al tribunal el material probatorio necesario para que pueda formar su criterio sobre la verdad de los hechos, afirmados o alegados.

Los procesalistas modernos, consideran ésta carga como una necesidad que tiene su origen, no en una obligación legal, sino en la consideración de tipo realista de que quien quiere eludir el riesgo de que la sentencia judicial le sea desfavorable, ha de observar la máxima diligencia en la aportación de todos los elementos de prueba conducentes a formar la convicción del juzgador sobre los hechos oportunamente alegados.

La diferencia entre carga y obligación se funda sobre la diversa sanción que en uno u otro amenaza a quienes no cumplen un determinado acto; obligación existe cuando la inactividad de lugar a una sanción jurídica "ejecución o pena", si por el contrario la abstención en relación con un acto determinado, hace perder solamente los efectos útiles -

del acto mismo y entonces nos encontramos frente a la figura de la carga.

Señalemos en el apartado que antecede, que el tratadista Armando Porras y López estudia la carga de la prueba desde -- dos puntos de vista: las ideas tradicionales que han quedado señaladas y las ideas modernas y contemporáneas a las que en seguida nos referimos.

" En efecto, establece que los principios del derecho procesal contemporáneo, en materia de prueba son en el sentido -- de que debe probar quien esta en aptitud de hacerlo, independientemente de lo que se afirme o niegue, y ello, porque la -- prueba ya no es una carga unilateral con su sentido tradicional, sino es una obligación y un derecho de las partes y --- además un deber de orden público y el derecho probatorio es -- un capítulo importante de aquel." (32)

El autor en cita sintetiza la carga de la prueba en los siguientes puntos.

a).- La carga de la prueba es una obligación, un derecho y un deber en la ciencia procesal moderna.

b).- Debe probar, el que esté en aptitud de hacerlo, independientemente de que sea el actor o el demandado.

c).- Para la distribución de la carga de la prueba debe atenderse a la situación de los contendientes, y no a la finalidad del proceso, ya que quien ofrezca y desahogue mejores pruebas obtendrá resultados favorables, y

d).- Las pruebas se dirigen al juez a fin de que éste -- resuelva los juicios.

Así pues podemos concluir que la carga de la prueba en materia de trabajo es actividad esencial de las partes; sin embargo la propia ley laboral autoriza a las Juntas de Conciliación y Arbitraje a practicar de oficio diligencias --- probatorias, y a recabar elementos de convicción necesarios para el esclarecimiento de la verdad.

4.- INVERSION DE LA CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA LABO
RAL.- En las controversias que se plantean en los conflictos de trabajo en el ejercicio de las acciones, ante los tribunales laborales, ha sido siempre un problema determinante - en el capítulo relativo a los hechos que constituyen los -- puntos controvertidos, los hechos sujetos a la litis, cua-- les son los fundamentos de las acciones y de las excepciones alegados por las partes y sobre que debe versar la prueba y a quien corresponde la carga de la prueba.

En materia laboral dada su especial naturaleza en este aspecto de la prueba, difiere del proceso común como consecuencia de que en el se encuentran situaciones muy especiales que le son características por lo que se refiere a la - carga de la prueba.

En la Ley Federal del Trabajo de 1970 reformada en el año de 1980 aparecen en su parte correspondiente el derecho procesal del trabajo innovaciones que permiten regular la - carga de la prueba con mayor amplitud cuyos aspectos de mayor relieve e continuación expongo:

" La inversión de la carga de la prueba, a decir del maestro Alberto Trueba Urbina, cumple en el proceso de trabajo una función tutelar del trabajador que constituye por --

otra parte la finalidad de toda legislación social, la que sin perjuicio de garantizar los derechos de los factores - activos de la producción, mira con especial atención cuando se refiere al elemento obrero y a su protección.

La inversión de la carga de la prueba en el proceso - laboral, se ha estudiado y analizado a través de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Tribunales Colegiados de Circuito y de la propia Ley - Reformada en el año 1980, con las cuales se demuestra de - una manera clara y fehaciente, que el proceso laboral no - está sometido a las formalidades del proceso civil, y que el mismo rompe con el principio general de que el que afirma está obligado a probar." (32)

Por otro lado los Artículos 777 y 784 de la Ley Federal del Trabajo regulan en cierto modo la carga de la prueba, al indicar que las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no haya sido confesados por las partes, resultarían inútiles y ociosas: señalan por otra parte los artículos indicados, que la junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador cuando por otros medios - esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos y para tal efecto podrá requerir al patrón para que exhiba los documentos que de acuerdo con las leyes tiene - la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el - apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán - ciertos los hechos alegados por el trabajador. Afirma - - dicho artículo, que en todo caso, corresponderá al patron-

probar su dicho cuando existe controversia sobre:

I.- Fecha de ingreso del trabajador

II.- Antigüedad del trabajador

III.- Falta de asistencia del trabajador

IV.- Causa de rescisión de la relación de trabajo

V.- Terminación de la relación o contrato de trabajo - para obra determinado, en los términos del Artículo 37 fracción I y 53 fracción III de esta ley;

VI.- Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido.

VII.- El contrato de trabajo;

VIII.- Duración de la Jornada del trabajo;

IX.- Disfrute y pago de las vacaciones

X.- Pagos de días de descanso y obligatorios;

XI.- Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad.

XII.- Monto y pago de salario;

XIII.- Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y

XIV.- Incorporación y aportación al fondo nacional de la vivienda.

El maestro Alberto Trueba Urbina nos hace el siguiente comentario.

"Este artículo es una innovación procesal y confirma la naturaleza social del proceso laboral como un derecho que -- tiene por fin garantizar una igualdad real en el proceso, -- mediante la tutela o protección de los trabajadores. En términos generales, la carga de la Prueba incumbe a la parte -- que dispone de mejores elementos para la comprobación de los hechos o al esclarecimiento de la verdad; en éste sentido -- la ley estima que el patrón tiene los elementos para esclarecer los hechos, de ahí que se señale claramente, catorce casos, en los que indubitablemente corre a su cargo la carga -- de la prueba cuando existe controversia sobre ellos, independientemente de que el patrón haya hecho alguna afirmación -- o no sobre los mismos. Debe destacarse que cuando existe -- controversia sobre horas extras, el patrón tendrá la obligación de comprobar la duración de la jornada de trabajo, -- terminando así con la injusta interpretación que la Suprema Corte de Justicia había sostenido en esta materia en perjuicio de los trabajadores y que con base en la misma siempre -- se eximia al patrón del pago de dichas horas extras, pues -- era prácticamente imposible para el trabajador comprobarlas de momento a momento como se le exigía. Atendiendo a lo -- anterior, los patrones, para evitarse perjuicios, deberán -- llevar listas de asistencia o tarjetas de tiempo o de asistencia o cualquier otro documento, para comprobar la hora de entrada y de salida de sus trabajadores. Además, las Juntas -- están facultadas para eximir de la carga de la prueba a los trabajadores cuando a su juicio existan otros medios de -- llegar al conocimiento de los hechos controvertidos y para --

tal efecto podrá requerir al patrón para que exhiba los documentos que de acuerdo con las leyes tiene obligación de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento que de no presentarse se tendrán por ciertos los hechos alegados por el trabajador". (34)

Estos criterios que determinan expresamente a quien corresponde la carga de la prueba, viene a romper con viejos -- criterios de interpretación que arrojaron al trabajador la -- carga de la prueba.

También es menester recordar que de acuerdo con el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan.

I.- Contratos individuales de trabajo que celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato ley aplicable;

II.- Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pago de salarios;

III.- Controles de asistencia, cuando se lleven en el -- centro de trabajo;

IV.- Comprobante de pagos de participación de utilidades de vacaciones, de aguinaldos, así como las primas a que se -- refiere esta ley; y

V.- Los demás que señalen las leyes.

Los documentos señalados por la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año --- despés;

(34) TRUEBA URBINA, Alberto, Obra Cit. pág. 382.

los señalados por las fracciones II, III y IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.

" La consecuencia procesal al incumplimiento de las obligaciones antes señaladas, se traducen en la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario. De éste modo se coadyuva a que los patrones lleven un registro completo en relación a sus trabajadores de los documentos que la propia ley laboral les impone, tanto en los aspectos de contratación salarios y participación de utilidades como en lo referente a sus obligaciones con el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. pues tal fué el espíritu de la exposición de motivos a las reformas de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el mes de febrero de 1980 en la Gaceta de la Academia mexicana de Derecho Procesal del Trabajo."(35)

Nos resta mencionar en este apartado que en el Derecho Procesal del Trabajo, el ofrecimiento, la admisión, el desahogo a la valoración de las pruebas, constituyen un período de especial trascendencia en los procedimientos ordinarios y especiales. Los hechos que constituyen la base de la acción así como los que pueden fundar las excepciones, deben ser claramente expuestos y demostrados a los tribunales, y es precisamente esta etapa del proceso la que da oportunidad de hacerlo

(35) "EXPOSICION DE MOTIVOS, DE LAS REFORMAS A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN 1980", publicada en la revista de la Academia Mexicana de trabajo. pág. 46.

y por tanto las pruebas deben referirse a los hechos contenidos en la demanda y contestación que no hayan sido confesado por -- las partes. De esta manera se trata de implementar la facultad que normalmente tienen los jueces de dictar acuerdo para mejor proveer además establecer un mecanismo en el que la participa-- ción de los que intervienen en el proceso conduzca a la forma-- lación de acuerdos, autos incidentales y laudos solidamente --- fundados.

Se establece entonces una modalidad más del sistema parti-- cipativo, en base a la franca colaboración de todos aquellos -- que intervienen en el juicio, para lograr el esclarecimiento -- de la verdad y aportar a las Juntas de Conciliación y a las de-- Conciliación y Arbitraje todos los elementos que facilitan el - desempeño de sus importantes funciones sociales.

La misma ley Laboral establece que las Juntas apreciaran - libremente las pruebas valorándolas en conciencia, sin necesi-- dad de sujetarse a reglas o formalismos; conviene recordar que-- el sistema de la prueba tasada no opera en el Derecho Proce-- sal del Trabajo y que los Códigos de Procedimientos Civiles se-- han apartado también de este rígido sistema.

Ello no significa que al apreciarse las pruebas no debe -- razonarse el resultado de la evaluación del órgano jurisdiccio-- nal, sino solamente que, al realizar esa operación, no están -- obligados a sujetarse a moldes preestablecidos.

5.- PRINCIPALES TESIS RESPECTO DE LA CARGA DE LA PRUEBA -- SUSTENTADOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y LOS TRIBUNALES-- COLEGIADOS DE CIRCUITO.- A continuación haremos un estudio de -

las tesis, respecto de la carga de la prueba, en donde podemos dar cuenta en forma muy clara y precisa de a quien corresponde probar en el Derecho Procesal Laboral, y podemos también darnos cuenta que con ello se rompe con el principio tradicionalista de que el que afirma está obligado a probar y que la inversión de la carga de la prueba tiene -- como función principal la de ser tutelar del trabajador, no obstante ello no queda relevado de ésta, porque cada parte actor y demandado deben probar lo que le compete. Así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, -- en las siguientes tesis:

"Las cargas procesales nacen de la ley o de principios de derecho considerados como axiomáticos y no del sólo -- hecho de que alguna de las partes ofrezca probar algún -- extremo, por lo que si la parte demandada al producir la -- contestación de la demanda ofrece rendir pruebas contra las pretensiones del actor, no por esto puede entenderse que re leve a su contraparte de probar sus afirmaciones".
Amparo directo 6701/591 Benitez Benitez Fraciliano. 14 de -- junio de 1962.

"La prueba del monto de salario, cuando se manifiesta -- incoformidad con el señalado por el trabajador, corresponde al patrón, por ser él que tiene los elementos probatorios -- necesarios para éllo, tales como recibos, nominas, listas de raya, etc".

Apéndice Jurisprudencial de 1917 a 1965 del semanario Judicial de la federación. Quinta parte. Cuarta Sala; página 142

SALARIOS.- Prueba de pago. Corresponde al patron la -- obligación de probar que han sido cubiertos las prestacio-- nes que establece la ley en favor de los trabajad^{er}os, ya que aquél es quien tiene en su poder las recibes e document^{os} que acreditan los pagos efectuados.

Jurisprudencia; Apéndice 1975, Quinta Parte, cuarta sala -- tesis 234, p. 219.

DESPIDO DEL TRABAJADOR.- Carga de la prueba. Cuando -- el patrón niegue haber despedido al trabajador y ofrezca ad-- mitirlo nuevamente en su puesto, corresponde a éste demoes-- trar que efectivamente fué despedido, ya que en tal caso se establece efectivamente la presunción de que no fué el ---- patrón quien rescindió el contrato de trabajo, por lo que si el trabajador insiste en que hubo despido, a él, corresponde la prueba de sus afirmaciones.

Jurisprudencia; Apéndice 1975, Quinta Parte, Cuarta Sala. -- Tesis 66, p. 76.

DESPIDO DEL TRABAJADOR.- Carga de la prueba cuando el -- patrón controvierte el salario. Si el patrón niega haber --- despedido al trabajador y ofrece admitirlo nuevamente en su -- puesto, corresponde a éste demostrar que efectivamente fue -- despedido, ya que en tal caso se establece la presunción de -- que no fue el patrón quien rescindió el contrato de trabajo; -- por tanto, cuando el trabajador insiste en que hubo despido, -- a él corresponde la prueba de sus afirmaciones; pero si el -- patrón niega el despido, controvierte el salario y ofrece el -- trabajo, y no llega a probar que el salario hubiera sido el -- señalado por él al contestar la demanda, no se revierte la --

carga de la prueba, por estimarse que el ofrecimiento de trabajo no se hizo en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando.

Jurisprudencia: Informe 1975 Segunda Parte, Cuarta Sala, p.- 59.- A.D. 4096/74 Concepción Rodríguez Sánchez 16 de Enero de 1975. Unanimidad. Sostiene la misma tesis:

A.D. 9624/67 Cristina Abelardo Pérez Guemez 19 de junio de -- 1968 Unanimidad.

PRUEBA.- Reinversión de la, en materia laboral. Si el -- ofrecimiento que el patrón hace al trabajador para que vuelva a su empleo no es de buena fé no opera la reinversión de la - carga de la prueba, siendo el caso cuando se ofrece que vuelva a desempeñar actividad distinta como la de aprendiz, si -- antes del conflicto laboral el trabajador no desempeñaba tal actividad.

Ejecutoria: Boletín número 23 y 24, Noviembre y Diciembre, - 1975, p. 100.- Tribunal Colegiado del octavo circuito.- A.D.- 143/75 Baltazar Espinoza Rábledo. 17 de Noviembre de 1975. -- Unanimidad.

DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. DEBER SER DE BUENA FE PARA QUE OPERE LA REINVERSION DE LA CARGA DE LA PRUEBA.- Para reinvertir la carga de la prueba al trabajador, es necesario que el ofrecimiento para reinstalarlo en su trabajo sea de buena fé, o sea, que el trabajador vuelva a la labor que desempeñaba en los mismos términos y condiciones, -- cuando se ajusta a la ley, lo que no acontece cuando tal ofre cimiento es para que siga percibiendo salario inferior al --- mínimo y falta de otros derechos, si tales circunstancias ---

dieron base a la demanda laboral.

Ejecutoria, Boletín número 22, Octubre de 1975, página 86.-
Tribunal Colegiado del Octavo circuito A.D. 135/75 Miguel -
Múzquiz Dávila, 3 de octubre de 1975. Unanimidad.

PRUEBA REINVERSION DE LA.- Cuando un trabajador demanda su reinstalación y pago de salarios caídos por considerar -- que fue despedido injustificadamente y el patrón ofrece un -- trabajo que no corresponde al que el actor venía desempeñando, no hay allanamiento a la demanda y consecuentemente no -- procede la inversión de la carga de la prueba.

Ejecutoria: Informe 1978. Segunda parte, cuarta sala, -- p. 36 A.D. 6962/77 Organismo Público Descentralizado "Forestal Vicente Guerrero" 19 de abril de 1978. Cinco votos.

PRUEBA CARGA DE LA.- No es el trabajador a quien corresponde probar la existencia de la relación laboral, sino que -- la carga probatoria es precisamente para el patrón cuando --- éste al contestar la demanda opone como excepción principal -- que nunca existió relación laboral con dicho trabajador, sino que con él hubo por su naturaleza y características la de --- prestación de servicios profesionales.

Ejecutoria: informe 1978, Segunda Parte. p. 36 A.D. 4800/78 - Ramón Rivas Chavarín 15 de febrero de 1978 Unanimidad 4 votos.

PRUEBA, CARGA DE LA.- Si un patrón niega la existencia -- de la relación laboral con su trabajador alegando que éste le -- prestó servicios en virtud de un contrato de prestación de ---

prestación de servicios profesionales, tal negativa implícitamente contiene una afirmación y por ello el patrón tiene - la carga de probarla y si no lo hace debe considerarse que - la relación fué de naturaleza laboral.

Ejecutoria: Informe 1978, Segunda Parte, Cuarta Sala, página 36 A.D. 4600/77 Jorge Razo Alvarado, 6 de marzo de 1978. --- Unanimidad de 4 votos.

ABANDONO DE TRABAJO, CARGA DE LA PRUEBA DEL.- Corresponde de exclusivamente a la parte patronal la carga de probar el abandono de trabajo.

Jurisprudencia: Apéndice 1975, Quinta parte, Cuarta Sala, -- tesis 1 pág 1.

RENUNCIA AL TRABAJO.- No implica renuncia de derechos.- Los trabajadores pueden validamente renunciar al trabajo, -- sin que tal acto implique renuncia de derecho en los términos de los artículos 123 fracción XXVII inciso H), de la Constitución y 15 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, pues la renuncia al trabajo no presupone la de derecho alguno derivado de la ley o adquirido con motivo de la prestación de sus servicios, sino que constituye una simple manifestación de - voluntad de dar por terminado la relación laboral, manifestación que para su validez no requiere la intervención de las autoridades del trabajo, toda vez que surte sus efectos desde luego, y corresponde a los trabajadores, cuando pretendan objetarla por algún vicio del consentimiento, demostrar tal extremo para obtener su nulidad.

Jurisprudencia: apéndice 1975, Quinta parte, Cuarta Sala, -- tesis 197 p. p. 188 y 189.

ACCION NO PROBADA.- No probados los extremos de la acción ejercitada, carece de relevancia que los demandados hubieran o no acreditado los extremos de las excepciones y defensas que opusieron.

Ejecutoria: Informe 1976, Segunda Parte, Cuarta Sala, p. 10.-- A.D. 1578/76 Rolando Lara Alvarado. 21 de junio de 1976. Unanimidad.

ACCION NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE.- Si las excepciones opuestas por la parte demandada no prosperen, no por esa sola circunstancia ha de estimarse procedente la acción intentada, sino que en el estudio del negocio deben considerarse también, y principalmente, los presupuestos de aquélla, los cuales deben ser satisfechos, so pena de que su ejercicio se considere ineficaz.

Ejecutoria: informe 1978, Segunda parte, Cuarta Sala, p. 14 -- A.D. 6031/77

Precedente: A.D. 4907/75 Sindicato Nacional de Trabajadores de Autotransportes y Conexos Fernando Ancilpa. 10 de marzo de 1978, 4 votos. A.D. 1989/76 Oscar Simón Bones Vazquez 20 de octubre de 1976, 4 votos.

Del estudio de las tesis jurisprudenciales que hemos hecho, podemos concluir en este capítulo, que procesalmente las partes más que una obligación tienen una carga esto es el derecho de realizar o no determinadas actividades probatorias a fin de obtener resultados favorables, y asimismo queda demostrado que en materia de prueba en el Derecho Procesal del

Trabajo, se rompe con el principio de igualdad de las partes en el proceso, caracterizándose con un régimen de excepción frente al clásico proceso civil, así como en el principio de validez -- general en el proceso civil, a virtud de que los tribunales de equidad, en ningún caso están sometidos a las formalidades del proceso civil y por último, consideramos que con el fenómeno de inversión de la carga de la prueba, el derecho probatorio laboral tiene como función principal la de ser tutelar o protectorista del trabajador, supliendo con ello deficiencias legales, -- sin perjuicio de garantizar los derechos de los factores de la -- producción.

C A P I T U L O C U A R T O

IV.- LA FUNCION ACTUARIAL EN EL DESAHOGO DE LA PRUEBA DE-- INSPECCION EN EL PROCESO LABORAL

1.- DE LAS FACULTADES, Y PROHIBICIONES DE LOS ACTUARIOS.--
Considero de vital importancia el hacer un breve estudio de la función actuarial, por encontrarse íntimamente relacionada con la prueba de inspección.

Así tenemos, que la Ley Federal del Trabajo, establece los lineamientos para que el órgano jurisdiccional denominado Junta de Conciliación y Arbitraje puede impartir la justicia laboral, con este propósito se apoya en diversos funcionarios que integran su personal jurídico, mismo que establece la comunicación con las partes que intervienen en un proceso y los llamados terceros; dentro de dichos funcionarios existen los que se denominan actuarios, los cuales se encargan de cumplimentar ciertas resoluciones de la Junta, para lo cual se encuentran investidos de fé pública.

El actuario es el antiguo escribano al que el Estado le -- otorga la facultad de dar fé pública de ciertos hechos o actos jurídicos. Al investirlo de la función autenticadora se logra - el propósito de delegarle ciertas facultades para que, a nombre del órgano jurisdiccional actúe y constate ciertos hechos o --- actos como si éste mismo actuara.

Mientras que el secretario de acuerdo dá fé de ciertos --- actos que se realizan en el local de la Junta, el actuario dá-- fé de otros que se realizan fuera del local de la misma.

El artículo 640 de la Ley Federal del Trabajo señala que -

son faltas especiales de los actuarios:

I.- No hacer las notificaciones de conformidad con las -- disposiciones de esta ley.

II.- No Notificar oportunamente a las partes, salvo causa justificada;

III.- No practicar oportunamente las diligencias, salvo - causa justificada;

IV.- Hacer constar hechos falsos en las actas que levanten en ejercicio de sus funciones;

V.- No devolver los expedientes inmediatamente después de practicar las diligencias; y

VI.- Las demás que establezcan las leyes.

Al incurrir en dichas faltas, el actuario se puede hacer-- acreedor a que se le impongan sanciones que van desde la amoneg- tación, suspensión o destitución del cargo, según la gravedad - de dicha falta, conforme lo dispone el Artículo 636 de la Ley - Federal del Trabajo.

Por formar parte del personal jurídico de las Juntas de -- Conciliación y Arbitraje, los actuarios tienen prohibido ejercer la profesión de Abogado en asuntos de Trabajo, según lo prevé-- el artículo 632 del ordenamiento laboral citado.

Conforme con el Artículo 644 de la Ley Laboral, son causas generales de destitución de los actuarios, secretarios, auxilia- res y presidentes de las juntas Especiales:

I.- Violar la prohibición del artículo 632;

II.- Dejar de asistir con frecuencia a la Junta durante las horas de trabajo e incumplir reiteradamente las obligaciones al cargo;

III.- Recibir directa o indirectamente cualquier dádiva de las partes; y

IV.- Cometer cinco faltas por lo menos, distintas de -- las causas especiales de destitución, a juicio de la autoridad que hubiese hecho el nombramiento.

Analizando las funciones del actuario, así como las --- prohibiciones y sanciones a que se puede ser acreedor, se -- verá la importancia que tiene su función de auxiliar a la -- justicia laboral, y en especial su participación en el desahogo de la prueba de inspección.

Dentro de las funciones del actuario, tenemos las --- siguientes:

1.- Realiza actos de decisión, debido a que en ocasio-- nes tiene que resolver por sí mismo, por ejemplo en ejecu-- ción de laudos y desahogo de prueba de inspección.

2.- Realiza actos de investigación, porque no sólo cumple con dar fé de ciertos hechos o actos que se le presentan sino que en otras ocasiones tiene que realizar una función -- investigadora, como lo es el cercioramiento de domicilio, -- tratándose de notificaciones en los casos a que se refiere -- la primera parte del artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo; en las diligencias de recuento, en cuanto que constan-- ta que los trabajadores que el recuenta tienen derecho de---

emitir un voto; así mismo indica a la autoridad de anónimas, diferencias, o alteraciones que observa en las diligencias.

3.- Tiene facultades delegadas, consistiendo en las diligencias que realiza fuera del tribunal, ordenadas mediante un acuerdo previo y siendo éstas concretas y determinadas; actuando en estos casos específicos como representantes de la junta tal es al caso del desahogo de la prueba de inspección en que actúa en nombre y por mandato de la misma.

4.- Tiene fé pública, y esta palabra etimológicamente -- deriva del latín "fides", que significa creer, tener confianza seguridad o por verdaderos ciertos hechos o actos que adn cuando no nos conste su realización, creemos en ellos porque la persona que los afirma tiene nuestro crédito o confianza.-- Ser pública significa que no sólo es válido lo actuado para -- las partes que intervienen en un proceso, sino para todas las personas que sin haber intervenido en el o haber presenciado lo que en el se afirma, debe dar por cierto lo actuado por -- quienes tienen fé pública. Como parte importante de la fé pública, es lo que tiene efectos de certificación, por ejemplo cuando se certifique la existencia de determinada documenta-- ción que tuvo a la vista el actuario. Tienen fé pública aque-- llos actos realizados por funcionarios investidos con tal --- carácter por el organo jurisdiccional, en cumplimiento a una resolución emitida por dicho organo, que se fundamenta en la ley.

La función actuarial, tiene por objeto dar seguridad al proceso en cuanto a que los actos que se encomiendan al - --

actuarie derivan de un mandato de autoridad competente y cumplimiento de una norma, lo que le otorga determinado valor jurídico; pero además, como lo actuado debe asentarse en un documento autorizado por el actuario, se da la posibilidad de su contestación por las partes y por la misma autoridad, así como la de asegurar su permanencia al formar parte de un expediente. Tal documento denominado acta, debe contener los siguientes elementos o requisitos:

- 1.- Un rubro que debe expresar:
 - a) número de la junta
 - b) número del expediente
 - c) nombre de las partes
- 2.- Deberá redactarse a máquina, y cuando no sea posible, - se hará en forma manuscrita, a tinta y con letra legible.
- 3.- Los espacios en cada renglón se llenarán con líneas hasta el final.
- 4.- Las fechas y números se escribirán con letra.
- 5.- Las palabras testadas se marcarán con una línea que permita su lectura, haciendo constar al final del acta que no valen.
- 6.- Las palabras escritas entre renglones deberán ser reválidas al final del acta.
- 7.- No deberá tener raspaduras o enmendaduras.
- 8.- Deberán dejarse márgenes a derecha e izquierda de la foja para permitir su lectura, su costura al expediente y evitar su destrucción por la manipulación del mismo.

- 9.- Lugar, día y hora en que se practique.
- 10.- Referencia al acuerdo o resolución que ordena la practica de la diligencia, y transcripción de los puntos a desahogar.
- 11.- El tipo de diligencia a realizar.
- 12.- Nombre de las personas que intervengan en la diligencia.
- 13.- Identificación de la persona con la cual se entiende la - diligencia.
- 14.- Detalle circunstanciado de lo acontecido en el desarrollo de la diligencia.
- 15.- Hora y fecha en que concluye la diligencia.
- 16.- Firmas al margen izquierdo de las personas que hayan intervenido en la diligencia y quisieron hacerlo.
- 17.- Cuando dicha persona se niegue a firmar el acta, deberá hacerse constar tal circunstancia.
- 18.- Firma y nombre del actuario que dá fé al final del acta.

Es recomendable que antes de realizar cualquier diligencia el actuario dé lectura previa al acuerdo o resolución que la ordena con el propósito de que se entere de los alcances - del mismo y pueda preveer cualquier contingencia. En aquellos casos en que no le sea claro la preveído, deberá consultar a su superior con el objeto de que le aclare el mismo.

2.- DIVERSAS FORMAS DE NOTIFICACION.-- dentro de las diversas funciones actuariales nos encontramos la relativa a la --- notificación, citación y emplazamiento y a la que me refiero - enseguida de la siguiente forma.

Notificación es el medio legal por lo cual la Junta dá a- conocer a las partes o a un tercero el contenido de una resolu- ción; la citación es el llamamiento que se hace a tales perso- nas para que acudan ante la misma en la fecha y hora que se -- les señala para la práctica de una diligencia, y el emplaza--- miento es la comunicación que hace el tribunal indicando la -- existencia de un juicio existente y promovido en contra de --- determinada persona, y sujetándolo a la jurisdicción de la --- junta respectiva.

Existen diversas formas de notificación, siendo éstas las siguientes;

a).- Personales.-- Son las que se realizan directamente - con el interesado, es decir, que el actuario acude con los --- interesados, independientemente de que se encuentren o nó, en- este caso se notifica por instructivo o cédula. Esta notifica- ción tiene un doble aspecto: la primera notificación personal- y las subsecuentes notificaciones personales.

b).- Boletín o Estrados.-- Son las que se realizan medien- te la publicación de la lista de los negocios que tuvieron --- algún movimiento, que debe ser del conocimiento de las partes- interesadas o de terceros.

c).- Edictos.-- Son las que se realizan mediante la publi- cación de distintos medios de difusión, cuando se desconoce---

el domicilio de los interesados. Normalmente se hace a través del periódico de mayor circulación.

d).- Convocatoria.- Es la publicación que se realiza en el boletín o los estrados, en los centros de trabajo, en --- periódicos de mayor circulación, en la Tesorería de la Enti-- dad Federativa correspondiente, si se trata del remate de --- bienes inmuebles; si se trata de bienes muebles, en los table-- ros del Palacio Municipal.

e).- Cédula o Instructivo.- Es el documento mediante el cual se hace saber a los interesados que se ha dictado una--- resolución.

Dentro de las diversas notificaciones personales en las que debe intervenir el actuario, encontramos las señaladas -- en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, que indica que las notificaciones que deben hacerse personalmente son -- las siguientes:

I.- El emplazamiento a juicio y cuando se trate del primer proveído que se dicte en el mismo.

II.- El auto de radicación del juicio que dicten las --- Juntas de Conciliación y Arbitraje en los expedientes que les remitan otras Juntas.

III.- La resolución en que la Junta se declara incompetente.

IV.- El auto que recaiga al recibir sentencia de amparo.

V.- La resolución que ordene la reanudación del procedimiento, cuya tramitación estuviere interrumpida o suspendida por cualquier causa legal.

VI.- El auto que cita a absolver posiciones.

VII.- La resolución que deben conocer los terceros extraños del juicio.

VIII.- El Laudo.

IX.- El auto que concede término o señale fecha para que el trabajador sea reinstalado.

X.- El auto por el que se ordena la reposición de actuaciones.

XI.- En los casos a que se refiere el artículo 772, y

XII.- En los casos urgentes o cuando concurren circunstancias especiales a juicio de la Junta.

No obstante que uno de los principios del derecho procesal del trabajo es la sencillez de sus procedimientos, tratándose de las notificaciones personales se ha conservado un exagerado formalismo con el propósito de respetar en el proceso laboral, el principio de la seguridad jurídica. Mediante las notificaciones personales se pretende que las partes o terceros no queden en estado de indefensión respecto de una resolución que les pudiera deperer perjuicio; con ello se amplían las posibilidades de hacer efectiva la garantía de legalidad consagrada en el artículo 14 y 16 Constitucional.

Tretándose de la primera notificación mediante la cual la Junta debe dar a conocer sus determinaciones a las partes o terceros, la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 743 ---

establece determinadas reglas que los actuarios deben observar estrictamente para evitar la nulidad de actuaciones; la práctica correcta de la primera notificación es importante porque -- ello permite que el procedimiento se lleve ordenadamente sin incidentes que lo entorpezcan y que ocasionen mayor trabajo -- para la propia junta, al tener que destinar tiempo y personal para resolverlos; dicho precepto dispone lo siguiente:

"...La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes:

1.- El actuario se cerciorará que la persona que debe ser notificada, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado en autos para hacer la notificación.

11.- Si está presente el interesado o su representante, -- el actuario notificará la resolución, entregando copia de las mismas; si se trata de persona moral, el actuario se asegurará de que la persona con quien entienda la diligencia es representante legal de aquella..."

Cerciorarse es asegurarse de la verdad, de la exactitud-- de una cosa, de la identidad de una persona o de la veracidad-- de un hecho; por eso, al hablar sobre las funciones actuaria-- les, se dijo que tienen caracter de investigatorias. Y es que no basta con decir que el actuario se cercioró de que la perso-- na a notificar tiene su domicilio en tal casa o local, porque-- el número de la casa coincide con el señalado en autos, sino-- que es necesario indicar los medios de que se vale para tener-- seguridad de que la persona que deba ser notificada, habita --

o trabaja, o tiene su domicilio en la casa o local señalado para hacer la notificación.

De practicarse una notificación sin mencionar tales medios de convicción, la misma no tiene validez, por que el -- actuario no está apertando los elementos a virtud de los --- cuales llegó a la convicción de que la persona a notificar, -- habita trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado para hacer la notificación. Muy útil resultará la habilidad o perspicacia del actuario para cerciorarse de tal --- circunstancia, porque si la notificación esta mal hecha, se tendrá que practicar nuevamente.

Tratándose de persona física, el cerciorarse va desde -- la identificación, hasta el dicho de personas que señalan -- como aquella a quien debe notificar. En el caso de personas -- jurídicas se les puede identificar por aquellos signos exteriores de la negociación (razón social) que coincidan con la persona a notificar, con la exhibición de las escrituras --- constitutivas por parte de su representante o porque la pape laría usada en la negociación coincida con la de la empresa a notificar, etc.

Tratándose de personas jurídicas o morales, procurará-- practicarse la notificación, con apoyo en lo dispuesto por -- el artículo 11 de la Ley Laboral, con los directores, admi-- nistradores, gerentes, y demás personas que ejerzan funcio-- nes de dirección o administración. Esto es, encontrándose -- presentes las personas interesadas o sus representantes, la notificación se las hará el actuario directamente; si no se encuentran presentes deberá procederse tal como dispone la --

Fracción III del Artículo 743, dejando citatorio para que lo espere al día siguiente a una hora determinada.

Ahora bien, es importante que los citatorios formulados por los actuarios, cumplan los requisitos siguientes.

a).- Un rubro que exprese número de la Junta, del expediente y nombre de las partes.

b).- Nombre de la persona citada.

c).- Domicilio de la misma.

d).- La orden de esperar al actuario.

e).- La hora precisa y el día en que debe esperar.

f).- El apercibimiento que se hará efectivo en caso de no aguardar al actuario.

g).- La firma y nombre del actuario que deje el citatorio.

h).- La firma y nombre de la persona que reciba. Cuando se niegue a firmar o dar su nombre deberá hacerse constar tal circunstancia.

De preferencia deberán utilizarse los formatos existentes pero en caso de no tenerlo a la mano, deberá redactarse a --- máquina o con letra tipo "script", que facilite su lectura. - El original deberá entregarse a la persona que la hará llegar al citatorio y la copia debe agregarse a los autos para constancia.

Asimismo, el actuario, independientemente del citatorio; tiene que levantar una constancia relativa al hecho de haber-

dejado tal citatorio, que es lo que se denomina dejar razón en autos o asentar razón en autos, como menciona la parte final del artículo 743 de la citada ley. El no dejar la copia del citatorio ni asentar la razón de entrega, da lugar a la nulidad de lo actuado por no existir prueba fehaciente de que el actuario hubiera cumplido con los formalismos que la ley señala; por lo que se debe tener presente esta circunstancia en aquellos casos en que se deja citatorio.

En la hora y fecha de la cita, al constituirse nuevamente el actuario en el domicilio señalado para hacer la notificación, si la persona citada no se encuentra presente ni su representante, procederá a hacer la notificación a cualquier persona que se encuentre en la casa o local y si éstos estuvieren cerrados, fijará la copia de la resolución a notificar en la puerta de entrada. Si la diligencia se entiende con cualquier persona el actuario debe averiguar o indagar por qué motivo o con que carácter se encuentra dicha persona en tal domicilio, si vive o trabaja ahí; procurando entender la diligencia, con aquellas personas que no tengan el carácter de clientes o que se encuentren simplemente de paso.

Es común, en algunas ocasiones, los llamados "interesados" no quieren darse por notificados de la resolución: en estos casos el actuario deberá proceder en los términos señalados en la fracción V del precepto citado y notificar a las personas mediante instructivo, que se fijará en la puerta del domicilio señalado; dicho instructivo o cédula de notificación deberá contener los siguientes requisitos.

1.- Un rubro con el número de la Junta, del expediente-
y nombre de las partes.

2.- El nombre y domicilio de la persona a quien se hace
la notificación.

3.- La referencia a la resolución que ordena hacer tal-
notificación.

4.- El nombre de la autoridad que la ordena.

5.- Como anexo copia autorizada de la resolución que se
notifica.

6.- Lugar, fecha y hora en que se fija.

7.- La firma del actuario.

En los casos en que el trabajador ignore el nombre del-
patrón o la razón social, lo que es frecuente, sobre todo --
tratándose de trabajadores eventuales por obra determinada --
o a domicilio, se deberá tener especial cuidado por parte --
del actuario de que los elementos que aporte el trabajador --
permitan la localización del patrón, debiendo asentar razón-
en autos de tales elementos.

Si son varios los demandados deberá notificarse en tiem
po a todos, con el propósito de que no se difiera la audien-
cia, según dispone el Artículo 674 de la Ley Federal del ---
Trabajo.

En caso de notificaciones a sindicatos, las diligencias
deberán entenderse con sus secretarios generales, y en el --
supuesto de que no estén presentes, se les deberá dejar cita
torio previo para que esperen al actuario al día siguiente -

a una hora determinada.

Cuando se trata de notificar a la parte actora, por lo general se señala en el escrito de demanda el domicilio y personas autorizadas para recibir notificaciones en su nombre, lo que permite realizar la primera notificación con ésta sin necesidad de dejar citatorio previo y tener que regresar a notificar al día siguiente.

En los casos de emplazamiento a los demandados en los juicios laborales, el actuario debe observar los siguientes pasos:

a).- Revisar si el señalamiento para la audiencia permite hacer la notificación dentro del término que señala el Artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo.

b).- Revisar que las copias que se le entreguen para correr traslado a los demandados, estén debidamente cotejadas por el secretario de la junta.

c).- Verificar la localización del domicilio señalado para realizar el emplazamiento.

d).- Por tratarse de una primera notificación deberá proceder en términos del artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo.

3.- DIVERSAS DILIGENCIAS EN LAS QUE INTERVIENE EL ACTUARIO

Al inicio de este capítulo hicimos referencia a la función actuarial, y a la aplicación de ésta en el ramo de notificaciones por lo que independientemente de élllo dicho funcionario también interviene en la practica de diversas diligencias, a --

Las que enseguida haré referencia.

A).- FUNCION ACTUARIAL EN EL DESAHOGO DE LA PRUEBA DE --
INSPECCION.- El artículo 829 de la Ley Federal del Trabajo --
nos indica que en el desahogo de la prueba de inspección se --
observaran las reglas siguientes:

I.- El actuario, para el desahogo de la prueba, se ceñirá
estrictamente a lo ordenado por la junta;

II.- El actuario requerirá se le ponga a la vista los --
documentos y objetos que deben inspeccionarse;

III.- Las partes y sus apoderados pueden concurrir a la --
diligencia de inspección y formular las objeciones u observa--
ciones que estimen pertinentes; y

IV.- De la diligencia se levantará acta circunstanciada,
que firmaran los que en ella intervengan y la cual se agregará
al expediente, previa razón en autos.

B).- FUNCION ACTUARIAL EN EL DESAHOGO DE LA PRUEBA DE CO--
TEJO.- Su función es la de verificar si la copia ofrecida co--
rresponde al original que obra en un archivo de la demandada --
o de un organismo público o de un tercero. Existen casos de --
solicitud de compulsar documentos lo que significa que el ----
actuario tendría obligación de transcribir, elaborando una ---
copia de un documento;

C).- FUNCION ACTUARIAL DE INVESTIGACION DE DEPENDIENTES -
ECONOMICOS Y FIJACION DE CONVOCATORIAS.- Dicha función consi--
ste en comisionar al actuario de la Junta para que se constitu--
ya en el lugar en donde laboró el trabajador fallecido y re---
quiera a la empresa o patrón con el cual laboró dicho trabaja--
dor, para que le facilite la documentación que tenga en su ---

poder relacionado con el mismo trabajador, como lo es su expediente personal, para que, con vista a los antecedentes personales que haya aportado al momento de su contratación y de los documentos respectivos, haga constar en una acta el nombre, -- edad, número de domicilio, parentesco y demás datos que aparezcan de las personas que pudieran considerarse como beneficiarias del trabajador en términos del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

La fijación de convocatorias consiste en el medio que la Junta utiliza para llamar a los presuntos beneficiarios de los trabajadores fallecidos a fin de que acredite su dependencia económica o derecho a recibir las prestaciones insolutas y --- aquellas que surgen con motivo de la muerte del trabajador.

D).- FUNCION ACTUARIAL EN LAS DILIGENCIAS DE PROVIDENCIAS CAUTELARES.- En cuanto al arraigo, su función consiste en prevenir al demandado que no se ausente de su residencia sin dejar representante legítimo suficientemente instruido y expensado, dicha prevención debe practicarla el actuario mediante -- notificación o comunicación del acuerdo en donde se haya decretado dicha medida, procurando seguir las reglas de la primera notificación personal.

En el secuestro provisional, su intervención es la de --- embargar bienes que alcancen a cubrir el monto de lo acordado por el presidente ejecutor, el propietario de los bienes se--- cuestrados será depositario de los mismos, sin necesidad de -- que acepte o proteate el cargo.

E).- FUNCION ACTUARIAL EN LA DILIGENCIA DE RECUENTO.- Su función consistirá en constituirse en el lugar que le ordene -

la Junta y requerirá le proporcionen las listas de nóminas----- del personal a recontar. Dicha diligencia debe entenderla con-- el representante de la empresa demandada. La negativa a pro---- porcionar las nóminas implica la imposición de multas u otras-- medidas de apremio que acuerde la Junta. En los casos que se--- llegue a alterar el orden en el transcurso de la diligencia --- de recuento, el actuario pedirá el auxilio de la fuerza públi-- ca, y si considera que no se ofrecen las suficientes garantías-- para desahogar la diligencia, ésta se deberá suspender, asentandose los motivos en el acta y dando cuenta a la Junta para que dicte las medidas conducentes

F).- FUNCION ACTUARIAL EN PROCEDIMIENTOS PARAPROCESALES -- O PARAVOLUNTARIOS.- El actuario intervendrá en los términos --- de los artículos 47 párrafo último de la Ley Federal del Tra -- bajo y su función primordial será la de hacer del conocimiento del trabajador que se le ha rescindido su contrato de trabajo-- entregandole el original del aviso que exhibió el patrón.

G).- FUNCION ACTUARIAL EN LA DILIGENCIA DE EJECUCION.- Su función se contriñe a lo dispuesto por el artículo 951 de la -- Ley Federal del Trabajo y la cual se sujeta a lo siguiente.

1.- En el auto de ejecución se precisa el nombre de la --- parte que se condena a cumplir con el laudo, la cantidad a ---- pagar, el domicilio en donde deberá requerirse el pago.

11.- El actuario asociado del actor se constituirá en el - domicilio de la parte demandada y le requerirá del pago que --- se establece en el auto de ejecución.

III.- Si se paga, asenterá razón en autos y dará cuenta al Presidente, quien procederá a hacer el pago al actor.

IV.- Si el deudor no paga, se procederá al embargo de los bienes que alcancen a cubrir el monto de la condena.

El actuario también interviene en el desahogo de la prueba de inspección, y de ello nos ocuparemos en el capítulo siguiente.

C A P I T U L O Q U I N T O

V.- LOS ALCANCES Y LA VALORIZACION DE LA PRUEBA DE INSPECCION EN EL DERECHO PROCESAL LABORAL.

1.- CONCEPTO DE LA PRUEBA DE INSPECCION Y LAS DIVERSAS --
ACEPTACIONES TRADICIONALES.- Indicamos en el capítulo primero
de este estudio que en el derecho Romano se disponen pocos ---
textos sobre la INSPECCION OCULAR y que está tuvo su función -
probatoria más esencial en el señalamiento de linderos por ---
parte de los agrimensores, cuando existía confusión o desapari
ción de límites entre fundos vecinos. La constitución Romana-
dice que los agrimensores por orden del Gobernador y las par--
tes, harán en el sitio de la cuestión las operaciones debidas;
ya que si una inundación causada por el destordamiento de un -
río, agrega un fragmento del Digesto, borra los límites es ne-
cesario reestablecerlos. Entre las atribuciones que el juez--
que entiende en el juicio de límites, está la de enviar agri--
mensores y por ello determina la cuestión acerca de los lími--
tes con arreglo a equidad, reconociendo por sí mismo los terre
nos, si las circunstancias lo exigen así.

" No llegó a precisar la jurisprudencia romana la zona dife-
rencial entre el reconocimiento judicial que limita a poner --
constancia de la situación de las cosas y los lugares, a ahon-
dar en causas ni consecuencia, y la experticia que implica ---
que reconocimiento, operaciones técnicas o dictámen. Pero en-
general en el proceso moderno se reconoce que las simples ---
operaciones de medidas de tierra, caen bajo el dominio de la -
inspección ocular. Aquella vieja distinción según la cual ---
donde fuera necesaria una operación técnica, la aplicación de-

un aparato requería experticia y lo que se pudiera constatar por la sola percepción de los sentidos, se denomina Inspección ocular." (34)

" La Ley del enjuiciamiento Civil Español establece que para el esclarecimiento y apreciación de los hechos es necesario que el juez examine por sí mismo algún sitio de la cosa litigiosa, se decretará el reconocimiento judicial a instancia de cualquiera de las partes. Asimismo el Código Civil Español en sus artículos 1240 y 1241 establece que la prueba de inspección ocular sólo será eficaz en cuanto claramente permite al tribunal apreciar, por las exterioridades de la cosa inspeccionada, el hecho que trate de averiguar." (35)

El código Italiano dispone que el juez podrá ordenar la inspección de lugares, cosas y personas aún de terceros, --- cuando lo estime conveniente a los fines de la inspección.

"El Jurista Joaquín Escriche en su diccionario de legislación y jurisprudencia establece que la inspección ocular es el exámen o reconocimiento que hace el juez por sí mismo o por peritos de la cosa litigiosa o controvertida para enterarse de su estado y juzgar con más acierto, indica además que dicha prueba suele hacerse en los pleitos sobre términos de pueblos y heredades, servidumbres rústicas urbanas, edificios ruinosos, heridas, daños, y otros entre las partes piden o al juez la manda hacer de oficio para mejor proveer: bajo el concepto de que éste género de prueba se admiten en cualquier estado de la causa, aunque sea despues de la conclusión para sentencia." (36)

(34) "ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA". Tomo XVI. obra citada p. 60.

(35) CHIOVENDA, José. "Derecho Procesal Civil" Tomo II. pág. 367.

(36) ESCRICHE, Joaquín. "Diccionario de Legislación y Jurisprudencia". pág. 683.

"Dice el maestro Rafael de Pina que la prueba de inspección consiste en el exámen directo por el juez de la cosa mueble o inmueble sobre el que recae para formar su convicción sobre el estado o situación en que se encuentra y en términos generales por su naturaleza y objeto, debe caer sobre cosas y objetos que la vista pueda percibir en cuenta a su situación, diferencia, calidad o aspectos físicos." (37)

"Geldschmidt al respecto establece en un amplio sentido, -- que la inspección judicial es toda asunción de prueba consistente en una percepción sensorial realizada por el juez." (38)

"Para Mattiolo, la inspección no tiene el carácter de verdadera prueba por consistir en la observación directa del juez, pero esta opinión no se considera fundada por la generalidad de los tratadistas." (39)

"Rosenberg nos indica que la prueba de inspección ha sido -- definida como toda percepción sensorial directa del tribunal -- sobre cualidades o circunstancias de personas o cosas." (40)

"La inspección judicial se reduce o limita a sólo el reconocimiento de la cosa litigiosa hecho por el juez, concepto que nos ilustra el Maestro Eduardo Pallares." (41)

(37) DE PINA, Rafael. "Tratado de las pruebas civiles". Editorial Porrúa, S.A. pág. 193.

(38) Cit. por DE PINA, Rafael. obra Cit. pág. 194.

(39) Cit. por DE PINA, Rafael. obra Cit. pág. 194.

(40) ROSENBERG. "Tratado de Derecho Procesal Civil". Tomo II. -- pág. 239.

(41) PALLARES, Eduardo. "Derecho Procesal Civil". Editorial Porrúa, S.A. pág. 400.

"José Chioyenda establece que mediante la inspección ocular el juez recoge las observaciones directas de sus sentidos sobre las cosas que son objeto del pleito o que tienen relación con él. La inspección ocular puede referirse a cosas --- muebles o inmuebles; debe hacerse en el mismo lugar del tribunal o en los lugares donde se encuentren las cosas; por --- éste, el acceso judicial no es más que una forma de inspección ocular, y frecuentemente se sustituye el acceso judicial por las simples inspecciones plásticas de los lugares, mode los en madera de cosas, etc., etc."(42)

"S. Sentis Melendo en sus estudios de Derecho Procesal -- estima que el reconocimiento judicial, " Vista de Ojos ", son denominaciones que ponen de manifiesto lo que se ha pretendido que sea esta diligencia judicial. Una relación visual ---- entre el juez y la cosa objeto del litigio. Gramaticalmente, una redundancia en las dos expresiones. Porque si los ojos -- son para ver para que sólo mediante ellos puede tener lugar -- ésa vista; y lo mismo ha de decirse de inspección ocular, --- porque si inspección quiere decir también mirar (de inspectio y ésta de inspiciens) solo mediante el sentido de la vista se puede realizar una verdadera inspección"(43)

(42) CHIOYENDA, José, Obra citada. Tomo 11 pág. 365.

(43) SENTIS, Melendo S. "Estudios de Derecho Procesal". Tomo 1 pág. 471.

" Establece Antonio Michelli respecto de la inspección judicial que la ley pone a cargo de las partes y de los --- terceros, deberes de colaboración con el juez en el proceso, deberes que se concretan en la obligación por parte de aqué llos sujetos, de exhibir ante el juez, en virtud de orden - de éste, pruebas en posesión de documentos, escritos u ---- otras cosas materiales idóneas para representar los hechos-relevantes para la causa o de someter las propias personas- o cosas en posesión de ellas, a las directas expresiones -- del juez." (44)

" Hugo Alsina respecto de la inspección ocular establece que los códigos procesales no le asignan la importancia --- debida; pues, en lugar de legislar el reconocimiento judicial que es la denominación genérica que le corresponde, -- sólo establecen reglas para la inspección ocular: dando lugar a que, generalmente, se suponga que ella se refiere sólo a las cosas, especialmente inmuebles; es decir, a un reconocimiento únicamente visual que excluye la utilización - de otros sentidos. Pero, para comprobar que no es así, basta tener en cuenta que, aún tratándose de inspección de lugares, el juez no utiliza la vista, sino los oídos, para la constatación de ruidos molestos, o el olfato para la de malos olores. Entendemos por éso que las disposiciones establecidas para la inspección ocular, deben de entenderse a - todos los casos de reconocimiento judicial. Es de advertir, sin embargo, que el reconocimiento judicial, no constituye-técnicamente un medio de prueba, porque no se incorpore con el un antecedente que no conste ya en el proceso

(44) GIAR ANTONIO, Michelli. "Derecho Procesal Civil" pág. 120.

mismo. En realidad se trata de una apreciación de una prueba, pues ella estará constituida e resultará de la cosa sobre la cual recaiga la inspección; la diligencia sólo servirá para -- ilustrar al juez, permitiéndole aclarar circunstancias que de otra manera no habrían podido ser valoradas con precisión."(45)

De los anteriores conceptos, podemos concluir que la --- doctrina tradicional, considera que la inspección ocular no -- constituye un medio de prueba, y únicamente podría decirse -- que asume este carácter, cuando en el acto de la inspección -- se dispone, a pedido de las partes, dejar algún hecho o modalidad del mismo que se considere de particular interés.

2.- CONCEPTO DE PRUEBA DE INSPECCION EN EL DERECHO PROCESAL LABORAL.- En la Ley Federal del Trabajo de 1931 y de 1970, no se reglamentó la prueba de inspección, sin embargo existían lineamientos, derivados de la libertad que se otorga a las -- Juntas de Conciliación y Arbitraje para allegarse todos los -- elementos que les pueden aproximar mejor al verdadero conocimiento de los hechos, sin necesidad de sujetarse a formular -- mos y aceptar rígidamente el valor atribuido a las pruebas -- aportadas y desahogadas por las partes en la secuela procedimental. Basta recordar que la ley de 1970 no precisó los --- medios de prueba, sino que únicamente hizo un enunciamiento -- de los mismos sin incluir a la referida prueba de inspección -- sin embargo, el Derecho Prebatorio Laboral es tan amplio que -- comprende todos los medios de prueba estableciendo una obli--

(45) ALSINA, HUGO. " Tratado Teórico y práctico de Derecho -- Procesal Civil y Comercial" Tomo III pág. 651.

gación para las partes la de aportar todos los elementos probatorios de que dispongan, y que puedan contribuir a la comprobación de los hechos o al esclarecimiento de la verdad, estos principios se encuentran consignados en los artículos 762 y 763 del ordenamiento legal mencionado.

Por otro lado la Ley de 1970 en su Artículo 765 reconoce la existencia de la prueba de inspección, cuando en su parte final establece: "La Junta podrá ordenar el examen de documentos, objetos y lugares, y en general, practicar las diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad".

La ley reformada en su parte procesal en el año de 1980, dentro de sus innovaciones reguló el desahogo de la prueba de inspección, sin precisar el concepto de la misma lo que por el momento nos es suficiente indicar, ya que de su regulación y desahogo nos ocuparemos en apartados posteriores.

"J. Jesús Castorena en su obra denominada Procesos del Derecho Obrero, y siguiendo los lineamientos de la Ley de 1931, nos indica que la inspección se refiera siempre al examen directo de lugares y objetos a efecto de acreditar hechos y dar fé de unos, de su situación, de sus peculiaridades, del aspecto que presentan, de sus defectos, etc., o para establecer sus condiciones de ubicación, disposición etc." (46)

"Armando Pórras y López define el reconocimiento o inspección judicial como el acto procesal en virtud del

(46) CASTORENA, J. Jesús "Procesos de Derecho Obrero" pág. 173.

cual el juez, personalmente conoce personas, actos, cosas y animales materia del proceso."(47)

"Armando Ramírez Gómez, nos dá un concepto de la prueba de inspección que dice lo siguiente: "Laboralmente a la --- prueba de inspección se le conceptúa como el medio de evi--- dencia tendiente a hacer que un actuario de la junta o fun--- cionario con éste carácter lleve acabo el exámen de una --- determinada documentación cuya existencia se ha afirmado en un especifico lugar, para constatar y dejar razón en autos--- del hecho o hechos que el oferente sostuvo que ahí apare--- cian". (48)

"Trueba Urbina, en su Tratado Teórico Practico de Dere--- cho Procesal del Trabajo, dice: "Bajo la denominación de -- inspección ocular, incluimos tres tipos de prueba que pue--- den ser rendidas por las partes en el Proceso Laboral: exá--- men de documentos y objetos que no se encuentren en autos,-- sino fuera del Tribunal, así como de lugares, constituye un acto de inspección ocular que realizan las Juntas de Conci--- liación y Arbitraje con objeto de recoger las observaciones directas de sus sentidos sobre las cosas que son objeto del pleito o que tienen relación con él".(49)

De los anteriores criterios podemos concluir que la -- inspección ocular, reconocimiento o inspección judicial, es un medio probatorio que permite al tribunal o juzgador ---

(47) "PORRAS Y LOPEZ, Armando. Obra Cit. pág. 284.

(48) REVISTA MEXICANA DEL TRABAJO NO. 4 OCT. NOV. DIC. 1972, pág. 50, 104.

(49) TRUEBA URBINA, Alberto. "Nuevo Derecho Procesal del Tra--- bajo", pág. 375.

cerciorarse personalmente por medio de un exámen directo de los objetos, documentos, libros, lugares, personas e inmuebles que puedan aportarle un conocimiento preciso sobre determinados hechos litigiosos, y podemos inclusive afirmar -- que dicho exámen puede recaer también sobre personas, siempre y cuando se trate de sus condiciones físicas.

En otra parte de este estudio analizaremos más a fondo los efectos de la prueba de inspección cuando una de sus partes se opone a ella.

3.- NATURALEZA JURÍDICA Y CLASIFICACION DE LA PRUEBA -- DE INSPECCION.- La característica principal de esta prueba -- consiste en el propio juzgador es quien ha de llevar a cabo -- la inspección sobre los objetos, documentos, libros, lugares, personas e inmuebles a fin de que forme su convicción en el momento en que la realiza y de este manera poder juzgar con elementos más indiscutibles.

Esta prueba es esencialmente judicial, ya que es inseparable del procedimiento e imposible sin la intervención del juzgador, o sea no puede producirse antes del juicio y acreditarse después de éste, salvo en circunstancias especiales.

La prueba de inspección sólo puede recaer sobre hechos y circunstancias apreciables por medio de los sentidos, pues el juzgador puede usar cualquiera de sus sentidos corporales para llevarla a cabo.

Dentro de la clasificación general de las pruebas establecidas por la doctrina, la prueba de inspección puede ----

considerarse como una prueba directa o inmediata; real, -- simple o constituida; nominada; y por último, histórica.

Es una prueba directa o inmediata porque por sí misma produce el conocimiento del hecho que se trata de probar.

Es una prueba real, porque el conocimiento se adquiere del análisis de un hecho material. Cabe advertir que -- aún cuando las personas son objeto de una inspección judicial, constituye ésta un medio de prueba real.

Es una prueba simple o constituida, porque se lleva a cabo en el mismo juicio. Sin embargo, en circunstancias -- determinadas se convierte en una prueba preconstituida, -- pues cuando exista el peligro de que una cosa desaparezca o se altere y la inspección sea indispensable para la resolución de la cuestión de ésta prueba en cualquier momento del juicio o incluso antes de iniciarse éste.

Es una prueba nominada porque tiene un nombre y está no sólo admitida sino reglamentada por la ley.

Es una prueba histórica porque se concreta en la observación personal del juez frente al hecho a probar.

Respecto a la clasificación que sigue al criterio del grado de convicción que produce en el juez y que divide a -- las pruebas plenas y semiplenas, consideramos que la prueba de inspección laboral ha adoptado el sistema libre de -- apreciación de las pruebas, pues las Juntas de Conciliación y Arbitraje no necesitan sujetarse a reglas sobre - - - -

calificación procesal de las pruebas sino que deben formar su convicción libremente, pues según las demás circunstancias del juicio, cualquier prueba es deleznable aunque en el caso de la inspección, la comprobación directa hecha -- por la Junta o por el funcionario que éste designe, constituye un elemento de convicción de indiscutible valor.

4.- OBJETO DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN.- El objeto primordial de toda prueba es hacer conocer al juez la verdad o falsedad de un hecho. Con la prueba de inspección, pretende la oferente que sea el mismo juzgador quien se da cuenta de la verdad o falsedad de los hechos que forman parte de la litis a través de un examen directo que éste realice sobre determinadas objetos, documentos, personas, cosas, lugares, etc...

Hemos dicho con anterioridad que el objeto de la prueba son los hechos controvertidos y que configuran la litis, y así tenemos que el Artículo 680 de la Nueva Ley Federal del Trabajo, en su fracción 1, señala concretamente que -- las pruebas deben de constreñirse a hechos controvertidos, facultando a los tribunales de Trabajo para determinar que hechos requieren prueba y cuales no, desde el momento en que se les otorga la facultad de resolver sobre la admisión de las mismas.

Asimismo tenemos que la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado la siguiente tesis jurisprudencial, que transcribimos y que deduce el objeto de la prueba de inspección:

La prueba documental puede quedar adminiculada con otra de inspección para que los hechos referidos en un documento quedan corroborados, pero no debe confundirse con la compulsión, pues ésta es la reproducción en autos del contenido de un documento, que por circunstancias determinadas no puede ser traído al expediente.

A la prueba testimonial se le puede considerar en ocasiones como un auxiliar de la inspección, a fin de corroborar o demostrar la falsedad de lo dicho: pero si al llevar a cabo se asientan en el acta declaraciones de personas que no fueron propuestas como vestigios, éstas declaraciones no deben tomarse en cuenta en virtud de que no se rindieron en términos de ley, al no darse oportunidad a la contraparte para repreguntarla, pues el hecho de que en una inspección las partes puedan hacer las observaciones que estimen oportunas, no puede extenderse hasta desvirtuar el alcance de la misma cambiandola a otra distinta.

Con frecuencia se combina la inspección con la prueba pericial, en cuyo caso es necesario cumplir con las normas relativas a esta última.

La inspección pues recaé sobre hechos y circunstancias apreciables por medio de los sentidos y que no requieren conocimiento especiales o científicos, lo que la distingue de otros medios de prueba, pues la nota característica es que el propio juzgador, es quien la lleva a cabo a través del funcionario que sea designado.

INSPECCION, PRUEBA DE, LEGALMENTE OFRECIDA.- La inspección judicial tiene por objeto probar, aclarar o fijar hechos de la contienda, que no requieran de conocimientos técnicos especiales; de tal manera que si el oferente de la prueba cumplió con lo establecido por la fracción IV del Artículo 760 de la Ley Federal del Trabajo, especificando los datos necesarios para que procediera el desahogo correspondiente, como lo son el lugar donde se encuentra la cosa a inspeccionar y los puntos sobre los que debe practicar la inspección y los lapsos que deba abarcar, la prueba ha sido legalmente ofrecida.

Amparo Directo 136/75.- Hayolo solís Villanueva.- 30 de Junio de 1975.- Unanimidad de votos.

Con frecuencia esta probanza es utilizada en el Derecho Procesal Laboral con el objeto de demostrar el pago de prestaciones devengadas por el trabajo, y comunmente se realiza en documentación contable del patrón y sobre todo respecto de la cual tiene obligación de conservar, siendo dichos documentos tales como listas de raya, nóminas de pago, tarjetas de asistencia, recibos de pago, etc.

De acuerdo a lo anterior, podemos concluir que la inspección judicial tiene por objeto probar, aclarar o fijar hechos de la contienda, que no requieran de conocimientos técnicos especiales.

5.- DISTINCION DE LA PRUEBA DE INSPECCION CON OTROS MEDIOS PROBATORIOS.- La inspección se refiere siempre a objetos lugares, y personas, para dar fé de unos, de su situación, de sus peculiaridades, del aspecto que presentan, de sus defectos

6.- REGLAMENTACION DE LA PRUEBA DE INSPECCION.- Esta prueba como ya hemos indicado no se encontraba regulada en las --- Leyes Laborales de 1931 y 1970, empero, si se aceptaba y se -- ordenaba su desahogo, de acuerdo a la práctica que las juntas- establecieron, determinando ciertos requisitos para su proce-- dencia, y ello debido a la necesidad de determinar en los jui-- cios laborales el pago de prestaciones a los trabajadores ---- entre otras cosas.

Desde luego no se establecieron rigorisimos procesales -- respecto a esta prueba, sino que se establecieron, las bases - que garantizaran eficazmente el buen resultado del proceso, -- tal y como se hizo con otros medios de prueba, máxime que la - Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el Código Federal de Procedimientos Civiles, no es supletorio del -- laboral, sino que por el contrario se trata de una ley autóno- ma.

" Por otra parte en la exposición de motivos de la Nueva -- Ley Federal del Trabajo de 1970, se dijo que se estudió la --- conveniencia de dividir a la Ley Federal del Trabajo en dos -- partes, una Ley Sustantiva y una adjetiva, pero que se juzgó - que se rompería la unidad del Derecho del Trabajo y que al se- parar el Derecho Procesal del sustantivo se le apartaría de la finalidad fundamental del Derecho del Trabajo, que es la reali- zación de la Justicia Social o expresado con otras palabras; - "El Derecho Procesal del Trabajo son las normas que tienden a- dar efectividad al derecho sustantivo por algunos de los fac- tores de la producción o por algún trabajador o a un patron".

Pensamos que con la elaboración de un Código Procesal del trabajo, lejos de apartar a la finalidad fundamental del - - -

Derecho del trabajo; que es la realización de la Justicia -- Social, contribuiría a mayor grado a la consecución de la --- misma, dándole mayor efectividad al derecho sustantivo, ----- porque seguramente hubiera regulado todos los aspectos si una verdadera y completa autonomía al Derecho Procesal del Trabajo, prescindiendo de ordenamientos supletorios que en la propia exposición de motivos se reconocen como fuentes del Derecho del Trabajo y sus reglamentos; "La constitución, las --- leyes del trabajo y sus reglamentos, los tratados internacionales debidamente aprobados, los principios Generales que --- deriven de dichos ordenamientos, los principios Generales de derecho, de conformidad con la fórmula del artículo 14 constitucional, los principios Generales de Justicia Social que se derivan del artículo 123, la jurisprudencia, la costumbre y --- la equidad".

Debido a la necesidad imperiosa y la importancia que --- tienen la prueba de inspección en diversos juicios laborales, en 1980 la Ley Federal del Trabajo fué reformada específicamente en su parte procesal, y dentro de sus innovaciones nos encontramos con la regulación y reglamentación de la referida prueba de inspección determinando ciertos requisitos para su desahogo.

La exposición de motivos de las reformas a la ley Federal del Trabajo de 1980 estableció lo siguiente: "El capítulo XII se refiere a las pruebas, a su enumeración y a la forma en que deben ser desahogadas; por razones de método y de ---- correcta presentación de su articulado, se dividió en ocho --- secciones, lo que contribuye a clasificar y describir claramente los medios probatorios que reconoce la ley, sin que ---

ello signifique que son los únicos que pueden admitirse en los juicios laborales. En general, pueden emplearse todos -- los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho".(50)

Asimismo estableció: "La necesidad inaplazable de reestructurar el Derecho Procesal del Trabajo en el marco de --- nuestra legislación Laboral, no implica la reforma o supresión de todos los artículos que actualmente rigen la materia. Un considerable número de disposiciones vigentes ha demostrado su bondad en la práctica diaria de las Juntas de Conciliación y Arbitraje; es por ello que sus textos se conservan -- aún cuando generalmente su numeración ha cambiado". También -- fué preciso trasladar de la parte sustantiva a la procedimental, diversas normas que por su contenido corresponden más -- bien a ésta última, lo que constituye un conveniente ajuste de carácter técnico jurídico.

El contenido de la iniciativa ha demostrado que su propósito es realizar una completa reestructuración del Derecho Procesal del Trabajo Mexicano entre las que repito se encuentra la clasificación y descripción clara de los principales -- medios probatorios, entre los que se incluye la prueba de -- inspección, de la que nos ocuparemos de sus reglas para su -- aceptación y desahogo.

Dada la carencia normativa, en la Ley Federal del Trabajo de 1931 y 1970, la prueba de inspección queda condicionada o sometida al requisito de la oportunidad procesal, es --

(50) "GACETA, ACADEMIA MEXICANA DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO" obra Cit. pág. 44.

decir, que el oferente tenía obligación de señalar con precisión el hecho que pretende sea constatado por la junta --- lo que en todo caso deberá estar relacionados con la litis, igualmente deberá precisar él, los documentos u objetos que han de ser examinados, el lugar donde los mismos se encuentran, domicilio de la persona en cuyo poder se encuentren, y el lapso que debe abarcar dicha inspección o vista ocular, de tal suerte que si no se cumple con estos requisitos, la junta la desechaba, este criterio lo sustenta la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis:

PRUEBA DE INSPECCION, DRECHAMIENTO DE LA LEY.- Si la -- prueba ofrecida no se ajusta a lo mandado en la fracción 11 -- del Artículo 760 de la Ley Laboral, que exige que las pruebas deben referirse a los hechos contenidos en la demanda y contestación que no hayan sido confesados por las partes a quien perjudiquen, puesto que, los oferentes al ofrecer dicha prueba, no precisan y detallan cuáles son los documentos relacionados con la litis, en tales condiciones, el desechamiento de la prueba que haga la junta es correcto.

Amparo Directo 2107/1972, Sindicato de Trabajadores de Sanatorios Procesa y Coags. Noviembre 29 de 1972 5 votos. Ponente Manuel Yañez Ruiz. 4a Sala Séptima Época; Volumen 47, Qunita-Parte. Pág. 49

" La ley Laboral reformada en 1980 estableció los -- -- -- requisitos que debe reunir esta prueba para su aceptación y desahogo, llenándose una laguna existente en la Ley anterior.--

En los Artículos 827, 828 y 829 se precisa la prueba de inspección y cuando se trata de documentos u objetos, las partes -- tendrán la obligación de presentarlos y la junta apercibirá -- que en caso de no exhibirlos se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que se tratan de probar; comentario que -- hace el Maestro Trueba Urbina en la Ley Federal del Trabajo -- Reformada." (51)

Indicamos en capitulos anteriores que el momento procesal oportuno para ofrecer pruebas lo es la etapa de ofrecimiento - y admisión de las mismas, conforme lo prevee el Artículo 875 - de la Ley Federal del Trabajo.

Para que la prueba a la que nos avocamos, sea legalmente-admitida debe reunir los requisitos que señala el Artículo 827 de la Ley Laboral, es decir:

"La parte que ofrezca la inspección deberá precisar el -- objeto materia de la misma; el lugar donde deba practicarse; - los períodos que abarcará y los objetos y documentos que deban ser examinados. Al ofrecerse la prueba, deberá hacerse en sentido afirmativo, fijando los hechos o cuestiones que se pretenden acreditar con la misma".

Cuando al ofrecer la referida prueba se omite alguno de - los requisitos antes señalados, la Junta debe desecharla pues- de lo contrario se trataría de una prueba irregular.

Se desprende del Artículo 827 de la Ley que la prueba de-

(51) TRUEBA URBINA, Alberto. "Ley Federal del Trabajo Reformada" pág. 382.

inspección no nada más puede abarcar el exámen de documentos, sino inclusive el de objetos y consideramos que podrá extenderse al exámen ocular de lugares incluyendo en ocasiones el de personas.

Asimismo se desprende que el ofrecimiento de dicha prueba debe ser categórico en el señalamiento de los hechos mismos a probar, ya que no se puede referir a hechos que en forma hipotética se hubiesen pretendido acreditar, pues por ello uno de los requisitos esenciales para su aceptación y desahogo es el precisar el objeto materia de la misma.

Respecto al periodo que debe abarcar la referida prueba en la práctica se ha establecido que cuando el demandado opone oportunamente la excepción de prescripción, dicha probanza únicamente se limita a un año atrás a la fecha de presentación de la demanda, además el Artículo 804 de la Ley establece que: El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

- I.- Contratos individuales de trabajo que se celebren, - cuando no exista contrato colectivo o contrato ley aplicable.
- II.- Listas de raya o nóminas de personal, cuando se --- lleven en el centro de trabajo; o recibos de pago de salarios.
- III.- Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;
- IV.- Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldo, así como las primas a que se refiere esta ley; y
- V.- Los demás que señalan las Leyes.

Los documentos señalados por la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después los señalados por las Fracciones II, III y IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las --Leyes que rijan.

Otro de los requisitos en que debe ofrecerse dicha prueba en sentido afirmativo, pues el funcionario encargado de desahogarla no podría constatar objetos y documentos mediante el examen visual de ellos, pues en caso contrario se convertiría en parte o perito pues en la mayoría de los casos sería inútil -- que el actuario descifrara determinados hechos a probar, y --- ello debido a que la naturaleza de esta prueba requiere para -- su efectividad que el funcionario que la practique describa -- con precisión los objetos, documentos o lugares a inspeccionar.

7.- FUNCION ACTUARIAL EN EL DESAHOGO DE LA PRUEBA DE INSPECCION.- Esta prueba se desahoga por medio del C. Actuario y para su realización deben observarse las reglas y disposiciones contenidas en los Artículos 827, 828 y 829 de la Ley Federal del Trabajo, de los que se desprenden los siguientes puntos:

a).- En el acuerdo que ordena la realización de la inspección se debe señalar hora, fecha y lugar para su desahogo.

b).- Debe contener un apercibimiento para obligar al --- cumplimiento de la diligencia ordenada por la Junta.

c).- El actuario se constituirá en el domicilio para -- llevar a cabo la práctica de la inspección en la fecha y hora señalada. Por lo regular el domicilio señalado es el correspondiente al de la parte demandada, debido a que es quien -- tiene en su poder los documentos de la relación de trabajo, -- actualmente se ha adoptado en la práctica para acelerar los procedimientos laborales que sea el patrón el que exhiba los documentos ante la junta.

d).- La diligencia se entenderá con persona idónea, es decir representante de la demandada pudiendo ser jefe de -- personal, jefe administrativo, contador general, apoderado o aquellas personas que ejerzan funciones de dirección o administración.

e).- Existen ocasiones en que la persona con quien se -- entiende la diligencia, no obstante haberse señalado un domi cilio, expresa que los documentos objeto de la inspección -- obran en otro domicilio, en este caso el actuario después -- de haber dado lectura al acuerdo y sobre todo el apercibimien to, dará por concluida la diligencia asentando en el acta en el acta que no se avisó la inspección por que no se exhibie- ron los documentos.

f).- Se requerirá a la demandada para que exhiba los do cumentos, materia de inspección y la apercibirá en términos ordenados en el proveído respectivo.

g).- La prueba de inspección se puede realizar con o -- sin la presencia de las partes, pero al levantar el acta el actuaria debe asentar que personas se encuentran presentes -- en el acto de la diligencia y la intervención que tengan en-

el desarrollo de la misma.

h).- Las objeciones que hagan las partes o sus representantes, se asentarán en el acta respectiva.

i).- Las actuaciones de la inspección deberán ser firmadas por el actuario y por las personas que hayan intervenido y hayan querido hacerlo.

j).- El actuario tiene obligación de levantar acta circunstanciada de todo lo acontecido en la práctica de la diligencia respectiva y para que la misma sea valorada en forma debida, se requiere que el funcionario que la practique describa con precisión los documentos u objetos e circunstancias que puedan llevar convicción al juzgador, deberá omitir opiniones y conclusiones personales de lo que él mismo examine, es decir debiera precisar correctamente los documentos u objetos que tuvo a la vista, pudiendo ser estos listas de raya, recibos de pago, etc. debiendo anotar como ya se dijo las características de los mismos, la fecha o fechas que corresponda, los nombres de las personas que en los mismos aparezcan, la existencia o inexistencia de firmas, particularmente de los actores en juicio, así como todos aquellos otros datos que pudiesen formar convicción, ya que de lo contrario la referida prueba carecería de valor probatorio.

8.- IMPORTANCIA DE LA PRUEBA DE INSPECCION.- No serán necesarias nuevas consideraciones para poner de manifiesto la importancia que la prueba de inspección tiene para la decisión de un conflicto laboral, ya que por medio del examen de documentos, objetos y lugares, se llega a la convicción de los --

hechos a probar, y por ello en algunos juicios es determinante y procede en todos aquellos casos en que el juicio se obra a prueba y aquella sea idónea para acreditar los hechos de la demanda o contestación, es decir de la controversia.

9.- VALOR PROBATORIO DE LA PRUEBA DE INSPECCION.-- Toda prueba legalmente admitida por la junta debe ser estudiada, por lo tanto, una vez desahogada la prueba de inspección esta debe ser analizada por la Junta al emitir su fallo, aunque como resultado del sistema adoptado por la legislación señaladas en los artículos 20., 30., y 11 de la Ley Federal del Trabajo:

"El proyecto consagra como norma general de interpretación la realización de las finalidades del Derecho del Trabajo, señaladas en los Artículos 20., y 30., que son la justicia social, la idea de la igualdad, libertad y dignidad de los trabajadores y que el propósito de asegurar a los hombres que presten sus servicios un nivel decoroso de vida. El artículo citado adoptó, además, un principio universalmente reconocido; en caso de duda debe prevalecer la interpretación más favorable al trabajador". (52)

El artículo 841, preceptúa que los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fé guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyan.

(52) "PROCESO LEGISLATIVO DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO 1968-1970. CAMARA DE DIPUTADOS." EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA.

No basta que en un laudo se diga que se ha hecho el estudio y la estimación de las pruebas que fueron rendidas, sino que deben consignarse en el mismo, ese estudio y esa estimación, pues aunque las juntas no están obligadas a sujetarse a reglas para la apreciación de pruebas, esto no las faculta a no examinar todas y cada una de las que aporten las partes, dando las razones en que se fundan para darles o no valor en el asunto sometido a su decisión.

La fracción IV del artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo, establece; que el laudo contendrá enumeración de las pruebas y apreciación que de ellas haga la junta.

Basta decir que para que la prueba de inspección haga prueba plena, debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 827, y 829 de la Ley Federal del Trabajo y la junta deberá darle el valor probatorio que le corresponde, recordando que esta prueba es importante en la decisión de ciertos puntos litigiosos e inclusive es decisoria en juicios en donde existe controversia en el pago de diversas prestaciones.

Con el objeto de ilustrar al lector respecto a lo comentado es preciso transcribir diversas ejecutorias, algunas de ellas jurisprudenciales sustentadas por nuestros máximos tribunales; respecto de la prueba de inspección y su valor probatorio.

10.- JURISPRUDENCIA Y EJECUTORIAS EN MATERIA LABORAL, RESPECTO DE LA PRUEBA DE INSPECCION.

INSPECCION, PRUEBA DE, EN MATERIA LABORAL.- Si el proponente de la prueba tiene en su poder el documento sobre -

el que versará la inspección, tiene obligación de exhibirlo ante la Junta; por tanto, no debe aceptarse por la responsable la prueba de inspección sobre tal documento.

Boletín Núm. 18 Junio 1975, p. 108-T.C. del Octavo circuito.- A.D. 774/74. Pedro Ramírez Dávila 14 de julio de 1975.U.

INSPECCION, PRUEBA DE LEGALMENTE OFRECIDA.- La inspección judicial tiene por objeto probar, aclarar o fijar --- hechos de la contienda, que no requieran de conocimientos--- técnicos especiales; de tal manera que si el oferente de la prueba cumplió lo establecido por la fracción IV del Artículo 760 de la Ley Federal del Trabajo, especificando los --- datos necesarios para que procediera el desahogo correspondiente, como son; el lugar donde se encuentra la cosa a --- inspeccionar y los lapsos que deben abarcar, la prueba ha sido legalmente ofrecida.

Boletín Núm. 27 Marzo 1976, 4a. Sala, p. 51.- A.D. 4310/75- Aurelio Ramón Izaguirre Cruz, 5 de Marzo de 1976 U.

A.D. 1367/75, Mayolo Solís Villanueva. 30 de Junio de 1975. 5v. A.D. 881/75 Irma Nohemi Maldonado Rangel 24 de Octubre- 1975. U.

PRUEBA DE INSPECCION, CARACTERISTICAS DE OFRECIMIENTO DE LA. Carece de eficiencia la declaración inicial de la Junta responsable de tener por ciertos los hechos que se--- pretende probar mediante una inspección, si el ofrecimiento de dicha prueba no es categórico en el señalamiento de los hechos mismos a probar, pues esa declaración no puede referirse a hechos que hipotéticamente se hubieran pretendido --- acreditar.

p. 34.- A.D. 3579. José Valencia Martínez y coag.- de noviembre de 1976. U.

INSPECCION OCULAR, DE LA PRUEBA IDONEA PARA DEMOSTRAR EL PAGO DE DETERMINADAS PRESTACIONES.- La prueba testimonial por su propia naturaleza no puede ser apta para justificar el pago de prestaciones laborales tales como el importe de vacaciones, de séptimo día, de descanso obligatorio, es increíble -- que cada vez que se efectúa uno de esos pagos los testigos se encuentran reunidos accidentalmente en el lugar en que habitualmente se hacen los referidos pagos. Así pues, la prueba idónea por excelencia para demostrar el pago de las prestaciones laborales en cita, es la inspección ocular en las nóminas o listas de raya de la negociación, ya que conforme el artículo 119 del reglamento de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, -- todo comerciante o industrial para los efectos del impuesto -- relativo tiene obligación de llevar una prestación derivada -- del respectivo contrato de trabajo; sin que lo anterior quiere decir que la prueba al respecto debe quedar limitada a la inspección indicada. Toda vez que también son aptas para justificar los extremos expresados la confesional y documental -- privada.

A.D. 5332/64 Felipe Alcázar Coags. 30 de Marzo de 1965. U.

PRUEBA DE INSPECCION DESHECHAMIENTO DE LA.- Si la prueba de inspección ofrecida no se ajusta a lo mandado en la fracción II del artículo 760 de la Ley Laboral del Trabajo que -- exige que las pruebas deben referirse a los hechos contenidos en la demanda y su contestación que no hayan confesados por las partes a quien perjudiquen puesto que, los oferentes al ofrecer

dicha prueba, no precisan o detallan cuáles son los documentos relacionados con la litis en tales condiciones, el desechamiento de la prueba haga la junta es correcto.

A.D. 2107/72. Sindicato de Trabajadores de Sanitarios Procesadores y Coaga/- 29 de Noviembre de 1972. 5 votos. ponente Manuel --- Yañez Ruiz.- S.J. P., Séptima Epoca, Vol 47, Qunita parte. --- P. 49 (cuarta Sala).

INSPECCION, PRUEBA DE, LEGALMENTE OFRECIDA.- La Inspección judicial tiene en términos generales por objeto: Probar, aclarar o fijar hechos de la contienda, que no requieran de conocimiento técnicos especiales; de tal manera que si el oferente de la prueba cumplimenta lo establecido por la fracción IV del --- Artículo 760 de la Ley Federal del Trabajo, ofreciéndola acompañada de los elementos necesarios para su desahogo, y refiriéndose a los datos necesarios para que se proceda al desahogo --- correspondiente, como lo son el lugar donde se encuentra la --- cosa a inspeccionar y los puntos sobre los que se debe practicar la inspección, debe considerarse que la prueba ha sido legalmente ofrecida.

A.D. 1367/75.- Mayolo Solís Villanueva.- 30 de Junio de -- 1975.- 5 votos.- Ponente: Ramón Cañedo Aldrete.- Secretaria: -- Alberto Alfaro Victoria, Boletín S.J.F., Núm 18, p. 66 (Cuarta Sala).

INSPECCION DE DOCUMENTOS, PRUEBA DE PRESUNCION POR APLICACION DEL ARTICULO 89 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- Para que pueda tenerse por ciertos los hechos que una de las partes trató de probar mediante una inspección de documentos, que no se llevó a cabo por negarse su contraria a exhibir-

lus, es necesario que esos hechos no estén contradichos por prueba alguna existente en autos, según el texto del artículo 89 del Código Federal de Procedimientos civiles, de aplicación supletoria en materia laboral, pues ante la existencia de esa prueba la presunción no se produce por disposición expresa de la ley.

Amparo directo 5221/1971, Constructora Marinos, S.A., Abril 6 de 1972, 5 votos, Ponente Mtra. Ma. Cristina Salmeron de Tamayo. 4a. Sala, Séptima Epoca, Volumen 40, Quinta Parte, --- pág. 64.

INSPECCION OCULAR EN CASO DE ACTOS DEMOSTRABLES MEDIANTE DOCUMENTOS, NO DEBE ADMITIRSE.- Tratándose de actos cuya demostración puede hacerse mediante documentos, en los términos de los artículos 151 y 152 de la Ley de Amparo, las partes tienen derecho y están obligadas a solicitar oportunamente de las autoridades correspondientes, copias certificadas de los documentos respectivos; de admitir la prueba de inspección ocular, equivaldría a interpretar indebidamente los preceptos legales citados y convertir al juez en un colaborador del oferente de la prueba, al ayudarlo a constituir la mediante la inspección ocular de los archivos en que se encuentre los documentos relativos.

Amparo en revisión 2160/1973. Jaime Alberto González Ramírez. Febrero 13 de 1974. 5 votos. Ponente Mtro. Alberto Jiménez - Castro.

2a. Sala, Séptima Epoca, Volumen 62, Tercera Parte, pág. 33.

INSPECCION, PRUEBA DE, LEGALMENTE OFRECIDA.- La inspección judicial tiene en términos generales por objeto: probar, aclarar o fijar hechos de la contienda, que no requieran de conocimientos técnicos especiales; de tal manera que si el oferente de la prueba cumplimenta lo establecido por la --- fracción IV del Artículo 760 de la Ley Federal del Trabajo, --- ofreciéndola acompañada de los elementos necesarios para que se proceda al desahogo correspondiente, como lo son el lugar donde se encuentra la cosa a inspeccionar y los puntos sobre los que se debe practicar la inspección, debe considerarse --- que la prueba ha sido legalmente ofrecida.

Amparo directo 881/1975, Irma Nohemí Maldonado Rangel, Octubre 24 de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente; Mtro. Alfonso López Aparicio.

TESIS que ha sentado precedente:

Amparo directo 1367/1975. Mayolo Solís Villanueva. Junio 30 de 1975, 5 Votos. Ponente: Mtro. Ramón Canedo Aldrete.

4a Sala Boletín No. 22 al Semanario Judicial de la Federación, Pág. 56

4a. Sala Informe 1975, SEGUNDA PARTE, Pág. 63.

PRUEBA DE INSPECCION, DESECHAMIENTO DE LA.- Si la Prueba de inspección ofrecida no se ajusta a lo mandado en la --- fracción II del Artículo 760 de la Ley Laboral, que exige --- que las pruebas deben referirse a los hechos contenidos en --- la demanda y su contestación que no hayan sido confesados --- por las partes a quien perjudiquen, puesto que, los oferentes

al ofrecer dicha prueba, no precisan y detallan cuáles son -- los documentos relacionados con la litis, en tales condicio-- nes, el desechamiento de la prueba que haga la Junta es co-- rrecto.

Amparo directo 2107/1972. Sindicatos de Trabajadores de Sa--- nitarios Procesa y Cozga. Noviembre 29 de 1972, 5 Votos. --- Ponente: Mtro. Manuel Yañez Ruiz.

4a Sala Séptima Época, Volumen 47, Quinta Parte. Pág. 49.

PRUEBA DE INSPECCION NO DESAHOGADA POR CAUSAS IMPUTABLES AL PATRON, ALCANCE DE LA PRESUNCION DE QUE SON CIERTOS LOS -- HECHOS MATERIA DE LA.- Cuando la Prueba de inspección ofrecida por un trabajador no se practica por causas imputables al patrón, y ello motiva que la Junta, haciéndole efectivo el -- apercebimiento respectivo, dicte un auto teniendo por presuntivamente ciertos los hechos materia de la inspección, salvo -- prueba en contrario, dicha junta debe temer por ciertos aquellos hechos a menos que se hayan desvirtuado por la prueba en contrario que se rinda, pues de otra manera infringiría al -- Artículo 616 de la Ley Federal del Trabajo.

Amparo directo 5311/1972. Luis Raúl Sanchez Olvera, Abril 25- de 1973. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Manuel Yañez - Ruiz. 4a Sala Séptima Época, Volumen 52. Quinta Parte. Pág. 57.

INSPECCION, PRUEBA DE, LEGALMENTE OFRECIDA.- La inspec-- ción judicial tiene por objeto probar, aclarar o fijar hechos de la contienda, que no requieran de conocimientos técnicos - especiales; de tal manera que si el oferente de la prueba --- cumplió con lo establecido por la fracción IV del Artículo --

760 de la Ley Federal del Trabajo, especificando los datos-- necesarios para que procediera el desahogo correspondiente,-- como lo son el lugar donde se encuentra la cosa a inspeccionar y los puntos sobre los que se debe practicar la inspección y los lapsos que debe abarcar.--La prueba ha sido legalmente ofrecida.

Amparo directo 5506/74.-- Donaldo Obregón Pérez. 28 de Enero de 1977.-- Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ramón Cañedo Aldrete.-- Secretario: Guillermo Ariza Bracamontes.
Sostiene la misma Tesis:

Amparo directo 1367/75. Mayolo Solís Villanueva. 30 de Junio de 1975.--5 Votos.-- Ponente: Ramón Cañedo Aldrete.-- Secretario Alberto Alfaro Victoria.

Amparo directo 881/75.-- Irma Nohemí Haldonado Rangel.-- 24 de Octubre de 1975.-- Unanimidad de 4 votos.-- Ponente: Alfonso -- López Aparicio.-- Secretaria: Guillermo Ariza Bracamontes.

Amparo directo 4310/75.-- Aurelio Ramón Izaguirra Cruz 4 de -- Marzo de 1976.-- Unanimidad de 4 votos.-- Ponente: Ramón Cañedo Aldrete. Secretario: Guillermo Ariza Bracamontes.

Con la transcripción de las anteriores tesis jurisprudenciales sustentadas tanto por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo damos por terminado nuestro estudio sobre LOS ALCANCES Y LA VALORIZACION DE LA PRUEBA DE INSPECCION EN EL DERECHO PROCESAL LABORAL, restándonos únicamente indicar nuestras conclusiones y proposiciones.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- La Prueba de inspección es un medio probatorio - que permite a la Junta de Conciliación y Arbitraje, cerciorarse personalmente por medio de un exámen directo de los objetos, -- documentos, libros, lugares, personas, muebles e inmuebles que puedan aportarle un conocimiento preciso sobre determinados -- hechos litigiosos, y designará para su práctica a un funciona -- rio actuario.

SEGUNDA.- La prueba de inspección solo podrá ofrecerse en la etapa a que se refiere el Artículo 880 de esta ley, y con el carácter de superviniente cuando existan causas que así lo justifiquen.

TERCERA.- Para que la prueba de inspección sea legalmente ofrecida y admitida, deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Se precisará el objeto materia de la misma.

II.- Deberá practicarse en el domicilio de la Junta, por -- economía procesal, y solo se practicará cuando exista imposibilidad de exhibir el objeto de dicha prueba y que así sea demostrado.

III.- Cuando se trate de inspeccionar documentación a que -- se refiere el Artículo 804 de esta ley, se indicará el periodo que debe abarcar dicha probanza.

IV.- Deberá ofrecerse en sentido afirmativo.

V.- Deberán fijarse los hechos o cuestiones que se pretenden acreditar con la misma y que sean controvertidos en el juicio laboral.

CUARTA.- La falta de los requisitos señalados en el artículo anterior provocará el desechamiento de la prueba.

QUINTA.- Una vez que se encuentre legalmente ofrecida la prueba de inspección, la Junta de Conciliación y Arbitraje procederá a señalar día, hora y lugar para su desahogo.

SEXTA.- Señalado el día y hora así como el lugar en que -- deberá practicarse la prueba de inspección, la Junta dictará -- los apercibimientos correspondientes a las partes en el siguiente sentido: Si se trata de documentos o cosas que obren en poder del patrón, y si la probanza es ofrecida por la parte actora, se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que se -- pretenden probar salvo que existan medios probatorios en el expediente que la desvirtúen; si se trata de una probanza ofrecida por el trabajador, se decretará deserción de la misma; si se trata de documentos y objetos que se encuentren en poder de personas ajenas a la controversia, se aplicarán los medios de apremio que procedan con arreglo a la ley; si se trata de presentación de personas se fijarán las medidas de apremio que fija la ley.

SEPTIMA.- El actuario dará lectura previa al acuerdo o resolución que ordena el desahogo de la prueba de inspección con el propósito de que se entere de los alcances del mismo y pueda prever cualquier contingencia.

OCTAVA.- Cuando se trata de inspeccionar cosas, documentos o personas que pueden ser presentados ante la Junta del conocimiento, la prueba de inspección debe desahogarse en el domicilio de la misma a efecto de que exista una verdadera participación de las partes en dicha diligencia.

Quando se desahogue en lugar distinto de la Junta, el actuario procurará que se le den las facilidades que correspondan -- para llevar a efecto dicha diligencia, y deberá tomar las medidas necesarias para que se de intervención a las partes que en-

ella quisieron participar.

NOVENA.- Cuando se trata de examinar documentos, cosas,-
objetos, personas y no sea posible su presentación ante la --
Junta, se procurará que la práctica de la prueba de inspección
se lleve a efecto en el lugar que se señala.

B I B L I O G R A F I A

A).- LIBROS.

- 1.- ALSINA, Hugo. Tratado Teórico y Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo III, 2a. Edición, Editorial Ediar Soc. Anon, Editores. Buenos Aires, -- Argentina, 1980.
- 2.- CASTORENA, J. Jesus Manual de Derecho Obrero, 2a. Edición- México, D.F.
- 3.- CUENCA, Humberto. Proceso Civil Romano, Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, Argentina, 1957.
- 4.- CHIOVENDA, Jose. Derecho Procesal Civil, Tomo II, Impresiones y Encuadernaciones Cabo.
- 5.- DE BUEN, L. Nestor. La Reforma del Derecho Procesal Laboral. Editorial Porrúa, S.a. México, 1980.
- 6.- DE PINA, Rafael. Tratado de Las Pruebas Civiles, Editorial Porrúa, S.a., 1975.
- 7.- GIAR, Antonio Michelli. Derecho Procesal Civil, Ediciones- Jurídicas Ejea. Buenos Aires, Argentina. 1970.
- 8.- GOMEZ, Lara Cipriano. Teoría General del Proceso, 1a. edición, México, 1974. Textos Universitarios.
- 9.- MARGADANT, S. Guillermo F. Derecho Romano 6a. Edición México, 1975.
- 10.- PALLARÉS, Eduardo. Derecho Procesal Civil, Editorial porrua, S.a. México. 1979.
- 11.- PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano, Editora Nacional. México 1971.
- 12.- PORRAS Y LOPEZ, Armando. Derecho Procesal del Trabajo, textos universitarios México. 1977.
- 13.- ROSENBERG. Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo II.
- 14.- SENTIS, Melendo S. Estudios de Derecho Procesal, Tomo I, -- Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, -- Argentina. 1967.

- 15.- TRUZZA URSINA, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A. México. 1975.
- B).- LEGISLACION
- 16.- Apuntes de la Coordinación Permanente de Juntas de Conciliación y Arbitraje.
- 17.- CASTRO ZAVALA, S. y Muñoz, Luis. 55 Años de Jurisprudencia Mexicana. volumen IV, 1a. Edición. --- Editorial Cárdenas.
- 18.- Enciclopedia Jurídica Omba. Tomo XVI, Buenos Aires, Argentina.
- 19.- ESCRICHE, Joaquín. Diccionario de Legislación y Jurisprudencia, México, J. Balleca y Compañía, Sucesores Editores.
- 20.- Gaceta de la Academia Mexicana del Derecho Procesal Laboral Número Especial Febrero 1980.
- 21.- RAMÍREZ ROMERO, Armando. El Ofrecimiento, la admisión y el Desahogo de Pruebas Dentro del Procedimiento Ordinario Jurídico Laboral. Publicado en la Revista Mexicana del Trabajo de los Meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1972.
- 22.- RAMÍREZ ROMERO, Francisco. La prueba en el Procedimiento Laboral, Publicaciones Administrativas -- y Contables, S.A. México.
- 23.- TRUZZA URSINA, Alberto. Ley Federal del Trabajo 1970, Editorial Porrúa, S.A. 35a. Edición, México. - 1978.
- 24.- TRUZZA URSINA, Alberto. Ley Federal del Trabajo, Reforma Procesal 1980, Editorial Porrúa, S.A. 42a.- Edición México. 1980.
- 25.- Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca Vol. CXV. 1967. Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.